

00721
667



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"EL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALGUNAS
CONSIDERACIONES SOBRE LA JERARQUIA DE LOS
TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO
MEXICANO VIGENTE".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JORGE ALBERTO PALACIOS MACIAS

ASESOR DE TESIS: MTRO. ERNESTO ROMAN GALAN



MEXICO, D. F., CIUDAD UNIVERSITARIA

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

Subvenciones de la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a cambio de formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo excepcional.

NOMBRE: Jorge Alberto Palacios Macías
FECHA: 19 Junio 2003
FIRMA: [Firma manuscrita]

SECRETARÍA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno PALACIOS MACIAS JORGE ALBERTO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE)" bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ernesto Román Galán, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Román Galán, en oficio de fecha 2 de junio de 2003 y el Lic. Felipe Rosas Martínez, mediante dictamen del 12 de junio del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio 13 de 2003**

[Firma manuscrita]

**DR. FRANCISCO VENEZAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*mpm

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "**EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE)**", elaborada por el alumno **PALACIOS MACIAS JORGE ALBERTO**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".

Cd. Universitaria, D.F., a 12 de junio de 2003.

Delipe Rosas Martínez
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ.

**Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



**SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
T.5/2003**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Distinguido Dr. Venegas:

Me dirijo a usted, a fin de someter a su consideración el trabajo recepcional intitulado "EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE)", que el alumno JORGE ALBERTO PALACIOS MACIAS ha concluido y en su momento inscrito en el seminario a su digno cargo, bajo la dirección del suscrito.

La tesis de referencia denota en mi opinión todos los elementos formales y metodológicos, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía en cuestión reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio 2 de 2003.



MTRO. ERNESTO ROMÁN GALÁN.
Profesor de Carrera T.C.
adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo

AGRADECIMIENTOS

A los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al Doctor Fernando Serrano Migallón, por todo el cariño, respeto y admiración que le tengo.

A mi maestro y amigo Maestro Hugo Carrasco Iriarte, por su ejemplo y dedicación a la enseñanza del derecho, gracias a los cuales he aprendido a querer cada día más a nuestra Facultad.

Al Doctor Francisco Venegas Trejo, por que la calidez y sencillez humana es una forma de vida en usted, que nos enseña a ser mejores como personas y como abogados, gracias maestro.

Al Doctor Raúl Contreras Bustamante, gracias maestro por darme la oportunidad de ser mejor como abogado y como ser humano.

Al Licenciado Ignacio Villagordo Mesa, por que su trayectoria y profesionalismo es ejemplo a seguir para quienes tenemos el placer de conocerlo, gracias por todo el apoyo que me ha brindado.

Al Licenciado Ángel Andrade Rodríguez, por su empeño, dedicación y enseñanzas, las cuales me hacen ser mejor cada día.

A mi maestro y amigo Licenciado José G. Medina Romero, por enseñarme con su ejemplo a amar a nuestra querida Facultad y a serle siempre fiel, gracias.

A mi amigo y maestro Licenciado Ernesto Román Galán, porque sus enseñanzas quedan grabadas en mi mente y mi espíritu, las cuáles hicieron que pudiera culminar esta investigación.

DEDICATORIAS

A Dios.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A mi alma mater la Facultad de Derecho.

A mi madre, por todo el amor, cariño y dedicación que me has brindado, te amo.

A mi padre y hermanos Fernando, Juan y Andrés por el amor que les tengo.

A mi querido maestro y amigo Licenciado Alfonso Muñoz de Cote, un verdadero regalo de Dios, quien con su sabiduría ilumina mi camino.

A mis abuelos maternos y paternos Guillermina, Delfino, Concepción y Manuel.

A mis tíos Miguel y Leticia por que son mi mayor ejemplo, gracias.

A mis tíos Alejandro, Sandra, Víctor, Norma y Tito, gracias por todo su apoyo.

A mis primos Miguel, Laura y Marcela, a quienes quiero como verdaderos hermanos.

A Melba, gracias por tu apoyo, cariño y comprensión, te amo.

A mi maestro y amigo Licenciado Mario Dubón Peniche, gracias por todas tus enseñanzas.

A mis amigos y hermanos Raúl, Arturo, Erandi, Fabiola, Ángel, Valeria.

A mis queridos amigos Jorge V., Jesús, Edwin, Tomás, Sandra, Martha, Graciela, Itzel, Ruth, Eduardo, Carlos....

EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE).

ÍNDICE

	PÁGINAS
INTRODUCCIÓN-----	-1-
CAPÍTULO I	
“Marco conceptual y teórico de la jerarquía----- de los tratados internacionales”.	-3-
1.1. Marco Conceptual.-----	-3-
1.1.1 Concepto de tratado.-----	-3-
1.1.2 Concepto de tratado internacional.-----	-7-
1.1.3 Concepto de jerarquía.-----	-8-
1.1.4 Necesidad de establecer tratados----- internacionales entre los diversos estados.	-10-
1.2 Marco teórico de la jerarquía----- de los tratados internacionales.	-13-
1.2.1 Orden jurídico y jerarquía de normas.-----	-13-
1.2.2 Jerarquía de los tratados internacionales----- a nivel internacional.	-17-
1.2.3 Procedimiento de celebración----- de los tratados internacionales.	-21-
1.2.4 Formas de solución de controversias----- en los tratados internacionales.	-27-
1.2.5 Derecho internacional frente a la normatividad----- interna de los estados (¿antinomia jurídica?).	-40-

CAPÍTULO II

“La jerarquía de los tratados internacionales----- en el constitucionalismo mexicano”.	-52-
2.1 Constitución de Apatzingán.-----	-52-
2.2 Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.----	-53-
2.3 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos---- de 4 de octubre de 1824.	-54-
2.4 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.-----	-55-
2.5 Estatuto Orgánico Provisional de la República----- Mexicana dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856.	-56-
2.6 Constitución de 5 de febrero de 1857.-----	-57-
2.6.1 Antecedentes del artículo 126 de la----- Constitución de 1857.	-58-
2.6.2 Debates del Constituyente de 1857,----- respecto del artículo 126 de ésta Constitución.	-60-
2.7 Estatuto provisional del Imperio Mexicano.-----	-61-
2.8 Constitución de 1917.-----	-62-
2.8.1 Reformas hechas al artículo 133 de la----- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	-64-
2.9 Jurisprudencia emitida por la Suprema----- Corte de Justicia de la Nación hasta 1992.	-68-

CAPÍTULO III

"Análisis del artículo 133 de la Constitución----- Política de los Estados Unidos Mexicanos".	-79-
3.1 Artículo 133 Constitucional.-----	-79-
3.2. Ley sobre la celebración de tratados.-----	-104-
 3.2.1 Comentarios de los artículos que la integran.-----	-104-
CAPÍTULO IV "La tesis jurisprudencial en torno al rango ----- jerárquico de los tratados internacionales".	-113-

4.1 Implicaciones y comentarios a la tesis jurisprudencial----- P. LXXVII/99. 192, 897 "Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes Federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal".	-113-
--	--------------

CONCLUSIONES.-----	-143-
ANEXO I-----	-151-
ANEXO II-----	-182-
ANEXO III-----	-186-
BIBLIOGRAFÍA.-----	-200-

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como finalidad aportar un análisis jurídico de la jerarquía que deben tener los tratados internacionales en nuestro sistema normativo, este tema representa un verdadero reto para los estudiosos del derecho, ya que se presenta como un factor real del poder en nuestros días debido a la realidad mundial que vivimos actualmente y en la cual se quiera o no, nos hemos involucrado en el ámbito internacional y este intercambio de relaciones es cada vez mayor, pues nuestro Estado ha celebrado a lo largo de su historia un gran número de convenios y tratados internacionales, que desde luego han repercutido en nuestro derecho interno.

Así, a través de la presente investigación desarrollaré una explicación metodológica, histórica y sistemática a efecto de poder llegar a establecer mis propias conclusiones, si bien los objetivos que me he planteado deberán cumplirse con exactitud, no se debe olvidar que la ciencia del derecho pertenece al área de las humanidades, razón por la que en nuestra materia todo o casi todo puede ser debatible, pues no se trata de una ciencia de las llamadas exacta, lo anterior, desde luego debe fundamentarse y argumentarse, pues no se puede pensar que lo que se ha dicho y escrito pueda modificarse sólo por una idea sin sentido o viceversa, ya que el querer basarnos en un dogma es tanto como sustentar que una premisa es inmodificable, y la ciencia del derecho evoluciona con la humanidad misma, ya que es creada por ésta y ella misma puede modificarla para adecuarla a las necesidades que en un tiempo y en un lugar determinado existan, por ello me atrevo, como en su momento histórico lo hicieron nuestros grandes autores y doctrinarios, a emitir comentarios, respuestas, opiniones, así como a proponer nuevas conductas en nuestras relaciones a nivel internacional.

Además de realizar un análisis de nuestro derecho interno, y el marco jurídico que se tiene actualmente de la celebración de tratados internacionales en nuestro Estado, también investigaré y contemplaré la posición que se tiene en nuestro país respecto del derecho internacional, pues para efectos de esta investigación es fundamental dicho análisis.

Lo anterior, a través de un marco conceptual y teórico que desarrollaré en mi primer capítulo y el cual sentará las bases de mis argumentos durante la mayor parte de esta investigación, asimismo, desarrollaré los antecedentes históricos para que mediante un principio teleológico podamos entender el desarrollo histórico del mismo, explicaré los puntos de vista de nuestros doctrinarios y estudiosos de este tema y realizaré el estudio de un caso práctico actual que me llevará a poder establecer mis propias conclusiones al respecto.

Espero que este trabajo sea del agrado de quienes lo lean y desde luego que lo dejo abierto a los comentarios y opiniones para poder enriquecerlo, ya que nadie es dueño de la verdad absoluta, aunque mi postura y comentarios, los realizaré apegados en todo momento a la deontología y a la poca práctica que en mi vida profesional he tenido, ya que si bien en principio pudiera parecer un tema poco complicado, si puedo adelantarme a decir que sólo lo es para quienes lo han estudiado profundamente y puedo señalar que al respecto, existen diversas tesis y antítesis que han subsistido por más de medio siglo y que siguen vigentes para su estudio, y lo que trataré de realizar es establecer mediante un enfoque lógico-sistemático, parámetros de las repercusiones que éste tema tiene en la vida actual de nuestro Estado.

CAPÍTULO I "MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO DE LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES"

1.1 MARCO CONCEPTUAL

1.1.1 CONCEPTO DE TRATADO

Es necesario mencionar el concepto de cada una de las palabras que conforman el objeto tema de la presente investigación para poder dar un sustento gramatical y científico al mismo, así que comenzaré por establecer el significado de lo que es un tratado.

El concepto gramatical de la palabra tratado y su significado etimológico, es el siguiente:

Tratado.- del latín tractatus, us, (escrito) m// (convenio) foedus, eris, n; pactum, i, n; pactio, onis, f.

Foedus, eris, n:- Tratado, pacto, alianza.

Pactio, onis, f.- Convenio, pacto, tratado, contrato, in pactionibus faciendis, en la redacción de contratos, pactio provinciae, acuerdo sobre la atribución de una provincia, pactio verborum, fórmula convenida, términos de una convención// promesa compromiso.

Pactum, i, n.- Pacto, convenio, tratado, pacta servare, observar los pactos.¹

¹ PIMENTEL ALVAREZ, Julio "Diccionario latín-español, español-latín", Editorial Porrúa S.A. 4ª edición, México 1999, pp. 302, 532, 988.

Podemos darnos cuenta que en realidad tratado es un pacto, alianza, convenio, contrato, y que etimológicamente en realidad se toma como sinónimo de cada uno de estos, aunque la aplicación que se le da hoy en día es diferente a lo que significa etimológica y gramaticalmente.

La Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana lo define así.-
“(Etim. del latín tractatus). Ajuste, convenio o conclusión de un negocio o materia, después de haberse conferido y hablado sobre ella, especialmente, el que celebran entre sí dos o más príncipes o gobiernos.”²

Si leemos detenidamente el concepto que se nos da en esta enciclopedia, nos mencionan, que se deriva del latín tractatus, concepto que solamente se deriva de tractatus cuando hablamos de tratado como un 'escrito', ya que cuando se refiere a tratado como un 'convenio' ésta se deriva como ya vimos del latín 'foedus, eris, n'; también al utilizar la palabra 'especialmente' lo hacen como una excepción, por lo que, no necesariamente tratado es el ajuste convenio o conclusión de un negocio o materia, que celebran entre sí dos o más príncipes o gobiernos, si no que al decir 'especialmente' deja abierta la posibilidad de que también sean tratados el ajuste, convenio o conclusión de un negocio o materia que celebren dos o mas personas jurídicas, ya sean morales o físicas.

La Gran Enciclopedia Larousse nos señala que tratado es: “Acuerdo, convenio, conclusión en un asunto o negocio. Escrito firmado por las partes contendientes en el que constan los acuerdos tomados.”³

² “Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana.” Editorial Espasa-Calpe. Madrid 1928. Tomo LVIII, p.1531.

³ “Gran Enciclopedia Larousse.” Editorial planeta, 16ª. reimpresión, Barcelona, España 1987. Tomo X, p. 349.

La definición que nos da esta enciclopedia es más acorde con lo que ya hemos visto al principio, toda vez que lo hace en una forma más apegada al sentido etimológico y gramatical del concepto de la palabra tratado, aunque no nos menciona el origen etimológico de la palabra, se refiere perfectamente a su definición y significado gramatical.

Por su parte en la Enciclopedia Jurídica Omeba se menciona que "El término tratado tiene un sentido lato, comprensivo de todo acuerdo entre sujetos o personas internacionales, es decir, entre miembros o partes de la comunidad internacional."⁴

Desde luego, ésta es una enciclopedia especializada en la ciencia del derecho, es por esta razón que su definición es más apegada a lo que sería un tratado internacional, y no a la definición de tratado, de tal forma que no mencionan aquí el sentido lato del término tratado, sino que mencionan en estrictu sensu (sentido estricto), la palabra tratado, toda vez que en realidad se refieren a la definición de tratado internacional, como más adelante lo veremos.

El maestro Modesto Seara Vázquez menciona que: "Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Hablamos de sujetos y no de estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales.

Al leer lo anterior me doy cuenta de que no se puede en ningún momento equiparar el concepto de 'tratado' con el de 'tratado internacional', ya que al referirnos a un tratado lo estamos haciendo en un sentido amplio (lato-sensu), pues el concepto tratado es el género y los tratados internacionales son una especie de éstos, continuamos citando al maestro Seara Vázquez al respecto:

⁴ "Enciclopedia Jurídica Omeba." Argentina 1986, T. XXVI, p. 406.

Pero la doctrina y la práctica actual reservan el nombre de tratados para aquellos acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional... Se necesita, entonces, para que haya tratado, que el acuerdo sea celebrado, en primer lugar, entre sujetos del Derecho Internacional. Así, no pueden considerarse tratados los acuerdos entre estados y personas particulares, o entre personas particulares o jurídicas que pertenecen a diferentes estados. Sería interesante analizar el carácter de los acuerdos concluidos entre el gobierno de los Estados Unidos y algunas tribus indias, igual que el tratado de paz firmado por Tom Starr y la nación Cherokee".⁵

Me parece que el maestro se refiere en ésta parte precisamente a la confusión que se establece cuando se menciona el término tratados internacionales con el concepto de la palabra tratado como tal sin hacer una adecuada distinción, y si bien es cierto la doctrina y muchos autores destacados en la materia han usado sin distinguos los conceptos de tratado y tratado internacional, toda vez que consideran que los tratados son de uso exclusivo del derecho internacional, en realidad el uso de la palabra tratado, no necesariamente implica que se refiera a un tratado internacional, cosa que desde luego es incorrecta, puesto que considero que los tratados internacionales son una especie del género tratados.

⁵ SEARA VÁZQUEZ, Modesto "Derecho Internacional Público" Editorial Porrúa S.A. 17ª edición., México 1998, p. 59.

1.1.2 CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 señala en el artículo segundo que: "Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional; ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular"⁶

El maestro Cesáreo Gutiérrez Espada nos dice que es la: "Manifestación concordante de voluntades, imputable a dos o más sujetos de derecho internacional, destinada a producir efectos jurídicos entre las partes, y regida por el ordenamiento jurídico internacional."⁷

La Maestra Loretta Ortiz Ahlf nos dice que "Los tratados son acuerdos entre sujetos de derecho internacional, regidos por el Derecho Internacional Público"⁸

Una vez señalado lo anterior puedo decir, que los tratados internacionales son convenios o acuerdos que celebran por escrito dos o más estados u organismos internacionales, a efecto de hacer nacer derechos y obligaciones entre las partes, esto con el fin de lograr una mejor convivencia entre ellos en el ámbito internacional. Si se considera la necesidad constante de los estados de tener un mayor desarrollo en todos los aspectos, y que esto se vea reflejado en cada uno de los seres humanos que los habitan, hace que surja una convivencia y ayuda

⁶ "Diccionario Jurídico Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México-Editorial Porrúa S.A., P-Z, México, 1999, p. 3149.

⁷ GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo, "Derecho Internacional Público" Editorial Trotta, Madrid, 1995, p. 259.

⁸ ORTIZ AHLF, Loretta, "Derecho Internacional Público" Editorial Oxford University Press, 2ª edición, México, 1999, p. 16.

recíproca a nivel internacional, lo cual se plasma en la realidad al momento de la celebración de tratados internacionales, con lo que, sin duda alguna, armonizan la convivencia y la cooperación entre los distintos estados a nivel Internacional.

1.1.3 CONCEPTO DE JERARQUÍA

Jerarquía.-Tomado del latín *hierarchia*, compuesto con el griego "sagrado" $\eta\epsilon\rho\omicron\varsigma$ y "mandar" $\alpha\rho\kappa\eta\omicron\mu\alpha\iota$.⁹

La Gran Enciclopedia Larousse señala el concepto de la siguiente manera: Jerarquía.-(bajo latín *hierarchia*, del gr. *hieros*, sagrado y *arkhomai*, mandar). Orden y subordinación de categorías, poderes, dignidades. Cada una de las categorías de una organización."¹⁰

Al respecto la Enciclopedia Jurídica Omeba nos da un concepto en el ámbito de la organización que dice: "Se entiende por jerarquía, la aplicación de un orden o grado referido a instituciones, personas, o cosas, mediante el cual, lo que está en el grado superior con respecto a otro, se halla en una situación de preeminencia, o preferencia, o en un grado de superioridad"¹¹

De lo anteriormente escrito puedo decir, desde un punto de vista jurídico, que el concepto de la palabra jerarquía implica un orden y una superioridad, puesto que si no existe alguno de estos dos elementos, no podría entenderse de ningún modo el que hubiese jerarquía de normas, y por lo tanto el presente tema carecería de total importancia para su discusión y análisis.

⁹ "Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico", 2ª reimpression., Madrid España, 1989, p.506.

¹⁰ "Gran Enciclopedia Larousse" op. cit., nota 3. T. VI, p. 203.

¹¹ "Enciclopedia Jurídica Omeba" op. cit., nota 4. T. XVII, p. 14.

En el Diccionario Jurídico Mexicano no se define jerarquía, sino que al consultar jerarquía nos refieren a orden jurídico que es comentado por el maestro Ulises Schmill Ordóñez, al respecto considero que se da por hecho que si hay un orden jurídico, debe haber una jerarquía establecida lo cual evidentemente no es lo mismo; argumento que se desprende de las definiciones ya mencionadas, ya que, aunque los dos conceptos tienen relación como tal, no necesariamente tiene que haber jerarquía en un ordenamiento, ya que puede haber ordenamientos lineales coordinados, en un mismo plano de igualdad, y así el maestro señala lo siguiente:

"El problema central del concepto del orden jurídico consiste en especificar el criterio conforme al cual un conjunto de normas forman una unidad, lo que se consigue a través del concepto de orden. Un orden, es la unidad de una pluralidad de normas. Un conjunto de normas, de cualquier especie que sean forman un orden y pueden ser consideradas como una unidad, si la validez de todas ellas puede ser referida a una norma específica, si existe una norma de la cual depende la validez de todas las demás normas. Esta norma única de la que depende la validez de todas las demás normas, recibe el nombre de norma fundamental".¹²

Aunque puede darse el caso que en un orden jurídico haya normas que estén en un grado de igualdad y no se establezca la superioridad que se requiere para que haya una jerarquía, lo que representa que no en todo orden jurídico, siempre y necesariamente debe de haber una jerarquía establecida, aunque en mi opinión, el que se determine una jerarquía en cualquier sistema de normas, hace que se establezca una relación de supra-subordinación entre la norma jerárquica superior y la inferior, con lo cual se cumple verdaderamente con la eficacia de la

¹² "Diccionario Jurídico Mexicano" op. cit., nota 7, 1-O, p. 2277.

norma al momento de llevar a cabo su aplicación, ya que es frecuente el que surjan antinomias o contradicciones jurídicas cuando no se establece una jerarquía bien delimitada en cualquier orden normativo.

Cabe mencionar en esta parte, que el establecer la correcta aplicación de la palabra jerarquía nos da la posibilidad de poder analizar detalladamente el por qué existe una jerarquía de normas y el por qué de la trascendencia que adquiere el presente tema, al enfocarme al análisis y discusión de la jerarquía de los tratados internacionales en el derecho mexicano vigente.

1.1.4 NECESIDAD DE ESTABLECER TRATADOS INTERNACIONALES ENTRE LOS DIVERSOS ESTADOS

Para dar una explicación a éste tema, es necesario enfocarlo no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también sociológico y político, pues a partir de incluir éstas materias, se entenderá de una manera lógica, que así como se establecen relaciones entre los seres humanos, así también se establecen relaciones entre los distintos estados.

Como expliqué en el párrafo anterior, el ser humano es un ser social por naturaleza, es difícil que hoy en día se viva apartado de una sociedad, y más difícil aún es sobrevivir, puesto que se tendría que ser autosuficiente, acontecimiento que si bien se dio en épocas ancestrales y no del todo completamente, hoy en día es muy poco probable que se pudiera presentar ésta situación.

La evolución del ser humano se dio a través del intercambio de costumbres, conocimientos, cultura, alimentos, diversos productos e inclusive hasta las formas de regular el comportamiento fueron transmitidas de generación en generación,

estableciéndose estos intercambios en tribus, civilizaciones, pueblos, naciones y hasta llegar a la denominación moderna del Estado.

Es lógico pensar que si el ser humano ha ido evolucionando a través de los siglos, también lo haya hecho en el intercambio de sus relaciones, y esto se aprecia más a partir del surgimiento del Estado moderno y del reconocimiento de éstos en una comunidad internacional; desde luego que surge la necesidad de llevar a cabo relaciones e intercambios en muchos ámbitos; y es lo que ha permitido que puedan vivir en armonía y que haya una paz entre los diversos estados, lo cual hace que se reconozcan mutuamente una soberanía que debe ser respetada; cuando esto ha sido violentado y no se ha respetado, han surgido diversos conflictos que fueron resueltos en su mayoría por luchas sangrientas que terminaron con muchas vidas y que tanto daño han causado en contra del desarrollo de la humanidad, para evitar este tipo de sucesos fueron surgiendo como tal las relaciones diplomáticas entre unos y otros países hasta llegar a establecer figuras jurídicas e instituciones internacionales respetadas por todos, tal vez éste sea el argumento más fuerte y válido del surgimiento del derecho internacional y por ende de la celebración de tratados internacionales entre unos y otros estados, y ésta es la mayor justificación de nuestro tema, pues si no se pactara correctamente a nivel mundial la conducta a seguir por cada uno de ellos, entonces volveríamos a aquellas épocas de caos y anarquía que ponen en peligro la existencia de la humanidad.

La verdadera realidad y sentido que tiene el que se celebren tratados internacionales, se puede explicar a través de diversos acontecimientos históricos, uno de los más importantes se da a partir de la revolución francesa de la cual surgen: 'Los derechos del hombre y del ciudadano', que establecen las bases para un desarrollo integral del ser humano, el respeto, la libertad, la dignidad, la justicia y otros valores son tomados en cuenta por primera vez para cualquier persona en cualquier parte del mundo, y son derechos inherentes al ser humano, son

derechos universales y que poco a poco van incluyendo en su derecho interno todas y cada una de las naciones.

Otro acontecimiento histórico es el que se da a partir de la revolución industrial, éste es un suceso que cambia definitivamente la concepción de un Estado autosuficiente y cerrado al intercambio con sus estados vecinos, pues la creación de nueva tecnología y los avances científicos, hacen que se tengan que intercambiar éstos para que otros países puedan aprovecharlos y puedan ir modernizándose, además el intercambio comercial se incrementa poco a poco entre unos y otros países, por lo que se tienen que ir regulando y creando nuevas instituciones y figuras jurídicas para poder hacerlo.

Hoy en pleno siglo XXI, vivimos una revolución de la robótica y la informática, y el intercambio comercial es cada vez mayor entre unos estados y otros, por tanto es una necesidad regular estas conductas y establecer las formas sobre las cuales se llevan a cabo, hoy podemos hablar no sólo de tratados internacionales, sino de una integración económica de los estados, y vamos mucho más allá de eso, se unifican los criterios jurídicos para poder llevar a cabo soluciones de controversias; la idea universalista del Derecho seguida por muchos juristas se está volviendo una realidad que vivimos diariamente, el concepto de soberanía sin duda sigue existiendo, pero se ha tenido que ir adaptando a las circunstancias modernas, la globalización se extiende cada vez más dejando atrás las fronteras y las identidades nacionales, por eso es innegable que debe haber una forma de regularla, para que no se abuse ni haya injusticias, en donde un Estado más fuerte pueda estar por encima de otro más débil, esto es lo que debe servir de sustento al momento de establecerse y celebrarse cualquier tipo de relación entre estados a nivel internacional, ya que son sus propios habitantes sobre los que recae la ineficacia de los actos de sus gobernantes, cuando no se establecen perfectamente bien las bases sobre las cuáles se adquieren compromisos a nivel internacional.

Éste es el reto de México en las futuras relaciones que lleve a cabo en el plano internacional, y que tienen que afrontarse protegiendo en todo momento a sus nacionales, ya que el tomar decisiones equivocadamente en ésta materia, se verá reflejado en ellos, que es a quienes les perjudica o les beneficia directamente; ésta es la razón fundamental de nuestro tema de investigación, ya que es de trascendental importancia para nuestro sistema jurídico mexicano la jerarquía que en nuestro país tienen los tratados internacionales, y es través de razonamientos lógico-jurídicos que doy una opinión acerca de éste tema, señalando ideas y pensamientos mismos que desarrollaré dentro de ésta investigación.

1.2 MARCO TEÓRICO DE LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

1.2.1 ORDEN JURÍDICO Y JERARQUÍA DE NORMAS

Analizando el problema de qué es un orden normativo, si éste existe como tal, y las diferencias que existen entre la jerarquía de normas y éste, no puedo dejar de mencionar a Norberto Bobbio quien se refiere en una forma por demás explicativa a la teoría del ordenamiento jurídico; el maestro italiano menciona que en realidad no se ha estudiado a fondo y completamente éste tema y quienes lo han hecho toman como base la norma jurídica y dejan a un lado todo el universo y la estructura que la componen, así nos explica que "las normas jurídicas no existen nunca solas, sino siempre en un contexto de normas, que tienen entre sí

relaciones particulares. Este contexto de normas se suele denominar ordenamiento."¹³

Al respecto Hans Kelsen al hacer el estudio basándose en lo que él llama norma fundante básica (Grundnorm), nos dice: "La norma fundante básica es la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y al mismo orden. Que una norma determinada pertenezca a un orden determinado se basa en que su último fundamento de validez lo constituye la norma fundante básica de ese orden. Esta norma fundante es la que constituye la unidad de una multiplicidad de normas, en tanto representa el fundamento de la validez de todas las normas que pertenecen a ese orden."¹⁴

Es de aquí, del ordenamiento jurídico de donde surge la jerarquía de normas, y creo que no hay nada más claro para entenderlo que la pirámide de Kelsen, puesto que se tiene que dar forzosamente un ordenamiento y una superioridad para que haya una jerarquía de normas, y ésta nos la da la norma suprema, de la cual se desprende todo el ordenamiento jurídico, y es de la relación de supra-subordinación que existe en el mismo, de donde se entiende que surja la jerarquía normativa, aunque como ya mencioné anteriormente al dar el concepto de jerarquía, no necesariamente en un orden jurídico existe o debe existir siempre una jerarquía de normas toda vez que ésta se determina en relación de la propia norma fundamental, aunque la coercitividad del derecho establecida en la norma, hace que necesariamente tenga que establecerse una jerarquía de normas para poder lograr que éste orden jurídico pueda prevalecer y evitar así posibles antinomias jurídicas; ya que la jerarquía de normas surge del ordenamiento jurídico al que Kelsen hace alusión, ordenamiento que se desprende de la norma fundamental, y es por esta razón que considera a la Constitución

¹³ BOBBIO, Norberto; "Teoría General del Derecho", Trad. De Jorge Guerrero R.. Editorial Temis. 2ª edición Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1992. p.141.

¹⁴ KELSEN, Hans; "Teoría Pura del Derecho", Trad. De Roberto J. Vernengo, Editorial Porrúa S.A. 7ª edición, México, 1993. p. 202.

como la ley y norma suprema, al respecto Norberto Bobbio, considera que el poder Constituyente es el poder último, supremo u originario, ya que señala que de aquí emana la Constitución, aunque para él la norma jurídica que crea al poder Constituyente es la norma fundamental, y si consideramos que en realidad esta norma de la cual nos habla, como el mismo lo dijo, no existe como tal, entonces el maestro, se está refiriendo al poder manifestado en la voluntad del pueblo, pues en realidad ésta sería la norma fundamental, ya que la relación de todos los factores como los políticos, culturales, económicos y sociales, es lo que hace posible que en un tiempo y en un lugar determinado se pueda integrar un poder Constituyente del cual emana una Constitución, pero si se fundamenta desde un punto de vista teleológico, en realidad la norma suprema existe en el comportamiento mismo del ser humano y por tanto el poder Constituyente se convierte en el instrumento por medio del cual se plasma la voluntad soberana del pueblo al crear una Constitución.

Así, el poder Constituyente, como la propia Constitución, establecen dos momentos inseparables el uno del otro, el momento en el que se conforma el Constituyente y el momento en el que éste crea una Constitución, plasmando así en la realidad la norma suprema a la cual nos hemos referido y que para muchos podría ser solo una norma hipotética, aunque esto sería tanto como negar que el ser humano existe y que tiene un comportamiento en sociedad que tiene que regularse, para que pueda seguir subsistiendo y poder garantizar con esto la preservación de la raza humana; es la voluntad misma del propio ser humano ("lo cual Rousseau plasma de una manera por demás ilustrativa en su "Contrato Social"),¹⁵ lo que hace posible en el momento en que se unen todas y cada una de las voluntades de los seres humanos que integran un pueblo, el que pueda existir la voluntad soberana del mismo, y es éste quien acepta, ya sea pacíficamente o mediante el uso de la fuerza (lo cual tal vez sea legal, pero no por

¹⁵ Cf. ROUSSEAU, Juan Jacobo; "El Contrato Social" Editorial Porrúa S.A. México 1999.

ello legítimo), el que se erija un poder Constituyente, quien creará una Constitución de donde nacerán a su vez todas las leyes federales, leyes reglamentarias, constituciones locales, legislación local, reglamentos, decretos, bandos municipales y toda la regulación jurídica cuya jerarquía normativa se ve determinada por el ordenamiento que la propia Constitución faculta para que se pueda realizar.

Al respecto, es interesante señalar lo que nos dice el maestro Miguel Villoro Toranzo:

"Entre dos normas de validez diferente no puede haber más que dos clases de relaciones: o relación de dependencia jerárquica de una norma respecto de la otra, o relación de independencia de las dos normas entre sí pero dependiendo jerárquicamente ambas de una norma de grado superior. Cada norma de grado jerárquico superior tiene, respecto de las normas que le son inferiores, dos propiedades: la de regular su creación y la de establecer preceptos que deben ser respetados por las normas inferiores so pena de invalidez."¹⁶

Puedo determinar que, en un ordenamiento jurídico es necesario el que exista una jerarquía de normas a efecto de establecer una relación lógica de obediencia, puesto que si no se hace así, entonces al momento de llevar a cabo su aplicación, pueden surgir controversias entre cuál norma debe prevalecer en un determinado orden jurídico.

Citando nuevamente al maestro Bobbio éste nos dice: "En una estructura jerárquica como la del ordenamiento jurídico, los términos ejecución y producción son relativos, por que la misma norma puede ser considerada a un mismo tiempo,

¹⁶ VILLORO TORANZO, Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa S.A., 6ª ed. México 1984, p. 302.

ejecutiva y productiva: ejecutiva respecto de la norma superior, y productiva respecto de la norma inferior. Las leyes ordinarias ejecutan la Constitución y producen los reglamentos. Los reglamentos ejecutan las leyes ordinarias y producen los comportamientos conforme a ellos. Todas las fases de un ordenamiento son a un mismo tiempo ejecutivas y productivas, con excepción de la que está en el grado más alto y de la que está en el grado más bajo. El grado más alto está constituido por la norma fundamental, que por lo tanto, es solo productiva y no ejecutiva."¹⁷

Si bien, se ha establecido ya parte del marco teórico que dará sustento al momento de defender mi postura respecto a la jerarquía que deben tener los tratados internacionales en nuestro derecho mexicano vigente, puedo señalar que el orden jurídico tiene una jerarquía establecida que se les debe dar a las normas para que éste pueda funcionar adecuadamente y sin duda alguna puedo decir que éstos conceptos están estrechamente relacionados entre sí; ya que para que un sistema normativo sea eficaz, debe existir en todo momento un orden jurídico y una jerarquía de normas.

1.2.2 JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES A NIVEL INTERNACIONAL.

Para referirme a la jerarquía que tienen los tratados internacionales a nivel internacional, es adecuado señalar lo que nos menciona Hans Kelsen; "El Derecho internacional está constituido por normas que originariamente fueron producidas mediante actos de los estados, actos que surgen de la costumbre inicialmente y que se ha ido regulando y plasmando en normas escritas, es por esta razón que

¹⁷ Bobbio, Norberto, op. cit., nota 13, p. 163.

los tratados internacionales, reposan en una norma del derecho internacional consuetudinario general, la grada relativamente superior tiene que valer como norma fundante básica presupuesta del derecho internacional, una norma que establezca a la costumbre constituida por el comportamiento recíproco de los estados como hecho productor de derecho " ¹⁸

Coincido totalmente con éste pensamiento, pues la costumbre que se da entre los estados surge de las relaciones que éstos llevan a cabo, y se tiene la necesidad de ir codificando y creando normas que regulen dichas relaciones para lo cual se firman tratados internacionales cuyo ámbito de aplicación espacial o territorial de los mismos, será determinado en todo momento por el derecho interno de cada Estado, aunque en el ámbito internacional la jerarquía de los tratados internacionales se contemple de una manera diferente.

Al respecto Virally Michell, nos señala que: "Ya desde hace mucho tiempo, la doctrina habla de una 'jerarquía' de las normas que constituyen el derecho internacional, pero esta jerarquía puramente lógica, carecía de consecuencias jurídicas: nada impedía, por ejemplo, que reglas convencionales, asignadas al segundo grado, modificaran las reglas consuetudinarias, situadas en el primero". ¹⁹

Cosa que en buena medida, hacía que las reglas establecidas a nivel internacional fueran consideradas como formalmente no válidas por algunos estados, quienes primero se comprometían en un pacto y luego mediante otro tratado o acuerdo lo modificaban sin que se pudieran establecer como tal, sanciones al respecto y por lo cual la jerarquía de los tratados internacionales se veía determinada solo por el consentimiento de las partes contratantes y ésta

¹⁸ Kelsen, op. cit., nota 14, pp. 326-327.

¹⁹ VIRALLY, Michell; " El devenir del derecho Internacional"; 1ª ed., en español. Editorial fondo de Cultura Económica. México 1988, p. 123.

podía ser modificada en cualquier momento, por cualquiera de los estados comprometidos.

En la actualidad, los avances que ha tenido el Derecho Internacional al respecto se han acrecentado sobre todo en la celebración de diversos convenios así como en la creación de instituciones en el ámbito internacional; "El primer Corpus de Vocación Universal sobre ésta materia esta representado por el Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados de 23 de mayo de 1969, y que entró en vigor el 27 de enero de 1980, esto es, treinta días después de que el Estado número treinta y cinco depositara el instrumento en el que formalizaba la prestación del consentimiento (art. 84). El Convenio de Viena es en gran medida un tratado de codificación, declarando y precisando normas de Derecho consuetudinario preexistente o haciéndolas cristalizar. Y buena prueba de dicha afirmación es el hecho de que sus normas han sido invocadas, como tal, en ciertas cuestiones por la jurisprudencia internacional aún antes de su entrada en vigor."²⁰

Cabe analizar detenidamente lo que establece el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, ya que en ningún momento señala una jerarquía entre tratados, costumbre y principios generales del derecho, aunque al establecer: 'La Corte analizará la jerarquía entre dichas fuentes, en cada caso concreto.', se deja la posibilidad de que se analice cuál de las normas ya sea la costumbre, los tratados, o los principios generales del derecho va a tener mayor jerarquía, esto como ya lo señalé se va a ver determinado por el ámbito de validez de aplicación de la norma, aunque si el tratado surge de la costumbre, en donde necesariamente se aplican principios generales del derecho, pues entonces se comprueba que efectivamente la relación jerárquica será en primer lugar la costumbre, en segundo los tratados internacionales y en tercer lugar los principios

²⁰ GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo; op. cit., nota 7, pp. 285-286.

generales del derecho, ya que considero que si no se da esta relación entonces se presupone que no existe una norma fundamental de la cual surgen otras normas cuya validez esta determinada por ésta misma, pero si bien he mencionado, que la costumbre es la norma fundamental de donde emanan los tratados internacionales, hay que aclarar que una vez celebrado el tratado internacional éste sin lugar a dudas contempla la costumbre ya sea con modificaciones o no; entonces al firmarse y ser aceptado por los estados contratantes, ya no cabría la posibilidad de que mas adelante surgieran controversias por el surgimiento de una costumbre posterior, ya que esto sería tanto como decir que no se está cumpliendo y aplicando la validez del tratado internacional y que ésta validez en realidad sólo se aplicó momentáneamente en un tiempo y en un lugar determinado, y la Corte Internacional de Justicia al estar facultada por éste artículo 38 del Estatuto, puede decidir, en caso del surgimiento de alguna controversia, cuál es la jerarquía que debe prevalecer entre unos y otros en cada caso concreto, situación que no me parece del todo válida, pues al tener la Corte Internacional de Justicia ésta facultad establecida expresamente, no se respeta la relación de supra-subordinación que necesariamente debe existir en todo ordenamiento jurídico para que la eficacia de la norma exista y se pueda aplicar a quienes va dirigido.

El maestro Gutiérrez Posse, nos menciona a este respecto que: "El orden de enunciación de las fuentes no determina una jerarquización entre ellas. La aplicación de la norma pertinente al caso se hará en función de los principios generales del derecho *lex specialis derogat generalis* y *lex posterior derogat priori*. Todas las fuentes principales gozan de idéntica jerarquía; ante un conflicto entre normas jurídicas expresadas en fuentes distintas, la Corte decidirá de acuerdo a su propio criterio cuál es la norma pertinente. En consecuencia, al encontrarse todas las fuentes principales en un mismo plano jerárquico, un tratado podrá derogar a una costumbre anterior y una costumbre posterior derogará al tratado

anterior. Idéntico criterio se aplica con los principios generales de derecho en su relación temporal con las otras fuentes principales del derecho internacional.²¹

Esta situación desde luego irrumpe con el principio de relación jerárquica, toda vez que en cualquier momento un tratado que ya ha sido firmado y ratificado por las partes, puede ser modificado por una costumbre posterior o viceversa, o por un principio general del derecho, lo cual desde mi punto de vista puede llevar a serias complicaciones entre los diversos estados contratantes; por eso propongo que se haga una posible modificación a éste artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en donde se establezca una jerarquía bien definida entre la costumbre, tratados internacionales y principios generales del derecho, así como el órgano facultado para llevar a cabo su exacta aplicación, y evitar así en el futuro posibles complicaciones al respecto.

1.2.3 PROCEDIMIENTO DE CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Se encuentran en la Convención de Viena (cuyo texto acompaño como anexo I al final del presente trabajo) diversos pasos para la celebración de un tratado internacional.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados menciona en la Parte II denominada 'Celebración y entrada en vigor de los tratados' en su Sección 1 de la Celebración de los tratados artículo 6 lo siguiente:

"Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados".

²¹ GUTIÉRREZ POSSE, Moncayo Vinuesa; Derecho Internacional Público. Tomo.1 4° ed. Editorial Zqualia Buenos Aires Argentina 1994, pp. 80-81

Puedo decir con fundamento en éste artículo, que solamente los estados y organismos internacionales, así considerados dentro de la comunidad internacional tienen capacidad para poder celebrar un tratado internacional, con lo cual reafirmo mi pensamiento respecto a que una Nación no podría celebrar como tal un tratado internacional; ni siquiera algún otro órgano, institución o persona física, y solamente podrán celebrarlo en representación de algún Estado, como se menciona en el artículo 7 que se refiere a los "Plenos poderes" y que establece lo siguiente:

1.- Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) si presenta los adecuados plenos poderes; o
b) si se deduce de la práctica seguida por los estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
b) los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
c) los representantes acreditados por los estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

Por lo tanto, puedo señalar como un primer paso del procedimiento en el proceso de celebración de un tratado internacional, el acreditar la personalidad para poder celebrarlo, sino se cumple con éste requisito se aplicará lo señalado en el artículo 8 que se refiere a:

La confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización.- Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

En realidad, sino se acredita la personalidad cumpliendo los requisitos ya mencionados, entonces el tratado que ha sido celebrado, no surtirá efectos jurídicos y tendrá que ser confirmado por el propio Estado para que éste pueda tener validez.

Al respecto coincido plenamente con el jurista español Adolfo Miaja de la Muela "La negociación y firma de los tratados se lleva por personas físicas actuantes como órganos de los estados respectivos. Ordinariamente, éstas personas vienen provistas de un documento, la plenipotencia o plenos poderes, que testifica el carácter con que actúan y a veces contiene la expresión de límites en su mandato y la promesa de ratificar el acuerdo negociado."²²

Muchos autores hacen referencia a que el procedimiento para la celebración de los tratados internacionales, es el que abarca las etapas de negociación, firma y ratificación entre ellos destacan los maestros Carlos Arellano García, o Modesto Seara Vázquez, si bien éstas son etapas que debe de haber en la celebración de todo tratado internacional, en ésta parte seguiré el profundo estudio realizado por el maestro César Sepúlveda y que es el siguiente:

Dentro de la etapa de negociación, se encuentran las diversas manifestaciones de voluntad de los representantes de los estados, aquí se vierten

²² MIAJA DE LA MUELA, Adolfo: "Introducción al Derecho Internacional Público" 7ª ed., Editorial Gráficas Yagues Madrid 1979, p. 131.

los intereses de cada uno de éstos, a efecto de poder señalar sus pretensiones y mediante esto poder establecer cuáles son los actos sobre los que van a quedar obligados una vez celebrado el tratado internacional.

En nuestro país ésta facultad se otorgó al presidente de la república, según la fracción IX del artículo 89 de nuestra Constitución vigente, y corresponde su aprobación al Senado según lo ordena el artículo 133 y 76 fracción I constitucionales; ahora bien, el maestro César Sepúlveda hace referencia a que los pasos de celebración son diferentes en el caso de un tratado bilateral, que en el de uno multilateral, dice que en un pacto bilateral, lo mas común es que los gobiernos interesados se intercambien notas, en las que se precisan la conveniencia y la oportunidad de llegar a un pacto sobre determinadas materias.

Se escoge anticipadamente el país y el lugar en donde habrán de realizarse las conversaciones que derivan del tratado. Se nombran por cada parte, los plenipotenciarios correspondientes, a efecto de poder acreditar la personalidad, como ya lo mencioné, las negociaciones son lentas ya que se tiene que ir analizando cada párrafo, parte por parte y en ocasiones como lo señala el maestro, inclusive las negociaciones pueden detenerse para consultar a órganos superiores de cada Estado, a efecto de no comprometerse en algo que vaya en contra de su soberanía o de su Estado y a lo cual no puedan obligarse.

Cuando el texto ya ha sido aprobado por la cancillería de cada país, se procede a la firma del documento, la que se reviste de cierta solemnidad, esto es, se colocan frente a frente ambos ejemplares del tratado, escrito sobre pergamino o sobre papel grueso. Se emplea el alternant, o sea cada diplomático firma primero el tanto del otro país. Se colocan los listones que unen las distintas fojas de cada ejemplar y se lacran, encima de lo cual el diplomático estampa su sello personal o el del Estado al que pertenece. Cada plenipotenciario recoge su

ejemplar, que será enviado al Ejecutivo o al órgano del Estado que corresponda, para los pasos subsecuentes.

En el caso de los tratados internacionales multilaterales, el procedimiento para concluirlos es más complicado y más largo, por que es necesario que el texto satisfaga a todas las partes. Así, los países se reúnen en algún lugar para llevar a cabo la discusión y negociación del tratado internacional, a donde envían a sus plenipotenciarios plenamente instruidos, aquí los plenos poderes no se intercambian sino se depositan, y la verificación la realiza usualmente la cancillería del país invitante; una vez que se ha adoptado un texto definitivo, éste se firma al mismo tiempo por los plenipotenciarios, en tantos ejemplares como países estén celebrando dicho tratado internacional, siguiéndose en la ceremonia cualquiera de los sistemas del ceremonial diplomático (alternat, orden alfabético o sorteo); en cuyo caso puedo señalar que si bien es cierto varía en algunas partes la forma de celebración entre un tratado bilateral, de uno multilateral, la esencia sigue siendo la misma y tendrá que concurrir de igual manera la manifestación de la voluntad de cada uno de los estados para que se pueda llevar a cabo la celebración del mismo.²³

Agrego a lo anterior lo siguiente: una vez que se ha llevado a cabo la celebración del tratado internacional, deberá hacerse el depósito del mismo, en ésta parte los estados nombran a un depositario del tratado internacional, que puede ser un Estado, un organismo internacional, o un funcionario de un organismo internacional, una de las principales funciones que tiene el depositario es la de recibir las ratificaciones que del tratado internacional hagan los estados negociadores, cuando las partes así lo hayan acordado, además también tendrá entre otras funciones las de custodiar el texto original del tratado internacional y los poderes plenos de los representantes, extender copias certificadas del mismo;

²³ Cf. SEPÚLVEDA, César; "Derecho Internacional" 16ª ed. Editorial Porrúa., México 1991, pp. 130-132.

recibir los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativas al tratado internacional, informar a los demás estados cuando se han recibido el número de ratificaciones necesarias para que el tratado internacional entre en vigor; registrar el tratado internacional ante las Naciones Unidas y las demás que le asignen las partes dentro del propio tratado internacional.

Una vez señalada ésta explicación por demás ilustrativa que hace el maestro César Sepúlveda de cómo se lleva a cabo la negociación, la adopción del texto, su autenticación, la manifestación del consentimiento y el depósito del mismo, así como su ratificación al momento de llevar a cabo la celebración de un tratado internacional, y las diferencias que existen entre la celebración de un tratado bilateral y uno multilateral, puedo mencionar que dentro del proceso de celebración de cualquier tratado internacional se establece claramente cuáles son las materias sobre las que se está celebrando dicho tratado internacional, y una vez aceptado y ratificado por los estados contratantes, este deberá respetarse y los estados deberán obligarse a cumplir con lo pactado dentro del mismo, bajo la regla del pacta sunt servanda; tal y como lo dispone el artículo 26 de la Convención de Viena sobre la celebración de tratados internacionales, se aplica aquí el principio de la buena fe, sobre la cual deberán manejarse una vez que se han obligado al cumplimiento del mismo, a efecto de no vulnerar en detrimento del Estado o los estados firmantes lo pactado dentro del propio tratado internacional.

1.2.4 FORMAS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

A través de los siglos el hombre ha atravesado por distintos tipos de conflictos, los cuáles ha tenido que solucionar siempre, ya que de ello depende la existencia y supervivencia del mismo, en realidad lo más importante y trascendental es el analizar la forma en que éste ha solucionado cada uno de los conflictos y que al igual que sucede en las relaciones entre seres humanos, lo mismo sucede dentro del surgimiento del derecho internacional, y del surgimiento de las relaciones e intercambios que se establecieron primero entre tribus, civilizaciones, pueblos, pasando por el surgimiento de naciones y hasta llegar al Estado moderno, además de las distintas instituciones que a nivel internacional se han ido conformando, puedo señalar de igual manera, que dentro de éstas se han suscitado conflictos mismos a los que se les ha intentado buscar una solución, e inclusive se han establecido métodos cuya eficacia han salvaguardado el que se resuelvan las diferencias que han surgido entre estados o entre instituciones a nivel internacional.

Por medio de la presente investigación, desarrollaré cada uno de los distintos medios de solución de controversias que existen actualmente dentro del derecho internacional y su surgimiento como verdaderas instituciones y métodos de dar solución a conflictos de intereses.

Para efectos de un mejor análisis y estudio, hago una división respecto a los medios de solución de controversia pacíficos y los que no los son, caso concreto la guerra y la represión económica más actualmente y que sin duda tanto daño han causado a través de la historia.

Dentro de los antecedentes modernos respecto a la creación de métodos de solución de controversia realmente eficaces, cito a las conferencias de la Haya en 1889 y 1907, de las conferencias de paz; en estas conferencias no se habló de desarme, ni de limitación de armamentos, pero si fue un inicio en la propuesta y análisis de medios de solución de controversias a nivel internacional; en la segunda convención de la Haya en 1907, se incluye un procedimiento sumario de arbitraje, además se suscribió una convención sobre limitación del uso de la fuerza en el cobro de las deudas contractuales. Hasta la fecha se han realizado un total de XII Conferencias en la Haya, pero la última no fue ratificada por los estados y la Corte nunca llegó a constituirse.

Se puede observar también que durante la existencia de la Sociedad de Naciones, se suscitaron diversas controversias, mismas que fueron resueltas en forma satisfactoria y que fueron dejando un importante precedente en la forma de solucionar conflictos por medios pacíficos sin tener que llegar a recurrir al uso de la fuerza.

El maestro Hans Kelsen ya mencionaba que la existencia misma del derecho internacional radicaba en la forma en que la propia normatividad creada a nivel internacional era respetada y acatada por los mismos estados, "cuando dos o más estados por medio de un tratado instituyen un tribunal para resolver sus disputas, entonces la relación entre éste tribunal internacional y los estados en cuestión es la misma superioridad e inferioridad que la existente entre un tribunal nacional y los individuos sujetos a su jurisdicción"²⁴

Aun así, cabe hacer la reflexión respecto a las consecuencias que resultan de no acatar un laudo o una resolución del tribunal internacional al que se refiere el maestro Vienés, y más aún la imposibilidad de poder utilizar como se haría

²⁴ KELSEN, Hans; "*Derecho y paz en las relaciones internacionales*" 2ª ed; Editorial Fondo de Cultura Económica; México 1986. p. 92.

normalmente con un individuo dentro de un Estado la coercitividad en caso del incumplimiento de una norma; o es que, acaso el único medio de solución que se aplica aquí es la guerra o la represión económica; por que de ser así entonces se rompe con el principio de igualdad que debe imperar dentro de las relaciones que surgen a nivel internacional entre los diferentes estados, y entonces caemos ya no en un derecho internacional, sino en la ley del talión o para ser más concreto en la ley del Estado más fuerte que es la que va a prevalecer; esto es sólo un adelanto de las ideas de las cuáles partimos para poder dar una explicación del avance que se ha dado acerca de los diferentes métodos que existen actualmente para resolver controversias a nivel internacional.

Cito lo señalado en el artículo 33 de la Carta de la ONU y que dice lo siguiente:

1.- Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante, la negociación, la mediación de conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

Encontramos en dicho artículo la mención de los principales medios de solución de controversia que existen y los cuáles se aplican actualmente tanto en tratados internacionales, como en convenciones diplomáticas, y acuerdos de derecho internacional.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los medios de solución pacífica de controversias en políticos y jurídicos. Los medios políticos son la negociación, buenos oficios, mediación, investigación y conciliación. Los medios jurídicos son el arbitraje y la solución judicial.

Cada Estado es libre de escoger el método que quiera utilizar para solucionar sus controversias, por tanto en realidad se trata de preservar mediante éste principio la igualdad jurídica de los estados y la independencia de cada uno de ellos, así como el respeto a su soberanía y a sus instituciones que lo rigen internamente.

Sigo en ésta parte el estudio del maestro Gerardo Monroy Cabra, respecto a los señalamientos que realiza sobre los distintos métodos de solución de controversia pacíficos que existen, así como la mención de cada uno de ellos:

NEGOCIACIÓN

En primer término señalo a la negociación, la puedo definir como el conjunto de actos que se realizan por parte de dos o más estados a efecto de poder llevar a cabo una solución pacífica y diplomáticamente, es decir el ceder cada uno en sus pretensiones hasta encontrar un equilibrio y dar así solución, a una determinada controversia a nivel internacional.

Hay diversas formas de negociación:

Por los canales diplomáticos ordinarios.

Por representantes diplomáticos.

Por autoridades competentes de cada Estado.

Por comisiones mixtas o conjuntas; y

Mediante reuniones en la cumbre de presidentes o de ministros de relaciones exteriores.

Inclusive los intercambios de puntos de vista (exchange of views), también pueden ser considerados como una forma de negociación en materia internacional.

En la negociación hay que identificar a las partes, cuáles son los objetivos de la misma, el procedimiento, los valores y principios involucrados, la posibilidad de intervención de un tercero si fracasa la negociación, y el estudio de los factores que rodean la controversia en el plano internacional.

En la etapa de prenegociación, se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

Revisar y resumir los hechos del conflicto, su historia y evolución, analizar los precedentes que se aplican en situaciones similares, conocer el contexto y percepciones que dan significado a la situación y sus componentes, tratar de enunciar y entender los argumentos e intereses de cada parte, tener en cuenta los elementos objetivos de la situación y los componentes subjetivos de la contraparte, asimismo, se deberá pensar en soluciones alternativas en caso de que no se pueda llegar a ninguna negociación, lo que considero muy prudente pues en caso de no establecerse una solución respecto al conflicto se podría agravar más el problema.

Considero que la etapa de negociación es muy valiosa, pues en ella se ahorra tiempo, gastos de posibles procedimientos que resultarían innecesarios, y se da el establecimiento del respeto mutuo entre ambas naciones para que continúen éstas con sus relaciones sin que se vean vulneradas.

Las concesiones son inherentes a la negociación, esto es, que las partes deben de ceder y conceder algo para poder llegar a acuerdos realmente eficaces, sin necesidad de tener que recurrir a otros medios de solución de controversia.

BUENOS OFICIOS

Estos consisten en que un tercero que puede ser un gobierno, una organización internacional, o una persona, aproxima a las partes en conflicto. Éste tercero no interviene en la negociación y su única función es hacer los esfuerzos necesarios para que las partes puedan reunirse a negociar.

El tratado americano de soluciones pacíficas o 'Pacto de Bogotá' de 1948 dice en su artículo IX:

El procedimiento de buenos oficios consiste en la gestión de uno o más gobiernos americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada.

En realidad puedo señalar que si bien los buenos oficios nunca son obligatorios, excepto que se hayan pactado, creo que en cualquier solución de un conflicto llega a ser conveniente en que un tercero que no tenga interés alguno pueda servir como un conciliador de buena fe, pues se puede llegar a un mejor entendimiento entre las partes.

MEDIACIÓN

Esta es definida por el artículo XI del 'Pacto de Bogotá' y que menciona:

"El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes".

A diferencia de los buenos oficios, el tercero, o sea un Estado o un ciudadano eminente, como aquí se nombra, interviene en la negociación y propone una solución al litigio, por lo tanto, aquí la influencia del tercero es mucho mayor, pues es el que conduce esas mismas negociaciones.

De igual manera la doctrina sostiene diversos principios en relación con la mediación:

En la mediación el mediador está autorizado para presentar sus propias propuestas y transmitir las a las partes, ésta puede ser pedida por las partes u ofrecida espontáneamente por un tercero, además de que es posible combinar los buenos oficios con la mediación, ésta sólo será aceptable si se encuentra al tercero como totalmente neutral entre las partes, regularmente es facultativa para las partes el ejercicio de ésta, pero puede establecerse como obligatoria dentro de un tratado internacional.

INVESTIGACIÓN

Mediante la investigación se establecen los hechos que son objeto de la controversia, es decir en caso de que se susciten hechos de los cuáles no se tengan datos de modo, tiempo, circunstancia y lugar y que sean necesarios para la solución de un conflicto, entonces se podrá realizar una investigación de dichos acontecimientos, ésta se llevará a cabo mediante la designación de una comisión que estudia la situación y emite un informe que no es obligatorio para las partes en litigio, pero desde luego sirve de una manera muy trascendente para la solución de una controversia.

La investigación se ha establecido como una forma de resolver las controversias en diversos tratados internacionales, ya sea bilaterales o multilaterales, incluyendo el pacto de Sociedad de Naciones, la Carta de las Naciones Unidas así como, en instrumentos de ciertos organismos especializados y de organismos regionales.

Sin duda alguna que la investigación de los hechos por los cuáles se está suscitando una controversia a nivel internacional, es fuente de veracidad para poder tener elementos sobre los que se deberá llevar a cabo la solución de la misma.

CONCILIACIÓN

La Conciliación es un método de solución de controversias que consiste en que una comisión que es nombrada por las partes ya sea permanente o ad hoc, realiza un análisis de la controversia y da posibles soluciones para llegar a un acuerdo entre las partes.

El artículo XV del 'Pacto de Bogotá' menciona:

El procedimiento de investigación y conciliación consiste en someter la controversia a una comisión de investigación y conciliación que será constituida con arreglo a las disposiciones establecidas en los subsecuentes artículos del presente tratado, y que funcionará dentro de las limitaciones en el señaladas.

La conciliación fue establecida en los llamados Tratados Bryan, celebrados por los Estados Unidos desde 1914.

Asimismo, se encuentra prevista en la Carta de las Naciones Unidas (artículo 33 ya citado) y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

La conciliación tiene las siguientes características:

Es un método de solución de controversias internacionales, en la práctica ésta se lleva acabo por una comisión permanente o ad hoc; la comisión de conciliación examina la controversia y hace propuestas susceptibles de ser aceptadas por las partes, pero que no son obligatorias para las mismas, a menos que así lo hayan acordado las partes o como se establece en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y en la Convención sobre derecho del mar de 1982; además tiene la comisión el deber de examinar los hechos materia de la controversia y por ésta razón usualmente se le otorgan facultades de investigación; el informe que rinda la comisión toma la forma de propuesta y no de una decisión, tradicionalmente la comisión de conciliación se compone de número impar de miembros, cada parte designa un miembro y los dos designan un tercero que es el presidente.²⁵

EL ARBITRAJE

El arbitraje, junto con el arreglo judicial son métodos jurídicos de resolver las controversias. El arreglo judicial en palabras del maestro Monroy Cabra, conlleva el referir la controversia a un órgano judicial.

²⁵ Cf. MONROY CABRA, Marco Gerardo "Solución pacífica de controversias internacionales" 1ª ed. Editorial Biblioteca jurídica Dike; Medellín Colombia, 1996, pp. 23-99.

El arbitraje internacional es una forma de resolver los conflictos entre estados en que se le confía a un tercero la decisión del litigio. La característica principal es que el procedimiento arbitral termina en una decisión que es obligatoria para las partes en la controversia.

Respecto a los distintos tipos de arbitraje encontramos los siguientes:

"Una primera clasificación es la de voluntario o forzoso, voluntario cuando las partes pacten libremente su realización, por ello se le denomina también arbitraje convencional.

Es forzoso cuando en determinadas materias, por disposición de la ley, las partes deben someter las controversias a la jurisdicción arbitral; por ello se le llama también arbitraje legal.

El arbitraje también podrá clasificarse en ritual o libre; será ritual, cuando se halle regulado legalmente en la legislación aplicable.

Será libre, cuando se tramite de acuerdo a las normas convencionales que fijan las partes que se comprometen, sin que se tenga ninguna formalidad de procedimiento.

Desde otra perspectiva, el arbitraje será ad hoc o institucional. El arbitraje ad hoc, también conocido como artesanal o personal, es aquel en que el árbitro será una persona nombrada para resolver un caso determinado teniendo en cuenta sus características personales. El arbitraje institucional es aquel realizado por una institución permanente, en donde la responsabilidad del proceso y la autoridad de su resultado recaen sobre la propia institución.

Las personas que intervienen dentro del arbitraje como autoridades y que son los encargados de dictar resoluciones o laudos son llamados árbitros.²⁶

La designación de los árbitros es algo que le corresponde a las partes, por regla general cada parte designa a uno o más árbitros nacionales y el restante miembro neutral es designado por las partes de común acuerdo; en algunos tratados de arbitraje se establece que en caso de desacuerdo entre los miembros en cuanto a la designación del árbitro tercero, éste será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

Sin duda alguna dentro del arbitraje, las partes son quienes determinan el procedimiento y las cuestiones objeto de la decisión. Las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907 establecen el marco procesal que ha servido como solución de muchos arbitrajes a nivel internacional.

Un laudo arbitral es obligatorio para las partes, pero no puede afectar a terceros; el problema que encontramos como lo hemos visto a través de la presente investigación, es la forma de ejecución del laudo arbitral, ya que no existe todavía un procedimiento obligatorio para ejecutar el laudo si las partes no llevan acabo su cumplimiento voluntariamente, lo cual desde luego puede causar inseguridad jurídica entre los estados parte, puesto que tendremos que recurrir forzosamente a la regla del "pacta sunt servanda" o el principio de la buena fe de las partes a nivel internacional, que debe observarse y considerarse desde mi punto de vista no como una simple norma moral, sino como una real y eficaz norma jurídica.

²⁶ MARZORATI, J. Osvaldo; "Derecho de los negocios internacionales" 1ª ed; Editorial Astrea. Buenos Aires 1993, pp. 593-594.

SOLUCIÓN JUDICIAL

Existen tribunales internacionales para la solución de las controversias internacionales. Entre otros, pueden enumerarse los siguientes:

- Corte internacional de justicia;
- Corte de las comunidades europeas;
- Corte europea de derechos humanos;
- Corte interamericana de derechos humanos;
- Corte penal internacional;
- Tribunal de justicia del pacto subregional andino; y
- Tribunal internacional del derecho del mar.

Pero igualmente queda a voluntad de las partes someterse a la jurisdicción de los mismos, y no hay una forma eficaz de hacer realmente válidas las sentencias es decir la ejecución de las mismas, aunque sean obligatorias para las partes, lo que no puedo negar es que cada día se avanza en el establecimiento de nuevos órganos y tribunales de solución de controversias a nivel mundial y los anteriormente mencionados son un buen ejemplo de ellos.

Si bien hoy en día, las sentencias de los tribunales internacionales son obligatorias; en el actual estado del derecho internacional la jurisdicción de los tribunales internacionales depende del consentimiento de los estados ya que no existe un tribunal mundial para decidir con fuerza obligatoria las controversias que se susciten entre ellos.

Esto desgraciadamente hace que el ámbito internacional la aplicación de la justicia me lleve a la conclusión que toque al inicio de ésta investigación, es decir, el ser humano no encuentra hoy en día la posibilidad de poder resolver los conflictos sin tener que recurrir a las invasiones, los embargos económicos o

inclusive a la peor de las desgracias del ser humano, la 'guerra'; tal vez por que dentro de éste mismo concepto existe una contradicción que el ser humano no ha podido evitar a través de su historia, y la única solución es otra palabra que encierra en sí misma el desarrollo de la humanidad la 'paz', vulnerada muchas veces, pero es sin duda alguna, el poder llevar a cabo la aplicación de éste concepto en la realidad, lo que ha llevado al avance de la ciencia y la tecnología, así como al mejoramiento de la calidad de vida de la población de éste planeta y que se vive en la actualidad.

Se compara por muchos autores a las instituciones de un Estado con las instituciones jurídicas que prevalecen en el ámbito internacional, en donde la principal fuerza del imperium del Estado radica en la aplicación de las normas jurídicas mediante el uso de la coercitividad si alguien no quiere someterse a las normas creadas dentro del mismo, ahora bien, algunos autores opinan que a nivel internacional se da un fenómeno en el cual el uso de la violencia llámese guerra, invasión u otras denominaciones, puede ser utilizado por un tribunal universal que tenga depositada en su creación la voluntad de todos los estados a nivel mundial para someterse a ella, e inclusive en caso de incumplimiento pueda hacer uso de la coercitividad, es decir hacer valer sus resoluciones aún mediante el uso de la fuerza si es necesario, utopía de los universalistas del derecho la cual puede llevarnos al extremo de regresar a la aplicación de las guerras justas, por que si se analiza detenidamente en realidad, del derecho de cada Estado, surge el derecho internacional, pero a nivel internacional hablamos de pueblos y naciones, por eso la aplicación de la coercitividad es muy vaga en éste caso pues no se aplica aquí a una sola persona o inclusive a un grupo de personas, se tendría que aplicar a un pueblo o a una Nación, lo cual desde mi punto de vista sería retrógrada y totalmente injusto en contra de la mayor parte de la población que habita un Estado; no resta más que decir que espero que en un futuro no muy lejano, se pueda entender realmente que la creación de normas ya sea de derecho estatal o internacional es hecha por seres humanos y su aplicación es para ellos mismos, y

que el futuro de ésta normatividad dependerá de la calidad humana de nuestros gobernantes y del respeto e igualdad que debe haber entre todas las naciones, y la única arma que debemos tomar es la de la razón y el entendimiento mismo, para poder así dar solución a las controversias que se susciten a nivel internacional, recordando que sólo existe un planeta y que no encontraremos nunca una Nación que sea igual dentro del mismo.

1.2.5 DERECHO INTERNACIONAL FRENTE A LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LOS ESTADOS (¿ANTINOMIA JURÍDICA?).

En la ciencia del derecho existen distintos tipos de normas y como ya lo mencioné existen diferentes tipos de ordenamientos jurídicos, cuya clasificación y jerarquía se ve determinada por una norma fundamental de donde surge toda la normatividad que rige en dicho sistema de normas jurídico y que le da validez a las mismas, pero es un problema que se ha suscitado a través de diversas discusiones y análisis entre distintos autores de diferentes nacionalidades y corrientes de pensamiento, acerca de si el derecho estatal debe estar por encima del derecho internacional, o a contrario sensu, si el derecho internacional debe prevalecer por encima del derecho estatal; a continuación mencionaré las diferentes teorías que hay al respecto.

Teoría dualista.- Ésta teoría fue expuesta en Alemania por Triepel (1899) y en Italia por Anzilotti (1905), ésta teoría menciona que "el derecho interno y el derecho internacional forman dos órdenes jurídicos independientes, que difieren por sus fuentes, por las relaciones que rigen y por los sujetos a quienes ligan, uno y otro derecho se mueven en planos distintos aunque nunca se superponen. Por consiguiente, agregan que las normas del derecho internacional no tienen fuerza

interna, sino que ésta se da en virtud de su "recepción", esto es por medio de un acto legislativo que las transforma en reglas del derecho interno.²⁷

Muchos autores que defienden ésta teoría, critican al derecho internacional, toda vez que lo consideran como una moral internacional, ya que argumentan que en todo momento debe prevalecer el orden interno del Estado, puesto que si no se cumple con éste principio se está vulnerando la soberanía del mismo, así como su normatividad interna, lo cual desde luego va en contra de la organización del Estado y nada ni nadie puede estar por encima de éste.

Teoría monista internacionalista.- Esta teoría es defendida por autores como Kelsen (1920), Wenzel (1920), Verdross (1923), Bourquin (1931), entre otros.

En el monismo se asevera la existencia de un solo orden jurídico en el cual las normas jurídicas que lo integran pueden ser internas o internacionales. Si hay oposición entre lo dispuesto por la norma jurídica internacional y lo establecido por la norma jurídica interna ha de prevalecer una u otra. En el monismo internacionalista se defiende que tiene primacía la norma jurídica internacional sobre la norma jurídica interna.

En el monismo nacionalista se considera que debe prevalecer la norma jurídica suprema que se tiene internamente sobre la internacional, en todo momento.

Al respecto Hans Kelsen, nos menciona que: "si las normas del derecho internacional no tuviesen ninguna eficacia, no se podría hablar en absoluto de un derecho internacional como un sistema de normas válidas. Pero si se puede

²⁷ PODESTA COSTA, L.A. y RUDA, José María; "Derecho Internacional Público I" 2ª reimpresión. Editorial tipográfica editora Argentina. Buenos Aires Argentina 1988, p. 41.

hablar así de éste en tales términos, se puede decir de igual manera que detrás del derecho internacional hay un poder, que el derecho internacional está sostenido o garantizado por un poder. Y si el Estado es el que respalda el orden jurídico nacional, y si se piensa que el Estado es el sostén o la garantía de este orden jurídico, Estado que es la comunidad constituida por el orden jurídico nacional, entonces detrás del derecho internacional, está la comunidad jurídica nacional constituida por el orden de modo análogo a como el Estado se halla detrás de su derecho... Así pues, el derecho internacional y el nacional no regulan la conducta de distintos sujetos, sino de los mismos; ambos regulan la conducta de individuos. Lo que los diferencia es la técnica de la regulación."²⁸

Puedo encontrar en dicha teoría argumentos lógicos para poder sustentarla, y aunque me apego a ésta teoría, hay algunas cosas con las cuales no coincido completamente y que son necesarias señalar, la primera es que dicha teoría surge de la concepción universal del derecho que Kelsen y otros autores positivistas siguen doctrinalmente, considero que si bien es cierto que hay una conducta desplegada por el ser humano en sociedad, ésta necesariamente tiene que regularse para su desarrollo, evolución y supervivencia del mismo.

Esta regulación se da en un tiempo y en un lugar determinado, ya que las características culturales, ideológicas, el idioma, los elementos naturales como el clima, la flora y la fauna que tiene cada sociedad, son diferentes; es por ello que la regulación de ésta conducta sea diferente en cada una de ellas, aunque se parta en todo momento de principios generales del derecho ya que ésta normatividad ha ido evolucionando y transmitiéndose de generación en generación, pero ésta universalización del derecho, a mi parecer, sólo puede aplicarse de igual manera en la regulación y aplicación de los derechos humanos, pues éstos son inherentes a sí mismo, lo cual hace que se puedan aplicar de manera general en todas las

²⁸ KELSEN, Hans; op. cit., nota 24, pp. 107-110.

naciones, a diferencia de otro tipo de normas que se desarrollan según la cultura de una sociedad, aunque tampoco puedo negar que existan materias que puedan llegar a una universalización respecto a la normatividad jurídica que las rija, aunque es más difícil de plasmar en la realidad.

Al respecto debo mencionar para una mejor comprensión del análisis que estoy haciendo, las definiciones de Estado y Nación, a efecto de no confundir estos conceptos dentro de la presente investigación.

Como concepto jurídico define Jellinek al Estado de la siguiente manera. "La corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio.

Francisco Porrúa Pérez nos menciona que: El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes."²⁹

Al respecto el maestro Andrés Serra Rojas nos dice: "El Estado es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, es un ente público superior, soberano y coactivo.

Se integra con una población —elemento humano, o grupo social sedentario, permanente y unificado—, asentada sobre un territorio o porción determinada del planeta provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo."³⁰

²⁹ PORRÚA PÉREZ, Francisco; "Teoría del Estado" 22ª ed; Editorial Porrúa S.A. México 1998, pp. 185 - 190.

³⁰ SIERRA ROJAS, Andrés; "Teoría del Estado" 11ª ed; Editorial Porrúa S.A. México 1999, p. 167.

Retomando las anteriores definiciones que se nos dan por dichos autores, puedo decir que un Estado es: Un pueblo que se encuentra asentado en una zona geográfica determinada y que ejerce su soberanía a través de un gobierno que emana de un orden jurídico legalmente establecido para ello. Si bien la definición del concepto de Estado que he mencionado podría resultar un tanto limitativa, puesto que considero que el Estado es hoy en día la más pura y avanzada representación de una sociedad organizada, considero que para efectos de tratar de explicarlo, ésta breve definición nos acerca a una idea más clara de su significado.

Explicaré ahora el concepto de Nación, a efecto de poder establecer las diferencias que existen entre un Estado y una Nación.

El concepto de Nación "deriva etimológicamente del latín *natio*; y es el conjunto de los habitantes de un país regido por un mismo gobierno; da a entender la naturaleza de uno o de donde es natural"³¹

Este concepto, es propio de la ciencia política y además emplea también conceptos sociológicos dentro de los elementos que la conforman, si tuviera que hacer una comparación de los conceptos de Estado y Nación, relacionándolos de una manera objetiva podría llegar a la conclusión de que un Estado contiene los elementos de una Nación, pero el Estado tiene una personalidad jurídica propia, razón fundamental para que muchos autores consideren que la Nación no cumple con este requisito por lo que no se le puede considerar como una persona internacional, por tanto al referirnos a un Estado, éste como tal puede contemplar a una Nación o puede suceder que haya una Nación de la cual surjan varios estados en cuyo caso prevalecerá en todo momento la función de cada uno de los

³¹ Enciclopedia Universal ilustrada Europeo- Americana op .cit nota 2 T. XXXVII. Pág. 854.

estados que se han formado, como ejemplo de ello puedo mencionar el nacimiento del Estado Italiano en 1859-60, que se crea bajo la existencia de una Nación Italiana que no había surgido entonces como Estado.

Para que exista un Estado se requieren tres elementos sin los cuales éste no podría existir y los cuáles como ya expliqué son: territorio, pueblo y gobierno; en una Nación se pueden encontrar cualquiera de éstos tres elementos, pero sin duda alguna, para que sea considerada Nación y no Estado deberá forzosa y necesariamente faltarle alguno de ellos, ya que al integrarlos todos, entonces una Nación podrá ser considerada como Estado y si bien lo anterior puede estar a discusión, no se puede negar que en la realidad ambos conceptos se interrelacionan pudiendo llegar a confundirse en uno solo, hecho con el cual no coincido pues entonces se podrían usar como sinónimos ambos conceptos.

El anterior análisis también me lleva a la conclusión de que el término 'Ius Gentium' que se utiliza y se ha utilizado comúnmente a través de muchos años es un término incluyente tanto de las relaciones que se establecen entre estados, como de los diferentes organismos e instituciones que existen en el ámbito internacional, sin embargo pudiera confundirse la aplicación del término, ya que la palabra 'internacional' significa entre naciones, lo cual a primera vista podría parecer que deja de lado a los estados y a otras instituciones internacionales.

"La palabra 'internacional' sólo puede usarse, pues con propiedad para describir las relaciones entre estados, que son Naciones-Estado la sustitución de la expresión relaciones internacionales por la de relaciones interestatales sería mal empleada, en primer lugar por que las relaciones entre estados sólo son de carácter formal y jurídico, siendo por el contrario, las relaciones internacionales, en el sentido dinámico de acción e interacción relaciones entre gobiernos, en segundo lugar por que parecería implicar que los estados son las unidades permanentes del sistema global, dejando de lado a otras instituciones, y a

diferentes grupos o individuos que pueden llevar a cabo relaciones en ésta materia, la característica distintiva de las relaciones internacionales, es que se dan por encima de las fronteras, física o idealmente, y entre individuos o grupos que forman parte de distintos estados o entre los estados mismos".³²

Una vez que he mencionado y diferenciado los conceptos de Nación y de Estado puedo continuar con el tema de ésta investigación teniendo una visión más amplia de los mismos; por lo anteriormente descrito se debe de tomar en cuenta, que el derecho internacional en principio surge de las relaciones que se dan entre estados, (aunque se contemplen hoy en día otros organismos e instituciones que forman parte también del Derecho Internacional) ya sea consuetudinaria o convencionalmente.

Por lo tanto en un principio, no hay ninguna jerarquía establecida entre derecho internacional y el derecho interno de cada Estado, toda vez que el primero surge del segundo, pero al celebrarse convenciones, tratados o acuerdos entre los distintos estados, son ellos los que determinarán la jerarquía que van a tener éstas figuras jurídicas en su derecho interno, sería muy aventurado pensar que sucede lo contrario, aunque al momento de la recepción del derecho internacional por cada Estado, este se está comprometiendo a acatar lo pactado, lo cual hace que en ese momento el derecho internacional expresado en un tratado internacional o en alguna otra figura jurídica, necesariamente tenga que cumplirse como lo menciona Hans Kelsen, bajo la fórmula *pacta sunt servanda*, y es también en este momento en que, el derecho internacional y el derecho estatal se unen, creando un sólo sistema normativo en el que deberá establecerse una jerarquía para su debido cumplimiento por los estados contratantes, pero sólo surtirá efecto para ellos y sólo ellos pueden reclamarse en caso de incumplimiento para poder resolver sus controversias.

³² Cf. REYNOLDS, P. A. "Introducción al estudio de las relaciones internacionales" Trad. De Francisco Condomines. Madrid; 1977 pp. 23-35

Queda claro entonces que en realidad ninguno de los dos sistemas estatal o internacional prevalece lisa y llanamente por encima uno del otro, sino que ésta jerarquía será determinada como ya lo mencioné por los propios estados contratantes, por lo cual también puedo decir que las teorías anteriormente explicadas, pueden aplicarse indistintamente al momento de la celebración de éstas figuras por parte de los estados, toda vez que es relativo y discrecional el que apliquen una u otra teoría, ya que aunque las consecuencias jurídicas surgen ipso facto, esto también nos lleva a tratar de encontrar soluciones ante dichas contradicciones; y es a partir de éste razonamiento lógico-jurídico que estudiaré este problema, siguiendo para ello el profundo estudio que al respecto hace el maestro Norberto Bobbio, sobre la solución de las posibles antinomias que pueden surgir al momento de la conjunción de dicho sistemas, éstas soluciones en su mayoría son adoptadas por los estados para resolverlas y son las que a continuación mencionaré.

Para que exista una antinomia nos menciona el maestro, deben existir necesariamente dos normas, en la que una de ellas obliga y la otra prohíbe, o en la que una obliga y la otra permite, o cuando una prohíbe y la otra permite un mismo comportamiento, y además debe cumplirse con dos condiciones:

- 1) Las dos normas deben pertenecer a un mismo ordenamiento
- 2) Las dos normas deben tener el mismo ámbito de validez. Se distinguen cuatro ámbitos de validez de una norma: temporal, espacial, personal y material. No constituyen antinomias dos normas que no coincidan respecto a la:

- a) Validez temporal: "Está prohibido fumar de las cinco a las siete" no es incompatible con: "Está permitido fumar desde las siete hasta las nueve";

- b) Validez espacial: "Está prohibido fumar en la sala de cine" no es incompatible con: "Está permitido fumar en la sala de espera";

c) Validez personal: "Se prohíbe fumar a los menores de 18 años" no es incompatible con "Se permite fumar a los adultos";

d) Validez material "Se prohíbe fumar cigarrillos " no es incompatible con "Se permite fumar cigarrillos"³³

Lo anteriormente descrito facilita para poder explicar si en realidad entre el derecho internacional y el derecho interno de los estados, pueden surgir antinomias, tengo que comenzar apegándome a la primera regla que para que pueda existir una antinomia nos menciona dicho autor, es decir que las dos normas deben pertenecer a un mismo ordenamiento, lo cual explico de la siguiente manera:

Al momento de celebrarse un tratado internacional entre dos o más estados, se está adoptando esta normatividad, por lo que los estados contratantes se comprometen a cumplir con lo pactado, si se fusionan las normas del derecho internacional y del derecho interno de los estados, entonces ambas pertenecerán a un mismo ordenamiento, conformándose así un solo sistema normativo, pues ambas dependerán de una sola norma fundamental ya sea la de derecho interno o la del derecho internacional, eso como ya mencioné lo determinarán los propios estados; y la segunda regla a efecto de probar la existencia fáctica de antinomias es que las dos normas deberán tener el mismo ámbito de validez ya sea temporal, espacial, personal, o material, lo que desde luego puede surgir en cualquier momento, pues una norma pactada en un tratado internacional puede tener el mismo ámbito de validez (en cualquiera de las cuatro fases que se distinguen por la doctrina) que una norma interna y obviamente una de ellas deberá obligar y la otra prohibir; o una obligar y la otra permitir; o ya sea que una prohíba y la otra permita un mismo comportamiento, si se presentan éstos elementos estaremos frente a una antinomia, hecho que frecuentemente encontramos y lo cual ha

³³ Bobbio, Norberto: op. cit., nota 13, pp. 188-189.

llevado a que se tengan grandes discusiones por parte de diversos juristas a través de los años, pero obviamente el problema más grave que se presenta no es detectar la antinomia, sino el poder encontrar su solución.

Al respecto puedo señalar que existen tres reglas fundamentales para resolver las antinomias, aunque como más adelante se analizará no siempre sirven para resolver todos los casos posibles de antinomias, si puede darse una solución a la mayoría de ellas aplicando estos tres criterios y son los siguientes:

- a) El criterio cronológico;
- b) El criterio jerárquico, y
- c) El criterio de la especialidad.

El criterio cronológico, es denominado también de la *lex posterior*, y es aquel según el cual entre dos normas incompatibles prevalece la posterior: *lex posterior derogat priori*, sería absurdo pensar que la norma anterior debe prevalecer, pues entonces el que se haya creado una nueva ley no tendría razón de ser. Este principio ayuda a que se tenga un avance dentro del derecho pues este se puede ir adaptando a las condiciones sociales, económicas y culturales que prevalecen en un tiempo y lugar determinados.

El criterio jerárquico, denominado también de la *lex superior*, es aquel según el cual de dos normas incompatibles prevalece la norma jerárquicamente superior: *lex superior derogat inferiori*; y cuya aplicación es tema esencial de ésta investigación.

El tercer criterio, llamado precisamente el de la *lex specialis*, es aquel con base en el cual de dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda: *lex specialis derogat generali* (ley especial deroga a la general), este criterio lo entendemos en razón de lo siguiente, ley

especial es aquella que deroga una ley más general. El paso de una regla más amplia, a una regla derogatoria menos amplia, corresponde a una exigencia fundamental de justicia, entendida como igual tratamiento a las personas que pertenecen a una misma categoría; es por ello que en este proceso opera una de las reglas fundamentales de la justicia, la regla del *sum cuique tribuere* (dar a cada quien lo suyo).³⁴

Es verdad como nos menciona el maestro Bobbio que aplicando cualquiera de éstos tres criterios se puede dar una posible solución si se presenta una antinomia, lo dos primeros casos se aplican cuando surge una antinomia, el tercer criterio el de la especialidad, se aplicará por que se presenta una antinomia pues éste criterio si es necesariamente antinómico.

Pero no siempre se pueden aplicar éstos criterios para resolver las antinomias que puedan surgir, en estos casos, el intérprete, ya sea el juez o el jurista tiene tres posibilidades:

1. Eliminar una de las normas;
2. Eliminar las dos;
3. Conservar las dos.

Puedo ya dar respuesta a la pregunta que formulé al principio de éste subtema y que es la siguiente ¿es posible la existencia de una antinomia entre una norma de derecho internacional y una norma de derecho interno?; llego a la conclusión de que efectivamente sí pueden surgir antinomias al momento de la celebración de un tratado internacional, entre dos o más estados, sólo que en

³⁴ Cf. *Idem*, pp. 184-210.

estos casos podrá aplicarse cualquiera de los criterios ya mencionados para solucionarlas, pues sin duda alguna lo pactado puede contraponerse a lo dispuesto en una norma de derecho interno, pero en éste caso el Estado al que le afecte deberá solucionarla ya sea modificando el tratado internacional, con el riesgo de incurrir en responsabilidad internacional si ya se ratificó el mismo, o modificando su derecho interno para una mejor recepción de éstos, aunque sin duda alguna para hacerlo, se tengan que aplicar necesariamente cualquiera de los criterios ya mencionados.

Sin embargo ésta eliminación de antinomias que surjan entre derecho internacional y derecho estatal, será una facultad discrecional de cada Estado en el libre ejercicio de su soberanía y sólo ellos podrán decidir si prevalece la norma internacional o la estatal, respetando así a nivel internacional las decisiones que llevan a cabo los estados en sus relaciones de igualdad y reciprocidad en un nivel de coordinación.

CAPÍTULO II

"LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO"

En la historia de nuestro Derecho Constitucional, sólo se encuentra la mención de la palabra tratados internacionales hasta la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824; sin embargo, señalo los más inmediatos antecedentes de la ubicación jerárquica de nuestras constituciones, respecto de la normatividad secundaria, hasta llegar a la inclusión de los tratados internacionales en nuestro Derecho Mexicano, asimismo también menciono para efectos de una mayor y profunda investigación los antecedentes del vigente artículo 133 Constitucional.

2.1 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

En nuestro Derecho Mexicano se encuentra un primer antecedente, en el capítulo XXI denominado 'De la observancia de éste decreto' y que señala en el artículo 237 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

"Art. 237.- Entretanto que la representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de éste decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe."³⁵

³⁵ CALZADA PADRÓN, Feliciano, "Derecho Constitucional" Editorial Harla. México 1990, p. 449.

En la redacción del anterior artículo sólo nos mencionan la inviolabilidad del decreto, asimismo se protege la alteración, la adición o supresión de alguno de los artículos, lo cual señala claramente la jerarquía de dicha Constitución, la razón por la cual no se hace ninguna mención acerca de la celebración de tratados internacionales, es por que en éste momento histórico en el que se encuentra nuestra Nación, apenas se están estableciendo las bases del surgimiento de un Estado soberano, y las relaciones que se llevaban a cabo con otros estados eran muy escasas puesto que todavía no se nos reconocía como tal una personalidad jurídica a nivel internacional y éste es un proceso que se va presentando muy lentamente.

2.2. REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO

Se encuentra otro antecedente en el artículo 1° y 2° del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822:

"Artículo 1°. Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la Constitución española en la extensión del imperio."

"Artículo 2°. Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia."³⁶

³⁶ PACHECO PULIDO, Guillermo, "Supremacía Constitucional y Federalismo jurídico" 2ª ed. Editorial Porrúa S.A. México 2000. p. 145-146.

Es muy importante hacer notar que se sigue ya una jerarquía claramente establecida en éste Reglamento, con respecto a otras leyes, órdenes y decretos de la época, si bien en éste no encontramos tampoco todavía una mención de tratados internacionales, se deja muy en claro cual es la jerarquía de éste Reglamento provisional.

2.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.

Se encuentra en ésta Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824 en su sección segunda, de las obligaciones de los estados, en su artículo 161 fracción III, el primer antecedente dentro de nuestro derecho mexicano que nos menciona la celebración de tratados internacionales, y que a la letra dice:

*Art. 161. Cada uno de los estados tiene obligación:

Fracción III.-De guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera.³⁷

Se encuentra por primera vez en la historia constitucional de nuestro país, la mención de tratados internacionales aunque no se menciona una jerarquía como tal, si hay un orden en el que se van mencionando lo cual hace suponer que se les está otorgando una jerarquía al establecer ese orden, como lo es la Constitución,

³⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe, "Leyes fundamentales de México 1808-1989" 15ª ed. Editorial Porrúa S.A. México 2000.

leyes generales de la Unión, y los tratados celebrados por la Federación con alguna potencia extranjera, sin embargo al mencionar esto, dudo que muchos autores estén satisfechos con dicha explicación, tal vez podrían estarlo solamente aquellos cuya lectura del anterior artículo la hagan atendiendo a la redacción gramatical del mismo.

2.4 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

Cito el artículo 22 del voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, fechado en la ciudad de México, el 5 de abril del mismo año, y aunque aquí tampoco se menciona la celebración de tratados internacionales, sí se encuentra un antecedente directo del actual artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y cuya redacción es la siguiente:

"Publicada esta Acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán a ella. El legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunión de las Cámaras. Los estados seguirán observando sus Constituciones particulares, y conforme a ellas renovarán sus poderes en los plazos y términos que ellas designen.

Artículo 30 del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847:

Publicada esta Acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán a ella. El legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunión de las

Cámaras. Los estados continuarán observando sus Constituciones particulares, y conforme a ellas renovararán sus poderes".³⁸

La redacción es casi la misma entre el voto particular de Mariano Otero del artículo 22, que queda plasmado en el artículo 30 del Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso extraordinario constituyente el 18 de mayo de 1847, excepto el último párrafo en donde se suprime al artículo 30 lo siguiente: 'en los plazos y términos que ellas designen'; tal vez el Constituyente consideró innecesario agregar ésta parte, pues al establecer el mandato a los estados de continuar observando sus constituciones particulares, y conforme a ellas renovar sus poderes, en ellas mismas se establecían los plazos y términos para dar cumplimiento a dicho artículo, por lo que considero no era necesario mencionarlo. Se establece también una jerarquía de ésta Acta Constitutiva, pues al mencionar, que 'al momento de su publicación, todos los poderes públicos se arreglarán a ella', deja en claro que nada ni nadie podrá estar por encima de dicha Acta, evocando así la supremacía normativa de dicho ordenamiento.

2.5 ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DADO EN EL PALACIO NACIONAL DE MÉXICO EL 15 DE MAYO DE 1856.

Se menciona en el artículo 125 de dicho Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.-

"Se derogan los estatutos de los estados y territorios en lo que se opongan a éste.

³⁸ "Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones" 4ª ed. Editorial Porrúa S.A. México 1996. Tomo VIII p. 938.

Mediante un comunicado de José María La fragua a los gobiernos de los estados, éste les remite el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 20 de mayo de 1856; y que dice:

Vigésimo párrafo... El gobierno ha debido obrar conforme con la situación en que se encuentra colocado; y por lo mismo se promete que los pueblos vean el sistema administrativo que establece, sino como una obra perfecta, por que no lo es seguramente, a lo menos como un testimonio auténtico del empeño con que quiere combinar los principios de libertad y progreso con los de justicia, orden y moralidad. Corta será la duración del Estatuto, porque la Constitución vendrá muy en breve a decidir definitivamente de la suerte de la Nación; mas entre tanto habrá una norma segura que guíe a las autoridades y a los ciudadanos; que marque a las primeras la órbita de sus facultades y a los segundos la de sus derechos, que señale a aquéllas sus deberes y a éstos sus obligaciones, y que asegure a las unas el respeto y la obediencia de la sociedad, y garantice a los otros contra los excesos de arbitrariedad y contra el extravío de las pasiones."³⁹

2.6 CONSTITUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 1857

Se contempla inicialmente en el artículo 123 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856; y cuya redacción se transcribe en el artículo 126 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 y que a la letra dice:

"Art. 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a

³⁹ Idem, p. 939

pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados."⁴⁰

2.6.1 ANTECEDENTES DEL ARTICULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857

El artículo 126 de la Constitución de 1857, es el antecedente más cercano del actual artículo 133 de la Constitución de 1917, y es muy importante hacer notar, que la redacción del mencionado artículo 126 de la Constitución de 1857, es tomado de la Constitución de los Estados Unidos de América de su artículo VI párrafos segundo y tercero, que es en donde se establece la supremacía Constitucional de ese país al señalar:

Artículo VI.

"Párrafo 2º.- Esta Constitución y la Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos serán la Ley Suprema del país, y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las Leyes de cualquier Estado."

"Párrafo 3º.- Los Senadores y representantes ya mencionados, los miembros de las distintas legislaturas locales y todos los funcionarios ejecutivos y judiciales tanto de los Estados Unidos como de los diversos estados, se obligarán mediante juramento o protesta a sostener esta Constitución; pero nunca se exigirá una declaración religiosa como condición para ocupar ningún empleo o mandato público de los Estados Unidos."⁴¹

⁴⁰ MORALES JIMÉNEZ, Alberto, "La Constitución de 1857, ensayo histórico jurídico" Vol. I Editado por el Instituto Nacional de la Juventud mexicana, México 1957, p. 147.

⁴¹ PACHICO PULIDO; Guillermo, op.cit., nota 36, pp. 59-60.

Al respecto se ha comentado por diversos autores que la relación normativa creada en diversos países, fue plasmada desde las primeras constituciones escritas que surgen, como sucedió en los Estados Unidos de Norteamérica.

"En los Estados Unidos, no se libró la batalla a favor o en contra del federalismo buscando en Ideologías políticas su justificación, como sí fue en gran parte la tendencia en México en 1824. Razones, sobre todo de índole económico, convencieron a los estados locales para abandonar o ceder, un tanto y parcialmente, su tradicional autonomía local. Regular el comercio interestatal, fue el principal motivo y el motor más poderoso de la implantación del federalismo".⁴²

Esto desde luego, fue diferente en Estados Unidos de Norteamérica, ya que como se ha observado en ninguna etapa de su historia han puesto en peligro su territorio y mucho menos su soberanía; por tanto era lógica la redacción del artículo VI de su Constitución, pues mencionan en un primer término a la Constitución, en segundo lugar a las Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella; y en un tercer lugar a todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos y éstos serán la Ley Suprema del país; era lógico pensar que tenían que protegerse a toda costa de otros países y esto fue lo que hicieron al redactar éste artículo, dejando muy en claro, que establecen un orden y una jerarquía de su normatividad, ésta la establecen primero en el pacto Federal plasmado en la Constitución de los Estados Unidos de América, en donde cada uno de los estados que integraron la Federación se sometió a obedecer como norma Suprema la Constitución Federal, en segundo lugar mencionan a las Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, al decir con 'arreglo a ella' vuelven a establecer claramente la Supremacía Constitucional, pues ninguna ley podrá ir en contra de lo que en ella se establece; y mencionaron en un tercer lugar a los tratados internacionales, esto en razón de

⁴² O. RABASA; Emilio. "El pensamiento político del Constituyente de 1856-1857" Editorial Porrúa S.A. México 1991, pp. 41-42.

que trataron de evitar que se adquirieran compromisos a nivel internacional con otros estados que vulneraran su derecho interno y por consiguiente su propia soberanía y si recordamos los principios esenciales de la soberanía, ésta reside originariamente en el pueblo, por tanto esto sería en detrimento de ellos mismos, también hay que señalar que la implementación de las doctrinas liberales siempre fueron puestas en práctica hacia el exterior de Estados Unidos, pero dentro de su país siempre trataron de mantenerse impenetrables en lo económico y en lo jurídico, otro punto que hay que tratar es que estamos hablando de un derecho anglosajón o mejor conocido como 'common law', y su propia Constitución es muy general en cuanto a su contenido, ya que sólo contempla los aspectos más relevantes e importantes que el Constituyente así consideró, puesto que ellos irían conformando la solución de controversias a través de los diversos casos que fueran surgiendo, por tanto la Constitución de los Estados Unidos de América establece que ésta es la norma suprema y da las bases jurídicas para que se fuera formando su propio derecho, esto es algo que no se contempló por parte de los Constituyentes de 1857 en nuestro país, y que sin duda es de gran trascendencia en la conformación de nuestro sistema normativo.

2.6.2 DEBATES DEL CONSTITUYENTE DE 1857, RESPECTO DEL ARTÍCULO 126 DE ÉSTA CONSTITUCIÓN

Este artículo que se incluyó en un principio en la Constitución de 1857 como el 123 de la misma, y que finalmente fue incluido como el 126 de dicha Constitución, fue aprobado el miércoles 19 de noviembre de 1856, sin discusión alguna por el Constituyente de 1857, con 79 votos a favor y uno en contra.⁴³

⁴³ Cf. ZARCO, Francisco, "Crónicas del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857". El Colegio de México 1957 p. 764.

No puedo dejar de señalar que la falta de discusión de dicho artículo por parte del Constituyente de 1857, ha traído consigo diversas confusiones respecto a la jerarquía normativa que existe en nuestro país, e inclusive se ha llegado al extremo de decir que no existe como tal una jerarquía establecida en nuestro sistema jurídico, si bien no hubo discusiones respecto a éste artículo, es una necesidad que exista en cualquier sistema de normas una jerarquía y un orden jurídico; lo que puedo resaltar de dicha Constitución fue el acierto de incluir éste artículo, si bien con fallas en su redacción, y hasta con cierto desconocimiento sobre el tema, fue una copia casi literal del artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, y cabe agregar que muchos problemas se pudieron haber evitado si se hubiera hecho una discusión profunda acerca de éste tema.

2.7 ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO

Se menciona un antecedente más en el artículo 80 del Estatuto provisional del Imperio Mexicano, que fue dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865 y que mencionaba lo siguiente:

"Todas las leyes y decretos que en lo sucesivo se expidieren se arreglarán a las bases fijadas en el presente Estatuto, y las autoridades quedan reformadas conforme a él".

Si bien aquí se establece la supremacía de dicho Estatuto Provisional respecto de las leyes y decretos que se expidieran con posterioridad a la entrada en vigor de éste, no se menciona en ninguna parte la celebración de tratados

internacionales, por lo que esto sólo contempla el orden jurídico interno que se aplicó en ese momento histórico de nuestra Nación.

2.8 CONSTITUCIÓN DE 1917

En el proyecto de la Constitución de 1917, presentado por Venustiano Carranza, no fue discutido en ningún momento el artículo 133 Constitucional que contemplaba la supremacía constitucional, así como la mención de los tratados internacionales, ya que éste artículo como ya mencioné fue copiado del artículo 126 de la Constitución de 1857, y éste a su vez copiado casi literalmente de la Constitución de los Estados Unidos de América, sin llevar a cabo una discusión a fondo sobre la redacción del artículo y de la gran importancia que tenía para todo nuestro sistema normativo.

Sin antecedente en el proyecto de Constitución de 1917, en la 54ª sesión ordinaria celebrada el 21 de enero de 1917, la Comisión de Constitución presentó éste artículo en el siguiente dictamen que a continuación transcribo a efecto de tener mayor información al respecto:

*Ciudadanos Diputados:

El presente dictamen contiene los artículos ...132...

Más importante aún es el artículo 123 de la Constitución de 1857, también suprimido en el proyecto, que establece la supremacía de la ley Constitucional, de las leyes emanadas de ésta y de los tratados hechos por el ejecutivo con aprobación del Congreso. La Americana, en un precepto análogo, hace uso de la expresión enérgica diciendo que leyes como ésta son la ley suprema de la tierra.

Así es entre nosotros también, y el artículo suprimido habla de esa grandiosa declaración, que constituye la salvaguardia del pacto federal y su lugar preferente respecto de las constituciones locales, pues autoriza a los jueces para ceñirse a aquél, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en éstas.

La Comisión ha recogido el artículo y se ha permitido incluirlo en el número 132.

Por todo lo expuesto la Comisión se permite proponer a la aprobación de ésta honorable asamblea los artículos siguientes:...

Artículo 132. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos o que se hicieron por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Sala de Comisiones.- Querétaro de Arteaga, 20 de enero de 1917,
Paulino Machorro Narváez.-⁴⁴

El artículo se incluyó finalmente con el numeral 133 y prácticamente se ha conservado casi en su totalidad hasta nuestros días, ya que sólo ha tenido una reforma.

⁴⁴ "Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917" Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la promulgación de la Independencia nacional y del cincuentenario de la Revolución Mexicana. Tomo II México 1960 pp. 967-968.

2.8.1 REFORMAS HECHAS AL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

En la evolución de nuestra actual Constitución de 5 de febrero de 1917, el artículo 133 de la misma, sólo ha tenido una reforma dentro de su redacción original, dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934, en ésta reforma, sólo se precisó, que los tratados internacionales para ser Ley Suprema de la Unión tienen que estar de acuerdo con la misma; también se modificó, que la aprobación de los tratados internacionales correspondía desde ese momento al Senado y ya no a ambas Cámaras; como se afirmaba en la Constitución de 1857, pero hay que recordar que en ésta época el Congreso de la Unión era unicameral, y todavía no existía el Senado lo cual ocurre hasta 1874.

Esta única reforma que ha tenido el actual artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como antecedentes los siguientes:

El veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y tres, fue presentado a la Asamblea de la Cámara de Senadores el dictamen de las Comisiones Unidas, Primera de Relaciones Exteriores y Segunda de Puntos Constitucionales acerca de la iniciativa de Ley de Nacionalidad y Naturalización enviada por el Ejecutivo Federal a dicha representación.

Las Comisiones del Senado elaboraron el dictamen en el que expresaron lo siguiente:

El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la "Secretaría de Relaciones Exteriores", ha enviado a los miembros de las Comisiones Primera de Relaciones

Exteriores y Segunda de Puntos Constitucionales que suscriben, un Proyecto de "Ley de Nacionalidad y Naturalización". Para llevar a cabo la expedición de esta ley se hace indispensable la reforma de los artículos 30, 37, 73 y 133 de la Constitución Federal, reformas que, por otra parte, han sido ya sometidas a estudio de ésta misma Comisión; estas dos circunstancias, unidas a la convivencia indiscutible de que esta ley entre en vigor lo más pronto posible obligan a las Comisiones ponentes a proponer la reforma de los artículos constitucionales ya citados. Como el asunto reviste características múltiples, a continuación vamos a permitirnos hacer algunas explicaciones sobre los motivos fundamentales que hemos tenido en cuenta al proponerse esas reformas...

Sin embargo, al referirse al artículo 133, las Comisiones del Senado solo expresaron lo siguiente:

Comentemos por último la reforma del artículo 133, que dice:

Artículo 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en la Constitución o leyes de los estados."

La reforma de este artículo es más el texto que a su contenido. El artículo actualmente en vigor no especifica que los tratados internacionales, junto con la Constitución y las leyes expedidas por el Congreso, serán Ley Suprema de la Unión, "siempre que estén de acuerdo con la misma". Por esto hemos creído conveniente hacer esta salvedad, pues en caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en un tratado internacional y las de la propia Constitución sería difícil, teniendo a la vista los textos constitucionales únicamente decidir cual de las dos disposiciones debe prevalecer. Por esto de manera clara establecemos en este artículo la "Supremacía de la Constitución.

Éstos son los únicos razonamientos expresados por los senadores para justificar la reforma al artículo 133 constitucional; creo sin duda que se dejó mucho que aclarar respecto a la jerarquía normativa establecida en nuestro país.

Aprobada así la reforma por la Cámara de Senadores, se acordó su envío a la Cámara de Diputados, así del diario de los debates del diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres, se desprende que los Diputados integrantes de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, aprobaron la reforma al artículo 133 constitucional bajo el siguiente razonamiento:

"El Ejecutivo de la Unión, envió a la Honorable Cámara de Senadores del Congreso General, una iniciativa de Ley de Nacionalidad y Naturalización, que habrá de substituir a la que actualmente está en vigor; pero como para llevar a cabo la expedición de dicha ley se necesita la reforma de las bases constitucionales que deban sustentarla, dicha Cámara colegisladora aprobó las modificaciones pertinentes a los artículos 30 y 37 de la Constitución que directamente se refieren al asunto, así como la de los artículos 73 y 133 del mismo pacto fundamental, por las razones que oportunamente se harán constar. Dichas reformas han pasado a ésta Cámara para los efectos de su estudio, discusión y aprobación, en su caso; y para formular dictamen se turnó el expediente a la Comisión de Puntos Constitucionales que suscribe. En el cumplimiento de las determinaciones de Vuestra Soberanía, pasamos a formular dicho dictamen en la forma siguiente:... Es obvia la razón que se ha tenido en cuenta para reformar el artículo 133 de la Constitución en la forma propuesta por el Ejecutivo y que el Senado acepta, pues si bien es verdad que los tratados internacionales también son Ley Suprema de la Unión, esto es, en cuanto no estén en pugna con la Ley Fundamental que es la Constitución."⁴⁵

Creo que son muy pocos los argumentos expresados por el legislador en cuanto a la jerarquía normativa se refiere, pues sólo se deja en claro que los tratados internacionales también son Ley Suprema de la Unión, en cuanto no

⁴⁵ "Diario de los Debates" Cámara de Diputados, 19 de diciembre de 1933.

estén en pugna con la Constitución; es decir se establece muy claramente el rango superior de nuestra Constitución frente a los tratados internacionales en caso de ser contrario a lo establecido en ella.

El 21 de diciembre de 1944, el entonces Presidente de la República Manuel Ávila Camacho, envió al Congreso una iniciativa de reformas de varios artículos entre los que se encontraba el 133, en dicha iniciativa, se suprimía el segundo párrafo de dicho artículo, y se le agregaba otro que decía lo siguiente:

"Los tribunales federales se ajustarán siempre a dicha Constitución, y los de las demás entidades federativas observarán también ésta regla y se sujetarán además, a las leyes federales y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en la Constituciones o leyes locales. Los tribunales se abstendrán de aplicar las leyes que conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia resulten inconstitucionales"⁴⁶

Esta iniciativa no se aprobó; aunque considero que hubiera sido una reforma de trascendentes consecuencias para nuestro sistema jurídico mexicano, pues lo que se proponía en el último párrafo, era el otorgar la facultad a la Suprema Corte de Justicia de convertirse en un órgano de Control concentrado y ya no difuso, como es el que actualmente tenemos; ya que en virtud de la jurisprudencia que emitiera la Suprema Corte de Justicia en donde declarara la inconstitucionalidad de una ley, los tribunales deberían abstenerse de la aplicación de ésta por lo cual los efectos de una sentencia de Amparo se hubieran dejado de aplicar sólo particularmente y pasaría a tener una aplicación con efectos generales.

⁴⁶ CARPIZO, Jorge; "Estudios Constitucionales" 5ª ed. Editorial Porrúa S.A. México 1996, p. 17.

2.9 JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HASTA 1992.

A través de la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han emitido distintas tesis jurisprudenciales haciendo uso de las facultades que como único interprete de nuestra Constitución tiene la misma; dichas interpretaciones han tenido una gran repercusión en la conformación de nuestro sistema jurídico actual y de la vida misma de nuestro país, pues al referirse a la interpretación de lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional se establece la aplicación jerárquica de todo nuestro orden jurídico, que es la base de la real eficacia y cumplimiento de las mismas dentro de cualquier sistema jurídico normativo, y si bien no las transcribo en su totalidad, éstas son por su contenido las que considero de mayor trascendencia para efectos de ésta investigación.

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 199-204 Primera Parte

Página: 149

TRATADO INTERNACIONAL, INCOMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION CUANDO SE TRATA DE UN PROBLEMA DE OPOSICION ENTRE UNA LEY Y UN. (CONVENIO DE PARIS Y LEY DE INVENCIONES Y MARCAS). Si el problema a resolver en la segunda instancia se refiere a la contradicción que, según la quejosa, existe entre la Ley de Invenciones y Marcas y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, se impone concluir que no se está ante un problema de inconstitucionalidad de leyes propiamente dicho, sino de oposición de leyes que compete conocer en revisión a un Tribunal Colegiado, no obstante que se aduzca violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues ello debe entenderse, en todo caso, como una violación en vía de consecuencia. Por

tanto, si no se reclama una violación directa a la Constitución, es evidente que este Tribunal Pleno resulta incompetente para conocer del recurso de que se trata.

Volúmenes 169-174, página 107. Amparo en revisión 7532/81. Desa Industries, Inc. 15 de marzo de 1983. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Volúmenes 169-174, página 107. Amparo en revisión 4582/82. Harry J. Firard. 14 de junio de 1983. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Volúmenes 193-198, página 163. Amparo en revisión 430/83. Dart Industries Inc. 17 de marzo de 1985. Unanimidad de quince votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Volúmenes 199-204, página 119. Amparo en revisión 3716/83. Desa Industries Inc. 17 de septiembre de 1985. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Volúmenes 199-204, página 119. Amparo en revisión 8887/83. AMP Incorporated. 12 de noviembre de 1985. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro "TRATADO INTERNACIONAL. INCOMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION CUANDO SE TRATA DE UN PROBLEMA DE OPOSICION ENTRE UNA LEY Y UN."

En la anterior tesis jurisprudencial, se declara incompetente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión cuando se trata de un problema de oposición entre una ley y un tratado internacional, argumento que manifiestan en razón de que no es un problema de constitucionalidad de leyes, sino de oposición de leyes, caso en el cual deberá conocer y resolver un Tribunal Colegiado, coincidimos plenamente con dicha tesis; pues en este caso en particular hay una contraposición de lo que se establece en un Convenio a nivel internacional (Convenio de París para la protección de la propiedad industrial) y una ley federal (ley de invenciones y marcas), desde luego el señalamiento de la Corte es correcto en razón de que no hay una violación constitucional de leyes, sino una contraposición de las mismas, motivo por el cual

surge una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales pero en vía de consecuencia, y no de actos que violentan de manera directa a la Constitución caso en el cual entonces sí procederá declarar la inconstitucionalidad o no de dicha ley, convenio o tratado internacional.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXII

Página: 577

TRATADOS. Las estipulaciones contenidas en los tratados celebrados con las potencias extranjeras, tienen fuerza de ley para los habitantes del país.

Amparo civil directo 4273/26. Peyres viuda de Bell Francisca. 8 de marzo de 1928. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Salvador Urbina, Gustavo A. Vicencio y Leopoldo Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CIV

Página: 2243

TRATADOS, FUERZA DE LOS. Las estipulaciones contenidas en los tratados, celebrados con las potencias extranjeras, tienen fuerza de ley para los habitantes del país.

Amparo administrativo en revisión 9792/49. Manuel E. Conde. 26 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Nicéforo Guerrero. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Éstas dos tesis Jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de justicia de la Nación, son de trascendental importancia para el sistema jurídico de nuestro país, ya que aquí claramente se señala que todas las normas contenidas en los tratados internacionales celebrados con potencias extranjeras, adquieren fuerza de ley para los habitantes de nuestra Nación, dicha interpretación se apega a lo señalado en el artículo 133 de nuestra Constitución, lo cual es un gran avance en el proceso del cumplimiento de los tratados internacionales celebrados por México, aunque en ésta tesis jurisprudencial no se menciona cuál es la jerarquía que van a tener dentro de nuestro sistema normativo los tratados internacionales, claramente se señala que éstos forman parte de nuestro derecho interno y que tienen fuerza de ley para todos los habitantes del país.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI

Página: 43

TRATADOS INTERNACIONALES. La sociedad y el Estado están interesados en el exacto cumplimiento de los tratados internacionales, por lo que no debe concederse la suspensión contra los actos de ejecución de esos tratados.

Amparo penal. Revisión del Incidente de suspensión. Gordon Ben. 6 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Agustín Urdapilleta y Enrique Moreno. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Me parece que hay un exceso en el señalamiento que se hace en ésta tesis jurisprudencial, primeramente se menciona que la sociedad y el Estado están interesados en el exacto cumplimiento de los tratados internacionales, cosa que es totalmente cierta, de éste razonamiento se desprende que no esté de acuerdo con el que no deba concederse la suspensión contra los actos de ejecución de esos

tratados, pues efectivamente como lo mencionan en la primera parte, si de los actos de ejecución de esos tratados, se desprenden actos de violación en contra de garantías individuales o de derechos establecidos en nuestra Carta Magna, se estaría violentando lo dispuesto en la misma, si al momento de que los actos de ejecución de un tratado internacional, éstos fueran inconstitucionales y no se concediera la suspensión contra los mismos, dicho lo cual se dejaría en estado de indefensión a las personas que interpongan el juicio de amparo, pues no se les concedería la suspensión contra los actos de ejecución de ese tratado o tratados internacionales.

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Tercera Parte, XCVIII

Página: 61

TRATADOS INTERNACIONALES, AMPARO CONTRA LA APLICACION DE LOS. No debe sobreseerse en el juicio de amparo, por la causa de improcedencia que establece la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 133 de la Constitución General de la República, pues aun cuando los tratados internacionales celebrados por el presidente de la República, con aprobación del Senado, que estén de acuerdo con la propia Constitución, son, junto con ésta y con las leyes del Congreso de la Unión, que emanan de ella, la Ley Suprema de toda la Unión, ni el precepto constitucional contenido en el artículo 133 ni otro alguno de la propia Carta Fundamental o de la Ley de Amparo, proscriben el juicio de garantías contra la indebida aplicación de un tratado, ya que es indudable que los actos que las autoridades administrativas realizan para cumplimentar tratados internacionales, deben estar debidamente fundados y motivados y originarse en un procedimiento en el que se hayan llenado las formalidades que señala la misma Constitución, pues una actitud distinta pugna abiertamente con el artículo 14 de la citada Carta Magna. En esas condiciones, si el juicio de amparo es el medio de control de la legalidad de los actos de autoridad, debe estimarse procedente aunque se trate de la aplicación de tratado

internacional, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al particular afectado.

Amparo en revisión 8123/63. Manuel Braña Licclec. 13 de agosto de 1965. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Esta interpretación emitida por parte de la Suprema Corte de Justicia, contiene el sentido mismo de la aplicación del juicio de amparo en contra de actos inconstitucionales emanados de tratados internacionales y por los cuáles se afecten a los particulares, coincido totalmente con ésta tesis jurisprudencial, ya que de no admitirse el juicio de amparo por argumentar que dentro de la forma en la que se llevó a cabo la celebración del tratado internacional ésta tiene que ser fundada, motivada y celebrarse conforme lo señala la propia Constitución, supuesto que efectivamente debe de cumplirse, aunque esto no significa que no se puedan contener en dicho tratado internacional actos violatorios de la Constitución ya que hay que recordar que aun así, éste puede contener violaciones o cláusulas que vayan en contra de la misma, lo cual solamente el juzgador puede conocer hasta el momento de entrar al estudio de fondo del asunto, por lo tanto al declararse procedente se está protegiendo a los particulares a efecto de no dejarlos en estado de indefensión.

Séptima Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 151-156 Sexta Parte

Página: 195

TRATADOS INTERNACIONALES. EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL, ULTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA PREFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION EMANADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL. La última parte del artículo 133 constitucional establece el principio de la supremacía de la Constitución Federal, de las leyes del

Congreso de la Unión que emanen de ella y de los tratados celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, respecto de las constituciones y leyes de los Estados que forman la unión, y no la aplicación preferente de las disposiciones contenidas en los tratados respecto de lo dispuesto por las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución Federal. Es pues, una regla de conflicto a que deben sujetarse las autoridades mexicanas, pero conforme a la misma no puede establecerse que los tratados sean de mayor obligación legal que las leyes del Congreso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/81. National Research Development Corporation. 16 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

Amparo en revisión 269/81. José Ernesto Matsumoto Matsuy. 14 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.

Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehringer Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Como ha quedado señalado, éste criterio ha dejado de tener validez, pues el que actualmente se sustenta menciona que los tratados internacionales tienen una jerarquía por encima del derecho federal, si bien en su momento histórico ésta posición fue debidamente observada hoy ha quedado atrás, y se ha evolucionado en cuanto al sistema de recepción de los tratados internacionales que celebra nuestro Estado con otros estados.

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 193-198 Primera Parte

Página: 163

TRATADOS INTERNACIONALES, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS. Este Tribunal en Pleno ha resuelto que no es necesario que los actos legislativos, como materialmente lo son los tratados internacionales, por contener normas generales y abstractas, estén expresamente fundados y motivados, pues basta con que la autoridad correspondiente esté constitucionalmente facultada para expedirlos. Al respecto debe aplicarse, por analogía, la jurisprudencia sustentada por este Tribunal en Pleno, que aparece publicada en las páginas 312 y 313 de la Primera Parte del Informe de 1984, bajo el rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA".

Amparo en revisión 8396/84. Pietro Antonio Arisis. 14 de mayo de 1985.
Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.
Secretario: Arturo Iturbe Rivas.
Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917- 1985, Primera Parte, tesis 36, página 73.

Si bien es cierto que la propia Constitución establece las facultades que deberán aplicar las autoridades en la emisión de sus actos, también es cierto, que no siempre los actos emitidos por las autoridades son en su mayoría apegados a la Constitución, por tanto no hay ningún fundamento legal, para señalarse que al momento de la celebración de un tratado internacional por contenerse aquí normas generales y abstractas, éste no pueda tener insertas cláusulas o artículos inconstitucionales, pues hay que recordar que de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional se desprende, que las autoridades que intervienen en la celebración de un tratado internacional, son el Presidente de la República con aprobación del Senado, y pueden contenerse ya sea por descuido o por motivos políticos más que jurídicos, actos inconstitucionales dentro de dicho tratado internacional, lo cual es ir en contra de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales ya que el contenido de los tratados internacionales también debe fundarse y motivarse como lo señala nuestra propia Constitución y desde luego, la autoridad que los emite deberá estar facultada para ello.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCVI

Página: 1639

TRATADOS INTERNACIONALES, VALIDEZ DE LOS. El artículo 133 de nuestra Constitución, previene que: "... la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se sujetarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en dichas Constituciones o leyes de los Estados.". Los estudiosos de nuestra Constitución, sostienen, invariablemente, que la misma Ley Suprema no fija la materia sobre la cual deben versar los tratados y convenciones que celebre el gobierno de la República; pero en lo que también están de acuerdo, es que la locución "y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma", se refieren a que las convenciones y tratados celebrados, no estén en pugna con los preceptos de la misma Ley Fundamental, es decir, que "estén de acuerdo con la misma". Es pues evidente, que todo tratado o convenio celebrado por el presidente de la República, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica.

Amparo penal en revisión 7798/47. Vera José Antonio. 11 de junio de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXX

Página: 1883

TRATADOS, VALIDEZ DE LOS. Todo tratado o convenio celebrado por el Presidente, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en

oposición con los preceptos de la Constitución y en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica.

Amparo penal en revisión 941/49. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de marzo de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. Relator: Fernando de la Fuente.

Las dos interpretaciones anteriores, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen un criterio que desde mi punto de vista se apega a una defensa de la Constitución y que está muy bien aplicado, ya que efectivamente los tratados internacionales y las convenciones celebradas por el presidente de la República y aprobadas por el Senado deben apeгarse estrictamente a lo que establece nuestra Constitución, por tanto si esto no se cumple, deberán declararse inconstitucionales, dejando de tener por ésta razón eficacia en su aplicación, con lo cual se protege a lo dispuesto en nuestra Carta Magna.

Séptima Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 151-156 Sexta Parte

Página: 196

TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION EMANADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUIA. El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del

Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unas y otras es el mismo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehring Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.⁴⁷

Este criterio también ha dejado de tener validez, pero se menciona en ésta investigación para tener un panorama más amplio de las diferentes interpretaciones que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto a la jerarquía de los tratados internacionales en nuestro derecho mexicano, como se puede observar, por virtud de dicha jurisprudencia se señala que los tratados internacionales tienen igual jerarquía que las leyes que emanan del Congreso de la Unión en nuestro sistema jurídico, es en razón de éste criterio por lo que no estoy de acuerdo con la actual redacción del artículo 133 constitucional, ya que no se establece claramente la jerarquía que los tratados internacionales tienen en nuestro país, razón por la cual ésta tesis jurisprudencial es una clara muestra de los avances que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido para poder dar una correcta interpretación de dicho artículo, independientemente de las diferentes discusiones doctrinales que han surgido en razón de éste tema; es la anterior tesis jurisprudencial un avance claro y correctamente emitido, ya que se defiende la Supremacía Constitucional, y aunque declara la igualdad de jerarquías entre las leyes federales y los tratados internacionales, respecto a ésta última parte la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha evolucionado en cuanto al criterio de la relación jerárquica que en nuestro país debe existir entre los tratados internacionales y las leyes federales, y cuyo estudio y análisis realizaré en el último capítulo.

⁴⁷ Las tesis jurisprudenciales fueron obtenidas del CD IUS 2000 compilado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO III

"ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 133 VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

3.1 ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL

Nuestra Constitución señala en su artículo 133 lo siguiente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"

La redacción actual que como ya mencioné es tomada casi literalmente del artículo 126 de la Constitución de 1857, ha permanecido casi intacta, excepto por la reforma que tuvo en 1934 en la cual se modifica que los tratados internacionales para ser Ley Suprema de la Unión tienen que estar de acuerdo con la misma, y además se agregó que éstos ya no serían aprobados por el Congreso de la Unión, sino única y exclusivamente ésta sería facultad del Senado, ya que como lo expliqué anteriormente, en 1857 no existía todavía la conformación del Senado y éste error se conservó así por el Constituyente de 1917, también es pertinente señalar que no hubo debates respecto de este artículo ni por el Constituyente de 1857, ni por el de 1917, lo cual aunque parezca muy raro por la trascendencia e importancia que tiene la jerarquía de normas en cualquier sistema jurídico, esto no se realizó, evidentemente esto ha generado serias discusiones respecto de éste artículo tanto por los diversos doctrinarios, así como por diversas interpretaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y es en gran parte de donde se origina el surgimiento de la gran cantidad de conflictos en relación con la interpretación de dicho artículo.

Menciona a continuación el pensamiento de algunos de nuestros mas destacados juristas, a efecto de poder establecer mis propias conclusiones.

El maestro Eduardo García Máynez, señala que en éste artículo se establece la Supremacía de la Constitución y menciona que éste precepto revela que en la Constitución hay dos grados superiores de la jerarquía normativa en nuestro derecho, los cuáles son:

1. La Constitución Federal.
2. Las leyes federales y los tratados internacionales.

El maestro considera que las leyes federales y los tratados internacionales, tienen el mismo rango.

Hace una separación en cuanto a los otros grados fundamentando dicho argumento en los artículos 42, 43, 44, y 48 constitucionales y que es la siguiente:

DERECHO FEDERAL

1. Constitución Federal
2. Leyes Federales y Tratados.

DERECHO LOCAL

- | | |
|-----------------------------|--------------------------|
| 1. Leyes ordinarias. | Constituciones Locales |
| 2. Leyes reglamentarias. | Leyes ordinarias |
| 3. Normas individualizadas. | Leyes reglamentarias |
| | Leyes municipales |
| | Normas individualizadas. |

AMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA

Distrito Federal y zonas a que se refiere el art. 48 Constitucional.

AMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA

Estados federados y zonas dependientes de los Gobiernos de dichos estados, según el art. 48 Constitucional.⁴⁸

⁴⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo; "Introducción al estudio del derecho", 45ª ed; Editorial Porrúa S.A. México 1993, p. 88.

Coincido con el pensamiento del ilustre maestro, pues su planteamiento es correcto en cuanto a considerar a la Constitución en primer orden respecto de la jerarquía normativa en nuestro sistema jurídico, por lo que se tiene que establecer una norma suprema de la cual emanen y se sujeten a ella otras normas, ya que de no ser así como señalaba Hans Kelsen, se rompería el orden normativo para poder establecer la eficacia al momento de la aplicación de la misma, ahora bien señala que las leyes federales y los tratados internacionales tienen igual jerarquía, creo que éste es uno de los puntos más discutidos y controvertidos del presente tema y que ya ha sido resuelto en su mayoría en gran parte por el pensamiento del maestro Mario de la Cueva mismo que señalaré más adelante, y más recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y qué es el tema que estudiaré en el último capítulo y en donde se ha determinado correctamente la jerarquía que deben tener las Leyes Federales y los tratados internacionales en nuestro sistema jurídico; la propia Constitución establece un orden en el artículo 133 Constitucional, que se desprende de la mención que se hace al decir: 'Esta Constitución' primer orden, 'Las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella' segundo orden y 'Todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado' tercer orden normativo; y a dicho orden se le establece una clara jerarquía al decir 'Serán la Ley Suprema de toda la Unión'; en realidad si se quiere interpretar el sentido del actual artículo 133 Constitucional, pueden surgir muchas y muy variadas clasificaciones de la jerarquía normativa pero creo que el maestro García Máynez realizó un estudio verdaderamente detallado al respecto, y aunque, señalaba un criterio bien establecido y definido respecto de la jerarquía que debían tener los tratados internacionales en nuestro país, el maestro no resolvió definitivamente con ésta clasificación la solución de controversias entre tratados internacionales y las leyes emanadas del Congreso de la Unión al momento de llevar a cabo su aplicación, razón por la cual surgieron nuevos y distintos enfoques de dicha clasificación.

Al respecto el maestro Felipe Tena Ramírez, considera que el único poder soberano es el Constituyente y de ahí que su obra, la Constitución, sea la única Suprema. Es por ésta razón que considera que tanto el derecho federal, como el local deben de acatarla; además el maestro expresa que ninguna de éstas dos jurisdicciones es superior a la otra, sino que ambas son coextensas, por que cada una tiene su materia propia; las leyes y los tratados federales como él lo menciona, cuando son constitucionales, prevalecen sobre las leyes inconstitucionales de los estados. No se trata de la primacía de lo federal sobre lo local, sino de lo constitucional sobre lo inconstitucional. Aunque al referirse a la jerarquía que existe entre la Constitución, leyes federales y tratados internacionales, explica que la única ley suprema es la Constitución, y que los tratados internacionales, deberán ser inferiores a ella jerárquicamente. Señala también que la Constitución debe prevalecer sobre las leyes inconstitucionales o que vayan en contra de lo dispuesto en ella; lo mismo puede decirse de los tratados internacionales.⁴⁹

Al estudiar el pensamiento del maestro Tena Ramírez, puedo señalar que es exacta su apreciación de la supremacía Constitucional, y también al considerar que las leyes federales no deben prevalecer sobre las locales es decir son coextensas, es un punto que comparto plenamente, (con excepción de las llamadas leyes constitucionales como lo explicaré más adelante) por los siguientes fundamentos, en primer lugar por que el propio artículo 133 Constitucional en la última parte señala:

Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

⁴⁹ Cf. TENA RAMÍREZ, Felipe; "Derecho Constitucional"; 24ª ed; Editorial Porrúa S.A. México 1990, pp. 546-547.

Cabe aclarar que respecto al derecho federal, la relación jerárquica debe establecerse en un mismo plano de igualdad con las normas locales, pues esto deberá juzgarse en función de la constitucionalidad y ya no en función de un orden jerárquico concretamente establecido, pues en cada uno de éstos niveles se regulan distintas materias y su ámbito de validez territorial es diferente, ya que cada una tendrá aplicación en niveles distintos, ya sea a nivel local o a nivel federal según el ámbito de validez territorial de aplicación que tengan.

Puedo decir que el Constituyente al mencionar en la última parte del artículo 133 a las constituciones o leyes de los estados, por tratarse como ya mencioné, de un ámbito de validez territorial de aplicación de la norma diferente, nos encontramos con dos esferas jurídicas separadas, pero considero que precisamente aquí el Constituyente se refería a las llamadas leyes constitucionales, ya que si bien éstas tienen también un ámbito de validez territorial a nivel federal, su ámbito de validez material es distinto y por lo tanto deben ser de mayor jerarquía y es lo que desde mi punto de vista se plasmó con dicha redacción; y aunque la propia Constitución concede facultades distintas en ambos niveles, esto sólo debe prevalecer entre las leyes federales ordinarias y las leyes locales ya que pueden ser como lo señala el maestro coextensas unas y otras, y en caso de que alguna Constitución (Local) o ley de algún Estado, contenga disposiciones en contrario, a la Constitución (federal), leyes (federales constitucionales) y tratados internacionales, los jueces deberán arreglarse conforme a éstos por que son de mayor jerarquía que las normas locales, pero en caso del surgimiento de alguna controversia entre alguna norma local y una federal o algún tratado internacional y una norma local esto se resolvería con fundamento en el artículo 133 Constitucional, de la siguiente manera:

Primero.- En caso de que haya una controversia entre una ley federal ordinaria y una ley local, será una cuestión de constitucionalidad que deberá

resolverse aplicando la supremacía de nuestra Carta Magna y en cuyo caso entonces sí podrá prevalecer la ley local, inclusive sobre la ley federal, y es precisamente a éste punto al que se refiere el maestro Tena Ramírez, con el cual coincido completamente y cuyo pensamiento seguí para realizar las anteriores reflexiones.

Cabe mencionar que la existencia de las leyes constitucionales federales ya ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia a través de la emisión de jurisprudencia, misma que analizaré en el último capítulo, aunque es de aclararse que se deja en duda la existencia de las mismas en el criterio vigente.

Segundo.- Si una ley local se contrapone a lo dispuesto en un tratado internacional, deberá prevalecer el segundo en razón de la jerarquía que la propia Constitución otorga a los tratados internacionales, y al ser aceptados éstos como parte de nuestro derecho interno serán aplicados en todo nuestro Estado, no así, si existe el surgimiento de una controversia en razón de la constitucionalidad entre dicha ley local y un tratado internacional, pues en éste caso deberá aplicarse nuestra Constitución pues se trata aquí de un problema en razón de la constitucionalidad de dicha ley local y el tratado internacional; por lo que en caso de que lo dispuesto en el tratado internacional sea inconstitucional, entonces debido a esto podrá inclusive prevalecer lo dispuesto en la ley local; ya que se trata aquí de la Supremacía de la Constitución y no de la relación jerárquica que existe entre un tratado internacional y una ley local de cualquier tipo.

El maestro Miguel Villoro Toranzo, al referirse a éste tema, menciona que es inexacta e inadmisibles la redacción del artículo 133 constitucional, ya que la Constitución es la norma suprema única, y por lo tanto las leyes y tratados federales, cuando son constitucionales prevalecen sobre las leyes locales de los

estados, y coincide plenamente con el pensamiento del maestro Felipe Tena Ramírez, además niega que haya una supremacía del derecho federal sobre el local, pensamiento con el cual coincido por lo que ya expliqué anteriormente, pues establece que uno y otro están subordinados a la Constitución, pero no se subordinan entre sí, se trata de dos esferas de validez independientes, la una de la otra, y fundamenta su razonamiento en el artículo 124 Constitucional que a la letra dice: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados"⁵⁰

Coincido en parte con el pensamiento del maestro Villoro Toranzo, aunque es de aclararse que éste artículo no se refiere expresamente a la jerarquía de la normatividad ya sea local o federal, como expresamente sí lo hace el artículo 133 Constitucional, pues en el artículo 124 Constitucional, (al cual hace referencia para poder fundamentar su pensamiento), éste se refiere a las facultades y a la competencia que tienen los funcionarios tanto federales como locales, pero en ningún momento hace referencia dicho artículo a que exista jerarquía entre el nivel federal y el local, ya que una cosa son las facultades que la propia Constitución otorga tanto a los funcionarios federales como a los locales y otra cosa muy diferente es la relación jerárquica que debe existir entre las normas federales y las locales, ya que si bien en ambos niveles se contienen disposiciones diferentes, existen casos en los cuales surgen controversias entre estos dos tipos de normas, lo cual desde luego no se podría resolver con lo dispuesto en el artículo 124 constitucional por no referirse en ningún momento éste artículo a la jerarquía de normas, sino a las facultades de los funcionarios federales o locales y aunque son dos cosas inseparables la una de la otra, éstas no deben confundirse; ahora bien, si se considera la existencia de leyes federales constitucionales, éstas sí estarían por encima de las leyes federales ordinarias, ya

⁵⁰ Cf. VILLORO TORANZO; Miguel, op. cit., nota 16, pp. 308-310.

que éstas son leyes operativas de cada artículo de la Constitución, que hacen coextenso el sentido de la misma y la hacen ser eficaz, por lo que cabe hacer aquí la siguiente reflexión, si las leyes constitucionales son las leyes operativas de la Constitución, razón por la que no pueden ser en ningún momento inconstitucionales y menos anticonstitucionales, establecer lo contrario equivale a decir que lo constitucional puede ser inconstitucional esto es, que lo dispuesto por la Constitución y lo que emane de ella no puede estar en contra de lo que ella misma dispone, sin embargo en la realidad puede ocurrir que exista uno o varios artículos que formen parte de dicha ley constitucional y que puedan llegar a ser declarados inconstitucionales. Por lo tanto, si dentro de las leyes de derecho federal o local ordinarias se presenta un conflicto entre éstas, aquí efectivamente nos atenderíamos a la constitucionalidad de las mismas, pues gozan de un mismo rango jerárquico, ahora desde el punto de vista meramente académico y doctrinal, en caso de que existiera un conflicto entre una Ley constitucional y una norma de derecho federal o local ordinarias, en éste caso se aplicaría el criterio jerárquico y deberán prevalecer las leyes constitucionales, pues gozan de un mayor rango jerárquico por ser éstas parte misma de nuestra Constitución; aunque no por ello como ya mencioné, pretendo negar que pueda haber artículos dentro de una ley constitucional que puedan ser inconstitucionales, caso en el que dicha inconstitucionalidad deberá ser declarado por la Justicia Federal, esto es por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de nuestro derecho mexicano, y que como veremos en el capítulo cuarto ya ha sucedido.

No puedo dejar de mencionar al ilustre maestro Mario de la Cueva, cuyo pensamiento respecto al artículo 133 Constitucional va en el sentido de que la Supremacía de la Constitución, es de naturaleza material o substancial, de ahí que toda norma que contradiga el contenido del texto constitucional, carezca de legitimidad, sin duda la Constitución es y será la única ley suprema, cosa que como ya mencioné es totalmente cierta y en cuyo punto coincido plenamente, el maestro hace referencia a que el artículo 133 constitucional coloca en el segundo

peldaño de la jerarquía a las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y a todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren con aprobación del Senado.

El maestro hace una clasificación de las leyes federales, siguiendo en parte los comentarios de Mariano Coronado a la Constitución de 1857, y que es la siguiente: Hay dos tipos de leyes, las que emanan material y formalmente de la Constitución y las que sólo emanan formalmente de ella, por lo que manifiesta que las leyes que emanan de la Constitución, aún expedidas por el mismo órgano legislativo, se dividen en dos categorías de rango distinto: a) las leyes constitucionales que para él son las que emanan material y formalmente de la Constitución, y que ocupan un grado superior inmediatamente después de la carta magna y, b) Las leyes ordinarias, que son las que sólo formalmente emanan de la Constitución, son un tercer grado, inferior a las leyes constitucionales.

Dicho análisis lo lleva a concluir que las leyes a las que él nombra 'leyes constitucionales' en caso de existir alguna controversia entre un tratado internacional y éstas, que son también conocidas como leyes reglamentarias u orgánicas y cuyo fundamento es el artículo 16 transitorio de nuestra Constitución; precepto que habla expresamente de las leyes orgánicas de la Constitución, como una categoría diversa de las leyes que debe expedir el Congreso Federal en ejecución de las atribuciones que le otorga el artículo 73; deberán prevalecer las leyes constitucionales; esto en razón de que el Constituyente sintió la necesidad de la distinción y la trascendencia de esas leyes; para el maestro los tratados internacionales, al igual que las leyes que emanan de la Constitución (leyes constitucionales, reglamentarias u orgánicas), prevalecen sobre la legislación federal ordinaria y sobre las constituciones y leyes de los estados, pero a condición de que estén de acuerdo con los textos constitucionales; el tratado internacional que no satisfaga ese requisito será inconstitucional, y por ser un acto de autoridad, podrá recurrirse en la vía de amparo.

Comparto en gran parte dicho criterio doctrinal de la división jerárquica que realiza de las leyes federales, por diversos motivos que a continuación mencionaré:

Primero.- El fundamento legal, en donde se menciona y se da sustento a dicha clasificación; es el artículo 16 transitorio y que establece lo siguiente:

"El Congreso Constitucional, en el período ordinario de sus sesiones, que comenzará el 1 de septiembre de éste año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el período extraordinario a que se refiere el artículo 6to transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales y artículos 30, 32,33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo 111 de ésta Constitución"

El artículo 133 Constitucional menciona a las 'Leyes que emanen del Congreso de la Unión' en realidad todas las leyes que emanan del Congreso de la Unión tienen un ámbito de validez territorial de la norma que es de aplicación a nivel federal, pero efectivamente como lo señala el Maestro Mario de la Cueva, de la propia Constitución se desprende que haya leyes federales que la reglamenten o la organicen y que sean las realmente operativas de la Constitución, el maestro Gabino Fraga opina que: "Respecto de las leyes orgánicas y de las reglamentarias podemos afirmar que desde el punto de vista formal no existe ninguna diferencia que las separe de las ordinarias, ya que al igual que éstas, son elaboradas por el Poder Legislativo constituido siguiendo el procedimiento normal consagrado en el citado artículo 72 de la Constitución.

De tal manera que por éste concepto las leyes llamadas orgánicas y las reglamentarias tienen la misma autoridad formal que las leyes ordinarias, sin que haya razón para darles preeminencia sobre éstas últimas⁵¹

Considero que el maestro tiene razón en cuanto a señalar que el procedimiento de creación de las leyes orgánicas y las reglamentarias es el mismo que las leyes federales ordinarias; sin embargo considero que se confunde lo manifestado por el maestro Mario de la Cueva en razón de lo siguiente: el maestro de la Cueva, al decir que dichas leyes emanaban material y formalmente de la Constitución, se refería no al órgano que expide dichas leyes que desde luego es el Congreso de la Unión, sino al sentido de la validez material que iban a tener dichas normas, es claro que a esto se refiere el maestro cuando dice que emanan 'material y formalmente'; a diferencia de cualquier otro tipo de leyes federales ordinarias, ya que si bien es cierto que emanan mediante el mismo procedimiento; es decir 'formalmente' y además también tienen el mismo ámbito de validez territorial de aplicación, es decir a nivel federal, el ámbito de validez material que tienen es distinto, pues se debe atender al principio de la importancia de la materia que se regula, por ello las llamadas leyes constitucionales reglamentan u organizan lo que establece nuestra Constitución.

Coincido en la idea de que las leyes federales ordinarias no emanan materialmente de la misma; sino que la propia Constitución faculta al Congreso de la Unión para legislar en ciertas materias siempre y cuando no contravenga a lo dispuesto en ella misma; caso contrario en las 'leyes constitucionales' pues aquí necesariamente el Congreso de la Unión tendrá que incluir lo que la propia Constitución establece en ella misma, por ser de trascendental importancia para que, como ya mencioné, puedan cumplirse y aplicarse cada uno de los artículos constitucionales.

⁵¹ FRAGA; Gabino, "Derecho Administrativo" 33ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1994, pp. 39-40.

Este pensamiento se aplica en la realidad cuando surge una controversia entre dos leyes cuyo ámbito de aplicación territorial de la norma es a nivel federal, en donde una es 'ley constitucional ya sea reglamentaria u orgánica' y otra es una 'ley federal ordinaria' en cuyo caso desde mi punto de vista, en realidad no gozan de un mismo rango jerárquico pues esto se determina según la materia que regulan, transcribo aquí la solución de una controversia señalada en el libro del maestro Mario de la Cueva, a efecto de comparar y reforzar mis argumentos del por qué coincido con el brillante pensamiento del maestro y que es el siguiente:

En 1942, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, se propuso modificar la ley de quiebras de la que fue autor, pero las normas de la Ley Federal del Trabajo en el artículo 97 previene:

"Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra o sucesión para que se les paguen los créditos, que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante las autoridades del trabajo que corresponda y en cumplimiento de la resolución que se dicte se enajenarán inmediatamente los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata sean pagados preferentemente a cualquiera otros"

Continúa diciendo que las disposiciones de la Ley de Quiebras, especialmente el artículo 262 fracción III, pretendieron obligar a los trabajadores a que acudieran ante el juez de la quiebra para el cobro de sus créditos, así, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió que el conflicto de normas debe estarse a lo dispuesto en el artículo 97; en el A.D. 4757/53, Rosel Aguilar Manuel. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo CXXV, página 180, se afirmó la preferencia incondicionada de los créditos de trabajo y la

facultad de los trabajadores para actuar directamente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al margen de los procedimientos de la quiebra:

Es incuestionable que los créditos de los trabajadores que provengan de salarios devengados en el último año o por concepto de indemnizaciones, son preferentes a todos los demás créditos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, y lo son asimismo respecto de los bienes del deudor; ya que se trata de una preferencia que los trabajadores deben deducir ante la autoridad del trabajo correspondiente, única facultada, conforme a la ley para determinar y reconocer dicha preferencia; pero una vez pronunciada la resolución de la autoridad del trabajo que la acepta, en cumplimiento de la misma, deben inmediatamente enajenarse los bienes necesarios del deudor para que tales créditos, sean cubiertos, con preferencia a otros. Ahora bien, como la autoridad judicial civil carece de competencia, por razón de la materia, para resolver una preferencia de las mencionadas, es obvio que si la misma desestima la acción....

Hago alusión a lo que señalé en el primer capítulo sobre jerarquía, clasificación de normas y solución de controversias, a efecto de que se pueda tener un panorama más claro del enfoque que voy a ir señalando; de lo anteriormente escrito, se desprende que surge una controversia entre dos leyes cuyo ámbito de validez territorial de aplicación es el federal; por tanto se podría afirmar por diversos autores que deben tener el mismo rango jerárquico cosa que desde mi punto de vista es falsa, pues en éste caso el juzgador para resolver si pudo aplicar un criterio jerárquico, aunque aquí el rango inmediato superior de aplicación jerárquica fue la Constitución, y es que la Ley Federal del Trabajo es una ley constitucional, ya que emana material y formalmente de la Constitución, a diferencia de la Ley de Quiebras que si bien si emanó formalmente de la misma no así materialmente, pues la materia de regulación no se encuentra establecida directamente en la Constitución a diferencia de la Ley Federal del Trabajo que es reglamentaria del artículo 123 de la misma, en cuyo caso las leyes federales constitucionales por ser normas operativas de la Constitución, se desprenden de lo dispuesto en ella misma y reglamentan y hacen extensivo el artículo de la Constitución y aquí se manifiesta claramente que el juzgador tuvo que aplicar el

critério jerárquico para resolver; y que desde luego no se encuentra señalado en nuestro vigente artículo 133 Constitucional; sin duda que se tuvo que recurrir a una subdivisión jerárquica de las leyes que emanan del Congreso de la Unión para resolver ésta antinomia, y lo cual fue aplicado conforme a lo dispuesto en nuestra Carta Magna, pues en realidad en ella misma se señalaba lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, cosa que de ninguna manera sucede con la Ley de quiebras, pues ésta es una ley federal ordinaria, como acertadamente dijo el maestro Mario de la Cueva al señalar que sólo emanó del Congreso de la Unión formalmente y no materialmente; lo cual justifica y fundamenta dicha clasificación.

El maestro acepta que los tratados internacionales legalmente celebrados y ratificados se convierten en derecho nacional, por lo que su aplicación puede demandarse ante los jueces; pero no está de acuerdo en admitir que una ley del Congreso derogue las normas contenidas en un tratado, ya que ni los artículos 89 y 76 constitucionales que autorizan a los poderes federales a celebrar tratados, ni el 133 que los declara parte de la 'Ley Suprema de toda la Unión', ni ningún otro artículo, autorizan al Congreso para desconocer las obligaciones legítimamente contraídas y niega que conforme a nuestra Constitución el Estado Mexicano puede romper las obligaciones contraídas a nivel internacional.

Al referirse a éste punto el maestro agrega, que la posibilidad de que un tratado internacional modifique una ley constitucional dicho en sus palabras es una cuestión espinosa, ya que cuando el poder legislativo es unicameral, el mismo órgano expide la ley y ratifica el tratado, lo que hace suponer que se propuso modificarla. Pero cuando los órganos son distintos, como en el caso de nuestro derecho constitucional, no es posible el que pueda modificarla unilateralmente el Senado ya que éste aprobó la ley en coordinación con la Cámara de Diputados, y se rompería la unidad legislativa, este razonamiento lo fundamenta en el artículo 72, inciso "f" de nuestra Constitución.

Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

f) en la interpretación, reforma, o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Considero que el anterior razonamiento es acertado ya que el proceso de celebración de un tratado internacional, en nuestro país debe apegarse a lo dispuesto en los artículos 133 y que ya hemos citado, así como en el 76 fracción I que dispone:

Art. 76 .-Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República, y el Secretario del despacho correspondiente, rindan al Congreso; además aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

Y además en el artículo 89 fracción X , que dispone:

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

Por supuesto que no podría establecerse que lo dispuesto en un tratado internacional sea declarado inconstitucional y aún así se abrogara, derogara o fuera en contra de lo establecido en una ley constitucional pues entonces tendría que prevalecer en todo momento la ley constitucional, pero la propia Constitución

establece el procedimiento legislativo que debe seguirse para que se pueda modificar una ley constitucional o inclusive nuestra propia Constitución, ya que de establecerse lo contrario se estaría en contra de lo ordenado en ella misma y podría declararse la inconstitucionalidad de todo o de partes del mismo al momento del primer acto de aplicación de dicho tratado internacional, por parte de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso de así considerarlo; así el Presidente de la República puede celebrar tratados con aprobación del Senado en relación con materias que no sean las comprendidas en el artículo 15 Constitucional y siempre que se observen los lineamientos del artículo 133; incluso pueden referirse a materias confiadas a las entidades federativas; por que la distribución competencial sólo la puede hacer la Constitución.⁵²

El tercer peldaño de la clasificación que hace el maestro Mario de la Cueva, está formado por el derecho ordinario, que para él lo conforman el derecho federal ordinario y por el derecho local, y hace referencia a que nuestra Constitución no otorga preferencia a ninguno de los dos ordenamientos de tal manera que cada uno de ellos es supremo dentro de la esfera de su competencia.

Por último menciona a los reglamentos que puede expedir el Presidente de la República y los gobernadores de los estados, con fundamento en el artículo 89 fracción I que dice: "las normas que tienen por objeto proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes". Por lo tanto son prolongaciones de naturaleza administrativa, ya de las leyes constitucionales o bien, de la legislación ordinaria.⁵³

⁵² Cf. ARTEAGA NAVA, Elisur; "Derecho Constitucional Estatal"; Editorial Porrúa S.A., México 1988, p. 116.

⁵³ Cf. CUEVA, Mario De La; "Teoría de la Constitución", 4ª. ed; Editorial Porrúa S.A. México 1990, pp. 93-126.

El maestro Daniel Moreno, menciona que la única limitación en la celebración de relaciones internacionales, y en la celebración de tratados, la establece la propia Constitución, ya que no se podrán efectuar los que infrinjan nuestra Carta Magna fundamental, los que restrinjan la autonomía de los estados, o los que violen las garantías individuales o que puedan alterar la forma de gobierno federal.

Por lo tanto para éste autor, los tratados internacionales deben de estar de acuerdo con nuestra Carta Magna: de otra manera carecen de validez; además de que señala que nuestro propio artículo 15 Constitucional prohíbe la celebración de ciertos tratados: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por ésta Constitución para el hombre y el ciudadano."⁵⁴

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, el artículo 133 Constitucional consagra el principio de la supremacía de la Ley Fundamental, el cual desde su punto de vista está compuesto de dos partes: Una en que se contiene dicho principio por modo eminentemente declarativo o dogmático, y otro en la que impone de manera expresa la observancia del mismo a los jueces de cada Estado, siguiendo su pensamiento, éste nos dice que, el principio de supremacía constitucional implica que la Constitución tiene en todo caso preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundaria que la contrarie, principio que tiene eficacia y validez absoluta tanto por lo que respecta a todas las autoridades del país, como por lo que atañe a todas las leyes no constitucionales. De lo contrario, esto es, si dicho principio sólo operara frente a una sola categoría de

⁵⁴ Cf. MORENO, Daniel; "Derecho Constitucional Mexicano", 12ª. ed; Editorial Porrúa S.A. México 1993. pp. 412-413.

autoridades y ante cierta índole de leyes, la observancia de la Constitución, sería tan relativa, que prácticamente se rompería el régimen por ella instituido.

Por otra parte, menciona que si el artículo 128 Constitucional, impone a todo funcionario la obligación de guardar sin distinciones de ninguna especie la Constitución, es evidente que la intención del legislador constituyente fue en el sentido de revestir al ordenamiento supremo de primacía aplicativa sobre cualquier norma secundaria, así como de constreñir a toda autoridad, y no sólo a los jueces locales como inexplicablemente se expresa en el artículo 133, a acatar los mandatos de la Ley Fundamental contra disposiciones no constitucionales que la contraríen.⁵⁵

El maestro Jorge Carpizo, señala que el artículo 133 constitucional, por medio del cual se dispone que la Constitución es la ley suprema, es la norma cúspide de todo el orden jurídico; para él la supremacía constitucional significa que, una norma contraria (ya sea material o formalmente) a esa norma superior no tiene posibilidad de existencia dentro de ese orden jurídico.

Para el maestro, el principio de supremacía constitucional y el de control de la constitucionalidad son actos complementarios, ya que afirma que uno se sostiene en el otro; y explica que de muy poco serviría que se estableciera que ninguna ley o acto puede violar la norma suprema si ésta no contiene el medio adecuado para hacer efectivo dicho enunciado. Puedo adelantarme a señalar que en éste punto coincido plenamente con el maestro, pues de no contarse con los medios adecuados para hacer válida tanto la supremacía Constitucional, así como un adecuado control de la constitucionalidad entonces la aplicación de dicho sistema normativo sería ineficaz.

⁵⁵ Cf. BURGOA ORIHUELA; Ignacio; "Derecho Constitucional Mexicano", 20ª. ed; Editorial Porrúa S.A. México 1999. pp. 365-367.

Al referirse a la clasificación de la jerarquía de las normas en nuestro derecho mexicano, afirma que en México, hay supremacía de la Constitución que se encuentra en el primer grado o en el grado más alto de la pirámide jurídica. En el segundo grado se encuentran las leyes constitucionales- en la acepción que les dio Mario de la Cueva y que ya expliqué- y los tratados internacionales. Y en un tercer grado coexisten: el derecho federal y el local, que a su vez señala, se pueden subdividir conforme a las ideas de García Máynez, cuyo pensamiento también ya mencioné anteriormente, y con los cuáles estoy de acuerdo por los argumentos ya vertidos.⁵⁶

Señalo ahora al pensamiento que al respecto manifiesta el maestro Enrique Sánchez Bringas, el maestro señala que debido al carácter Constituyente de la Constitución, la hace suprema respecto del resto de las normas del sistema jurídico que inició; así coloca en un primer nivel a la Constitución Federal; en un segundo nivel a las leyes federales y tratados internacionales que se apeguen a la Constitución; es decir, que apliquen la norma constituyente. Es pertinente acentuar la circunstancia de que esas leyes y tratados comparten el mismo rango normativo; en un tercer nivel coloca a las constituciones de los estados y en un cuarto nivel a las leyes estatales, aunque señala que no debemos limitarnos a los cuatro rangos que establece el artículo 133 ni a lo que textualmente señala y agrega a ésta clasificación inicial o textual como él la define, a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación producidas en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, a las que se refiere el artículo 105 de la norma fundamental; así como la jurisprudencia establecida por los tribunales federales; en segundo lugar, los reglamentos federales y estatales y en tercer término, los convenios suscritos por los gobernadores estatales con aprobación de los congresos locales.

⁵⁶ Cf. CARPIZO, Jorge, op. cit., nota 46, pp. 19-41.

De esta forma la posición de los rangos normativos que señala es la siguiente:

"Primer nivel.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo Nivel.- Resoluciones sobre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Tercer nivel.- Leyes federales y tratados internacionales.

Cuarto nivel.- Reglamentos federales.

Quinto nivel.- Constituciones estatales.

Sexto nivel.- Leyes y convenios estatales.

Séptimo nivel.- Reglamentos estatales."⁵⁷

Comentaré por último el magnífico estudio que al respecto realizó el maestro José Gamas Torruco, el maestro señala que en un primer plano se encuentra nuestra Constitución, en un segundo plano los tratados internacionales, en un tercer orden ubica al derecho federal y al derecho local en un mismo plano de igualdad y en el siguiente a las leyes, reglamentos, normas individualizadas, así como a los actos coactivos que emanen de normas tanto de carácter federal, como local; coincido con dicha clasificación, haciendo la aclaración de que el maestro no comparte el hecho de que puedan existir las leyes federales constitucionales, a las cuáles ya hice referencia y cuya existencia defiendó, y manifiesta su apego a la teoría mencionada por el maestro Gabino Fraga, al respecto manifiesta que las leyes orgánicas-por definición- crean órganos y competencia. Como son de jerarquía mayor, según la interpretación del artículo 133 que propone De la Cueva, serían superiores a las locales y podrían válidamente invadir competencias. Contra ellas no cabría ni el juicio de amparo ni

⁵⁷ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique; *Derecho Constitucional*. 4ª ed; Editorial Porrúa S.A. México 1999 pp. 189-192.

las acciones de inconstitucionalidad ni las controversias constitucionales. Simplemente serían superiores.⁵⁸

Al respecto, es pertinente mencionar que nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena en el artículo 124 lo siguiente:

Las facultades que no estén expresamente concedidas por ésta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Por lo anterior, puedo afirmar que claramente se limitó las esferas de competencias de ambos niveles, tanto el federal como el local por parte del Constituyente, pero es claro también, que aquí se referían solamente a las facultades y no a la jerarquía normativa ni de las leyes federales, ni de las locales y también es obvio que sí existe una mayor jerarquía de las leyes que emanan del Congreso de la Unión con la acepción 'que emanen de ella', y que como se señala en nuestra Constitución serán la 'Ley Suprema de toda la Unión', así que definitivamente, si existe un conflicto entre una Ley Federal Constitucional y una ley local, se tiene que dejar en un rango jerárquico superior a las primeras, pues por tratarse de leyes que emanan directamente de la Constitución Federal desde luego que tienen una mayor jerarquía que las normas de carácter local, pues no se trata de una norma de derecho federal ordinario, a menos de que se motive y se fundamente la existencia de la inconstitucionalidad por parte del contenido de éstas en cuyo caso y como ya mencioné entonces sí podrá prevalecer la ley local, y no se puede decir que no cabe la posibilidad del juicio de amparo, ni las acciones de inconstitucionalidad, ni las controversias constitucionales, en contra de éstas, pues se habla en éste supuesto de la constitucionalidad de la ley y ya no de la jerarquía normativa de ambas, por lo que, desde luego cabe la posibilidad de

⁵⁸ Cf. GAMAS TORRUCO, José; *"Derecho Constitucional Mexicano"* 1ª ed; Editorial Porrúa S.A. México 2001. P.p. 681-699.

establecer una clasificación en nuestro sistema jurídico en donde se contemple la existencia de las llamadas leyes constitucionales.

Después de señalar cada una de las diferentes opiniones que al respecto han dado destacados doctrinarios; puedo manifestar mi pensamiento en cuanto a la redacción y significado del actual artículo 133 constitucional, y que es el siguiente:

La mayoría de los autores coinciden en que la Constitución es la norma Suprema de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual es desde luego acertado y razonamiento con el que coincido plenamente; como señalé en el capítulo primero, no en todo ordenamiento hay una jerarquía establecida, ni tampoco tiene que existir necesariamente, no así en un ordenamiento jurídico, en cuyo caso, si no existe un orden jerárquico de las normas que lo conforman, la eficacia de éstas será inexistente, pues se rompería la relación supra-subordinación de dichos ordenamientos, cayendo en la anarquía e ineficacia al momento de la aplicación de las mismas.

Es del anterior razonamiento, de donde se desprende la importancia fundamental de que en cualquier sistema normativo se incluya expresamente una jerarquía de normas, pues ésta es la base de la eficacia del mismo; en nuestro sistema normativo éste orden jerárquico se encuentra señalado expresamente en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual para efectos de un análisis detallado transcribo de nuevo, pero únicamente en su primer párrafo y que es el siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...

Analizaré primero éste párrafo, por aquí contenerse el fundamento constitucional del presente tema de investigación, primeramente hay que considerar que no es coincidencia el que no se hayan hecho debates de la redacción de éste artículo ni por el Constituyente de 1857, ni por el de 1917, considero que esto se debió a que se consideró que la redacción de éste artículo era muy clara al momento de su aplicación, y esto lo comento por lo siguiente, si el Constituyente hubiera querido que los tratados internacionales, estuvieran por encima de la Constitución, simplemente hubieran cambiado el orden de mención en la redacción de dicho artículo o claramente lo hubiera señalado, cosa que desde luego no se hizo; de igual manera si hubieran querido plasmar la supremacía de los tratados internacionales por encima de las leyes que emanan del Congreso de la Unión, lo habrían hecho, pero la redacción vigente es diferente, en realidad tal vez consideraron que dicha discusión no era necesaria por que la disposición era clara al respecto, defendiendo dicho argumento por que considero que sí se establece un orden normativo en la redacción del artículo en comento, pues menciona en primer lugar 'Esta Constitución', en segundo lugar 'las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella' y en tercer lugar 'todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado'; además se otorga expresamente a éste orden una jerarquía al mencionar: 'Serán la ley Suprema de toda la Unión'; coincido con la mayoría de los autores en que la redacción del artículo deja mucho que desear y es debido a esto por lo que se han suscitado múltiples controversias en nuestro derecho mexicano, que podían haberse evitado con una reforma al artículo 133 Constitucional y que propongo en mis conclusiones.

Nuestra Constitución debe cumplirse, ya que en nuestro país, tenemos un sistema de derecho escrito, a diferencia de otros países como Estados Unidos cuyo sistema jurídico es consuetudinario; es en razón de esto, que tanto las autoridades como los gobernados deben acatar la normatividad que emana de la

propia Constitución; la única diferencia entre esto es que, las autoridades solamente pueden hacer lo que las normas les permitan; y en cambio los gobernados pueden realizar todo lo que las normas no les prohíban, así que toda la normatividad que no se menciona en la redacción del artículo 133 Constitucional y que no se encuentre en ninguno de los anteriores supuestos, deberán estar jerárquicamente por debajo de la 'Constitución'; 'Las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución' y de todos los 'tratados internacionales celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado'; ya que independientemente de la conducta que regulen otras normas, si éstas no se encuentran en cualquiera de éstos supuestos jurídicos, deberán ser inferiores jerárquicamente, pues la propia Constitución así lo establece.

Este tema ha causado muchísimas y variadas discusiones por diversos autores, e inclusive se ha convertido en un tema muy polémico por las diferentes interpretaciones que se han hecho del actual artículo 133 constitucional, y creo que el principal problema no es de redacción, ni de interpretación, sino de aplicación, ya que al querer emitir una interpretación de dicho artículo, ésta se puede hacer de diferentes maneras, por ello, considero que se debe aplicar el principio de derecho que dice 'si la ley no distingue no debemos distinguir'; el artículo existe y es vigente, y si bien la redacción puede ser buena o mala, respecto a la jerarquía que tienen los tratados internacionales en nuestro país, éste es un segundo aspecto que analizaré más adelante, pero puedo adelantar que dicha redacción sólo podría cambiarse a través del procedimiento que la propia Constitución establece para reformar su contenido; ya que considero que la ley debe aplicarse estemos o no de acuerdo con ella 'lex dure Lex' la ley es dura pero es la ley, principio que es básico en la aplicación de las normas; pero en realidad el mayor problema se presenta cuando se suscita alguna controversia entre 'La Constitución', 'Las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella' y/o 'algún tratado internacional debidamente celebrado por nuestro Estado', pues en cualquiera de éstos casos la actual redacción deja muy en claro que éstas son

'Ley Suprema de la Unión' por lo que pudiera pensarse que se encuentran en un mismo nivel jerárquico, lo cual desde luego no es correcto, como ya señalé esto ha dado lugar a que se recurra a la interpretación de dicho artículo a través de diversas tesis jurisprudenciales en las que se considera claramente la supremacía de nuestra Constitución, lo cual es correcto a efecto de conservar la norma suprema de la cual se desprende todo nuestro sistema normativo y conservar así la eficacia en la aplicación de nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, respecto a los tratados internacionales se han vertido diversos criterios respecto a la jerarquía que deben tener dentro de nuestra normatividad, desde luego la Suprema Corte de Justicia de la Nación haciendo uso de sus facultades como único intérprete de nuestra Constitución y en su carácter de máximo órgano en nuestro país encargado de la defensa y el control de la misma; es la que ha emitido dichas interpretaciones conforme a la facultad que nuestra propia Constitución le otorga, y ha señalado que la Constitución es la norma suprema dentro de nuestro ordenamiento normativo, lo cual es totalmente correcto ya que establecer lo contrario implicaría el romper la supremacía constitucional y por lo tanto el orden normativo; fundamento mis argumentos al respecto en lo dispuesto en la redacción misma del artículo 133 Constitucional; lo anterior es dicho con apego irrestricto a lo ordenado en nuestra Carta Magna que es lo que debe acatar toda autoridad y sus gobernados; ahora bien, actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho una interpretación de éste artículo, manifestando la supremacía de nuestra Constitución, por encima de los tratados internacionales, y ubicando a éstos por encima de las leyes federales y locales; posición con la que coincido por ser completamente acertada, como lo señalo en el último capítulo, pero puedo adelantar que es necesario llevar a cabo una reforma al actual artículo 133 constitucional, a efecto de poder plasmar en la redacción de éste, la posición que acertadamente se ha tomado por parte de nuestro máximo tribunal en cuanto a nuestro sistema normativo se refiere.

3.2 LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

3.2.1 Comentarios de los artículos que la integran.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 2 de enero de 1992, mediante decreto del presidente en turno Lic. Carlos Salinas de Gortari, y es la siguiente:

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Se establece aquí, que los tratados internacionales sólo podrán ser celebrados entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional, lo que me parece incorrecto en tanto que como ya mencioné, en el ámbito internacional sólo los estados, están facultados para poder celebrar tratados internacionales, aunque se confunde lo mencionado en el artículo 5º de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que se refiere a tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional, claro que esto se realiza a través del Gobierno de nuestro Estado, tal y como lo establece nuestra Constitución, pero si recordamos, el Gobierno es sólo una parte del Estado, no es

el Estado mismo, creo que debe modificarse el término Gobierno por el de Estado, en la anterior redacción.

Tampoco se hace una correcta distinción entre acuerdos interinstitucionales y tratados internacionales, no puedo negar la existencia de acuerdos interinstitucionales y que efectivamente si pueden ser celebrados por cualquier dependencia u organismo descentralizado de la administración pública ya sea a nivel federal, estatal o municipal, pero lo que ahí se menciona contraviene a lo señalado en el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y también a lo que establece nuestra Constitución Federal vigente en el artículo 117 y que señala lo siguiente:

Artículo 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras;

VIII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Ahora bien, coincido en ésta parte con la apreciación que hace el maestro Carlos Arellano García, en cuanto a que se contravienen los artículos 133, 76 fracción I y 89 fracción X de la Constitución; ya que efectivamente la facultad de celebrar tratados internacionales le corresponde al Presidente de la República y al Senado, y como acertadamente lo señala el maestro, estas facultades son irrenunciables y no pueden ser delegadas a dependencias gubernamentales, federales, locales o municipales, ahora bien es obligación de toda autoridad el apegarse a lo establecido en nuestra Carta Magna, razón por la cual si se establece un acuerdo interinstitucional entre una dependencia ya sea federal, local o municipal, centralizada o descentralizada, con algún organismo u organización

Internacional, forzosamente tendrá que ser celebrado por el Ejecutivo y aprobado por el Senado como lo dispone el artículo 133 Constitucional, así también en el artículo 89 fracción X se faculta al Presidente de la República para 'dirigir la política exterior' y la ley establece lo contrario, argumento por el cual coincido con el maestro en la inconstitucionalidad de dicho artículo, y por lo tanto si se celebra un acuerdo interinstitucional que no se apegue a lo dispuesto en nuestra Constitución, éste no deberá tener efectos en nuestro derecho interno, considero que debe hacerse una modificación en la redacción de dicho artículo a efecto de aclarar la forma en que se deben celebrar los acuerdos interinstitucionales.⁵⁹

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- "Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

II.- "Acuerdo Interinstitucional": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

⁵⁹ Cf. ARELLANO GARCÍA; Carlos "Primer Curso de Derecho Internacional Público" 2ª ed; Editorial Porrúa S.A. México 1993 pp. 702-704.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.

III.- "Firma ad referéndum": el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

IV.- "Aprobación": el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

V.- "Ratificación", "adhesión" o "aceptación": el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

VI.- "Plenos Poderes": el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

VII.- "Reserva": la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- "Organización Internacional": la persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.

Se señala aquí, un breve glosario de conceptos que se utilizan en toda celebración de un tratado internacional, desde luego esto es correcto, pues como ya lo mencioné, dentro de la celebración de todo tratado internacional se revisten ciertas formalidades y requisitos que deben contenerse para que pueda tener validez plenamente y la aplicación sea apegada a la normatividad creada dentro del derecho internacional.

Ahora bien, me parece que existe una confusión, entre lo que aquí se menciona como acuerdo interinstitucional y un tratado internacional, ya que en la fracción II se define lo que es un acuerdo interinstitucional, definición que desde mi punto de vista es correcta, pero se menciona lo siguiente: 'sea que derive o no de un tratado previamente aprobado', es decir, que los acuerdos interinstitucionales pueden derivar o no de un tratado internacional previamente aprobado, a mi parecer todos los acuerdos interinstitucionales deben realizarse por medio de un tratado internacional, a efecto de que puedan tener validez en nuestro derecho interno, de lo contrario se confirma lo que ya mencioné anteriormente, se vulnera lo dispuesto en nuestra Constitución, ya que no hay fundamento constitucional alguno para poder llevar a cabo la celebración de acuerdos interinstitucionales, no así la celebración de tratados internacionales que pueden contener la mención de dichos acuerdos interinstitucionales, en cualquier materia y entre cualquier dependencia u órgano del gobierno y cualquier organismo u organización internacional, de otra manera se está dando la calidad de tratados internacionales a los acuerdos interinstitucionales, lo cual como ya mencioné es inconstitucional.

Artículo 3o.- Corresponde al Presidente de la República otorgar Plenos Poderes.

En nuestro país conforme a las facultades que le otorga al presidente de la República nuestra Constitución en su artículo 89 fracción X, se mantiene vigente el hecho de que por corresponderle a éste el dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sea la autoridad encargada de otorgar plenos poderes, para que se represente a nuestro país ante otros estados, u organizaciones internacionales.

Artículo 4.- Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

Lo mencionado en éste artículo es totalmente apegado a lo que establece nuestra Constitución, ya que efectivamente como se señala en su artículo 133, los tratados internacionales serán 'Ley Suprema de la Unión', por lo que al ser aprobados por el Senado tienen que darse a conocer a todos los gobernados, así como a las instituciones que forman parte del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de que se lleve a cabo su debido cumplimiento, esto se deberá realizar mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que pueda comenzar a surtir efectos en nuestro territorio nacional, ahora bien, no se menciona en ningún momento a los acuerdos interinstitucionales, ni cómo deberá iniciar su vigencia para que pueda llevarse a cabo su cumplimiento, esto se debe a que a nivel internacional sólo los estados pueden adquirir compromisos ya sea con organismos u organizaciones internacionales o con otros estados, razón por la cual no puede celebrarse un acuerdo interinstitucional, en el que no se comprometa el Estado al cual pertenecen dichas instituciones que lo han celebrado, pues el organismo o dependencia que lo celebre es parte del Gobierno Mexicano y éste a su vez representa al Estado Mexicano ante otras naciones, y nuestra propia Constitución así lo establece, asimismo, esto se contempla también por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 1 y la cual entró en vigor en nuestro país el 20 de enero de 1980, formando parte de nuestro derecho mexicano vigente, por lo que también se estaría en contra de lo dispuesto en ésta Convención .

Artículo 5o.- La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado del tratado en cuestión.

Artículo 6o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente.

Artículo 7o.- Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo.

Artículo 8o.- Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

I.- Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;

II.- Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y

III.- Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

Artículo 9o.- El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8o. cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.

En realidad, creo que se tuvo una falta de conocimiento jurídico en cuanto a la normatividad y las obligaciones contraídas en el ámbito internacional, ya que en ningún momento pueden evadirse éstos compromisos solamente por que se

señale en una ley interna, que no reconoceremos cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo octavo de la presente ley, pues se tiene que recordar que a nivel internacional se habla de estados o de organismos cuya personalidad jurídica es reconocida a nivel internacional, por lo tanto, no se puede creer que por que nosotros tenemos una ley sobre la celebración de tratados se puede llegar a desconocer los acuerdos que se tengan con otros estados, por eso no se puede mencionar que las instituciones son responsables a nivel internacional, sino que se tiene que señalar claramente que es nuestro Estado el responsable a nivel internacional, e independientemente de lo que nuestras leyes internas puedan señalar o señalen, los compromisos adquiridos a nivel internacional deben cumplirse con el riesgo de que de no hacerlo, incurriríamos en responsabilidad a nivel internacional, y sería a nuestro Estado al que se le reclamaría el cumplimiento y no a una institución, ni mucho menos a una persona física o jurídica.

Artículo 10.- De conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el artículo 8o. a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.

Artículo 11.- Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F. a 21 de diciembre de 1991.- Sen. Artemio Iglesias Miramontes, Presidente.- Dip. Rigoberto Ochoa Zaragoza, Presidente.- Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario.- Dip. Domingo Alapizco Jiménez.- Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

Desde mi punto de vista, esta ley está totalmente rebasada por los compromisos que se han adquirido actualmente, además considero que algunos de los artículos que contiene no se apegan a lo contemplado en nuestra Constitución, es por ésta razón que el sentido de la propia ley, no coincide inclusive ya con la actual jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues por virtud del rango jerárquico que le ha otorgado ésta a los tratados internacionales que nuestro Estado celebra, ésta ley que se expidió mediante un decreto, tendría un rango jerárquico menor a los propios tratados internacionales celebrados por nuestro Estado, razón por la cual, en caso de que quisiéramos apegarnos a lo dispuesto en ella a nivel internacional, e incluso a nivel interno, tendría que aplicarse la normatividad internacional a la cual nos hemos comprometido, y prevalecería en todo momento el derecho internacional por encima de ésta ley, por lo que considero que debe de abrogarse y crearse otra con un sentido más apegado a los compromisos que ya hemos adquirido a nivel internacional, ejemplo claro es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y que no se contempla de manera correcta en ésta ley.

CAPÍTULO IV

"LA TESIS JURISPRUDENCIAL EN TORNO AL RANGO JERÁRQUICO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES"

4.1 Implicaciones y comentarios a la tesis jurisprudencial P. LXXVII/99 192,897 "Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes Federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal".

Éste asunto, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió desde mi punto de vista, una de las tesis más novedosas e importantes para el sistema normativo de nuestro país, surge a partir de un amparo promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo (amparo 1475/98), y del cual a efecto de poder llevar a cabo un análisis más profundo realizaré una breve reseña.

La primera instancia se desarrolló ante el primer Juzgado de Distrito en materia laboral del primer circuito, en el Distrito Federal y el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Primero de Distrito en materia de trabajo en el Distrito Federal, le tocó por razón de turno conocer del asunto en comento y previos los trámites legales, dictó sentencia que terminó de engrosar el catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, con los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Se sobresee en el juicio de garantías en términos del tercer considerando de ésta resolución.

Segundo.- En éste asunto se concedió el amparo y la protección de la justicia federal al Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, en contra de los actos del Congreso de la Unión y otras autoridades; el amparo se concedió para los efectos precisados en el considerando quinto de la parte final de dicha resolución, para arribar a lo anterior consideró lo siguiente:

El quejoso reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 67, 68, 71, 72 y 73 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo anterior debido a la negativa hecha por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para otorgar un registro solicitado por parte del Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, bajo el argumento de que en sus archivos ya se encontraba registrado el 'Sindicato Nacional de Trabajadores de Comunicaciones y Transportes con el número de expediente R.S. 56/59'. Ahora bien, para efectos de nuestro estudio es necesario señalar que el juzgador al entrar al análisis de la inconstitucionalidad o no del artículo 68 de la ley burocrática, éste manifestó las siguientes consideraciones de derecho: el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece.- 'En cada dependencia sólo habrá un sindicato', a lo cual se consideró que el precepto 123 Constitucional tanto en el apartado A, fracción XVI, como en el B, fracción X, establecen el derecho de los trabajadores para formar sindicatos y asociarse en defensa de sus intereses comunes y que la fracción X del 123 apartado B, no estatuye limitación o restricción alguna, ni prohíbe que en las empresas o dependencias de gobierno exista más de un sindicato, es por ésta razón que el juzgador consideró que el artículo 68 de la citada ley, es inconstitucional, pues se encuentra redactado en una forma contraria al sentido del artículo 123 de la Constitución, lo cual restringe los derechos laborales de los trabajadores; mencionado lo anterior, se dictó sentencia en la cual se concedió el amparo solicitado al Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.

Inconformes con la anterior resolución, el Subsecretario B de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en representación del Presidente de la República y la parte tercero perjudicado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, interpusieron recurso de revisión.

El veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso hecho valer en representación del Presidente de la República y de igual manera, por el tercero perjudicado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Genaro David Góngora Pimentel, acordó turnar los autos para su estudio al Ministro Humberto Román Palacios, ya que subsistió en el recurso el problema de la constitucionalidad planteado, respecto del artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De las consideraciones hechas valer por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solución de ésta controversia y por ser el objeto de nuestro tema de investigación, cito aquí solamente el octavo punto de las consideraciones vertidas en la sentencia, pues es de los argumentos señalados en éste punto, de donde se desprende la tesis jurisprudencial que es el principal objeto de ésta investigación.

El sindicato quejoso reclamó la inconstitucionalidad entre otros, del artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como la resolución pronunciada por el pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en la cual se le negó el registro solicitado. El Juez de Distrito al hacer el análisis a la luz de los actos reclamados y conceptos de violación, estimó en relación con el precepto citado que vulnera el artículo 123 de la Constitución

Federal, al considerar que no establece limitación o restricción alguna ni prohíbe la existencia de más de un sindicato, por lo tanto el dispositivo secundario contradice lo dispuesto por la norma suprema, lo cual hacía procedente la concesión de amparo.

La Sala estudió de manera conjunta el tercer agravio hecho valer por el sindicato tercero perjudicado y el interpuesto por la autoridad recurrente, en los que aducen que contrariamente a lo considerado por el Juez de Distrito, el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no es inconstitucional al no oponerse a lo establecido por la fracción X del apartado "B" del artículo 123 del pacto federal; y por tanto que la supuesta transgresión del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al derecho de sindicalización no se actualiza en razón de que en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, las leyes del Congreso gozan de una misma jerarquía a la de los Tratados Internacionales, por lo cual no se puede determinar la inconstitucionalidad de una Ley como la Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado bajo el argumento de que contradice un Tratado internacional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que era infundado el argumento anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional, ya que se consideró que dicho artículo establece la garantía social de la libertad sindical, con lo cual coincido plenamente, citan también dentro de la sentencia para fundamentar mejor sus argumentos vertidos, la exposición de motivos de dicho artículo, así como las reformas que ha tenido durante toda su vigencia. Por lo que respecta al tema de la libertad sindical, manifiestan que nuestro país suscribió en 1950 el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo y es de aquí de donde se desprenden los principales argumentos que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con nuestra investigación, ya que entra al análisis de las siguientes cuestiones: las relaciones del derecho internacional con el derecho interno y en especial la jerarquía que

deberán tener las normas de derecho internacional en nuestro derecho mexicano vigente.

Fundamentando en el artículo 133 Constitucional, se manifestó dentro de la sentencia en comenta, que el Constituyente reconoce la incorporación de las normas contenidas en los tratados dentro del sistema jurídico y las hace vigentes siempre y cuando cumpla con los requisitos que la misma establece; por lo que se reconoce que la Constitución adopta la tesis monista con la particularidad de considerar como vigentes sólo las normas que estén de acuerdo con los mismos mandatos constitucionales, lo cual como ya mencioné anteriormente en la doctrina se conoce como una posición monista nacionalista.

En los argumentos vertidos dentro de la sentencia, se contemplan algunos de los antecedentes constitucionales del actual artículo 133 constitucional, así como la exposición de motivos de la única reforma que dicho artículo ha tenido, de igual manera se hace un análisis detallado de la adaptación del derecho internacional a nuestro derecho interno, y el cual como se indica correctamente dentro de la sentencia es el especial, ya que debe ser un decreto del Presidente de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación, donde se dé a conocer que un tratado ha sido aprobado por él mismo y por el Senado, tal como lo establece el artículo 70 de la Constitución y que ordena lo siguiente:

Artículo 70.- Toda resolución del Congreso tendrá 'el carácter de ley o decreto.' Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)."

Se argumenta dentro de la redacción de la sentencia lo siguiente; para considerar que un tratado internacional sea, 'Ley Suprema de toda la Unión', es menester que se satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo: los primeros se hacen consistir en que el tratado esté o sea celebrado por el Presidente de la República y que sea aprobado por el Senado. El requisito de fondo consiste en la adecuación de la convención internacional con el texto de la propia ley fundamental.

Al respecto el Dr. Miguel Carbonell, manifiesta que, "la Corte no utiliza una argumentación sólida y bien fundamentada para sustentar sus criterios; pues señala que ésta llega a la conclusión de que los tratados son superiores a las leyes federales y a las normas jurídicas locales a partir de dos datos: el primero es que los tratados internacionales son firmados por el Presidente en su calidad de jefe de Estado, y el segundo es que son ratificados por el Senado, el cual es en opinión de los Ministros, representante de la voluntad de las entidades federativas."⁶⁰

Cabe aclarar que el Dr. Carbonell solamente se refiere en su comentario a los dos requisitos formales a los cuáles se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y no comenta el requisito de fondo consistente en la adecuación del tratado internacional a nuestra Constitución, argumento que es trascendental en el criterio sustentado actualmente; ahora bien al referirse a los dos requisitos formales, dice que éstos son totalmente falsos; el primero es que los tratados internacionales son firmados por el presidente en su calidad de jefe de Estado, lo cual desde su punto de vista es falso, pues del hecho de quién sea la persona que suscribe un tratado no puede desprenderse la jerarquía de ese mismo tratado respecto al orden jurídico interno; es correcto lo que afirma en esta parte el Dr.

⁶⁰ CARBONELL, Miguel; "Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México" 3ª ed. Editorial Porrúa S.A. México 2000, pp. XXVIII

Carbonell, desde luego que no puede inferirse el rango jerárquico de una norma por el hecho de quién la suscribe, a menos claro que la propia Constitución así lo ordenara, lo que desde luego no sucede en nuestro sistema jurídico, pero considero que confunde los argumentos señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en ningún momento se señala que ésta sea una razón para considerar el rango jerárquico de los tratados internacionales en nuestro derecho vigente, ya que ésta es una interpretación que se desprende de lo ordenado por el propio artículo 133 Constitucional, así como por el artículo 89 fracción X, así que dicho razonamiento no es desde luego algo que esté a discusión, sino que obedece a un mandato constitucional.

La segunda de las afirmaciones hechas por el Pleno de la Corte, es falsa desde el punto de vista del Dr. Carbonell ya que menciona que el Senado no representa la voluntad de las entidades federativas; esto desde luego se ha discutido muchísimas veces, debido a la actual composición del Senado, esto es, por los Senadores de primera minoría; y los elegidos por el principio de representación proporcional, no estoy de acuerdo con ésta posición que guarda el Dr. Carbonell al respecto, en primer lugar por que negar que la Cámara de Senadores representa a las entidades federativas, es tanto como decir que en realidad ésta no tiene un poder de representación que le es dado por virtud de lo dispuesto en nuestra propia Constitución; no estoy de acuerdo con que se señale que por el hecho de la forma en como se lleva a cabo su composición, se deje en duda su representación, que desde luego es innegable independientemente de que represente a una entidad federativa o a los ciudadanos o a un partido político, o a todos por igual; ya que desde luego, la intención del Constituyente de otorgar la facultad al Senado para aprobar los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, fue una tendencia que se siguió primero en Estados Unidos de Norteamérica y que se mantuvo en nuestro país, por considerar que debía ser el Senado en su carácter de representante de las entidades federativas y de la protección de la unidad de las mismas (es decir de la Federación), el que

fuera el legítimamente encargado de llevar a cabo la aprobación de cualquier tratado internacional celebrado por nuestro Estado; y desde luego que no se discutió si un Senador elegido mediante representación proporcional representaba menos o más a una entidad federativa; ya que de cualquier manera éste ostenta un cargo que está obligado a cumplir so pena de incurrir en responsabilidad como servidor público e inclusive ser sujeto de un juicio político; entonces es una obligación constitucional el que cualquier Senador por el sólo hecho de serlo está obligado a representar a su entidad federativa y para tal efecto deberá hacer uso de las facultades que la propia Constitución le concede; y una de ellas es la de poder emitir su voto ya sea a favor, en contra o inclusive abstenerse de la aprobación de los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República en su carácter de jefe de Estado; y esto tampoco es algo que está a discusión pues la propia Constitución así lo ordena en su artículo 76 fracción I; y desde luego que éste si es un requisito de forma para que pueda llevarse a cabo la celebración de un tratado internacional en nuestro actual sistema jurídico y es a lo único que se refieren dentro de la sentencia, sin motivar en dicho argumento el poder tomar una decisión respecto a la jerarquía normativa de los tratados internacionales, pues esto solo lo mencionan a efecto de poder dar una explicación jurídica de los requisitos para la recepción de un tratado internacional en nuestro derecho mexicano.⁶¹

Ahora bien, al referirse al requisito de fondo que se contiene en el mandato constitucional 'de que estén de acuerdo con la misma', manifiestan dentro de la sentencia que la interpretación gramatical puede llevarse al extremo de considerar que sólo lo que se encuentre dentro de los límites expresos de la Constitución, podrán ser aceptadas como normas del derecho internacional vigentes en México, pero puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no

⁶¹ Cf. Idem, pp. XXVIII-XXIX.

podrían ser aplicadas a nuestro derecho, continúan diciendo que es evidente que si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales. Situación diversa de la que, por lo contrario merme la esfera de protección de los gobernados.

Al respecto Manuel Becerra Ramírez nos dice: "ésta postura es sumamente trascendente, ya que significa que a través de los tratados internacionales en materia de derechos humanos es posible ampliar la esfera de los gobernados. Es comprensible que en ésta hipótesis, la incorporación de tales normas a la Constitución sea automática, sin que medie una disposición legislativa.

Si hablamos de una jerarquía, podríamos afirmar que los tratados en materia de derechos humanos serían no superiores a la Constitución pero sí estarían al mismo nivel, ya que se podrían colmar las lagunas que ésta pudiera tener en materia de derechos humanos, sin que hubiera necesidad de reformarla."⁶²

Coincido con el maestro en considerar la gran trascendencia que tiene el poder ampliar la esfera de los gobernados o de grupos humanos tradicionalmente débiles, contenidos en un tratado internacional, y que nuestra Constitución no lo haga, ya que se cumple aquí con el principio de justicia, equidad y bien común que debe prevalecer en todo ordenamiento jurídico, lo que coloca a nuestro país desde mi punto de vista, a la vanguardia en cuanto a una mejor recepción de los derechos humanos y de normas de derecho internacional en general, ahora bien, al mencionar el maestro Manuel Becerra, que es posible que la incorporación de

⁶² BECERRA RAMÍREZ, Manuel; "Tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes, y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal" Revista Cuestiones Constitucionales, México Número 3, julio-diciembre 2000 pp. 175-176.

tales normas a la Constitución sea automática, es decir, que no es necesario que se realicen reformas constitucionales para su incorporación a nuestro derecho, considero que sería más adecuado el que se contengan éstos derechos en nuestra Constitución, ya que al hacerlo así, estos serían derechos que realmente emanan de nuestra Constitución, ya que es muy diferente el considerar que una norma se apega a nuestra Constitución, y otra es, que esa norma se contenga en nuestra Constitución, desde luego que ésta incorporación deberá realizarse conforme a lo establecido en el artículo 135 constitucional, lo cual se apega más conforme a derecho; sin duda, se contempla un gran avance en cuanto a recepción de tratados internacionales se refiere, así como a libertades contenidas en un tratado internacional, que amplíen los derechos de los gobernados y que no se contemplen en nuestra Constitución, y esto es algo totalmente novedoso en nuestro sistema jurídico.

Se refieren dentro de la redacción de la sentencia, a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 a efecto de dar mayores argumentos respecto a la jerarquía del derecho internacional sobre el derecho interno, y una vez explicado los requisitos de forma y de fondo necesarios para la recepción, así también señalan la jerarquía de los tratados internacionales, con base en los siguientes argumentos: "Persistentemente se ha formulado en la doctrina la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro Derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión 'Serán la Ley Suprema de toda la Unión...' parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada con el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución, y ser aprobadas por un órgano constituido como lo es el Congreso de la Unión, y los tratados deben estar

de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema.⁶³

Por lo anterior puedo señalar que no queda duda alguna respecto a la jerarquía de nuestra Constitución, ya que es la norma de mayor rango jerárquico en nuestro ordenamiento normativo, lo que es totalmente apegado al sentido de nuestra Constitución, con lo que se preserva así la eficacia de la aplicación de nuestro sistema jurídico, y considero que ésta interpretación es totalmente adecuada a lo establecido en el artículo 133 de la misma.

Sigo citando los argumentos vertidos dentro de la sentencia: "El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, dentro de ellas destacan las siguientes: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana y con la existencia de 'leyes constitucionales', y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante esta diversidad de criterios esta Corte Constitucional percibe que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y local. Esta interpretación del artículo 133 deriva de que éstos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas el que por medio de su ratificación obliga a las autoridades de los estados. Otra consideración importante para considerar esta jerarquía de los tratados internacionales es la relativa a que en

⁶³ Información obtenida de la Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Amparo en revisión 1475/98, consta de 92 fojas y de cuya resolución deriva la tesis jurisprudencial 192, 867.

ésta materia no existe limitación competencial entre la federación y las entidades federativas, esto es no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la república y el Senado pueden obligar al estado mexicano en cualquier materia independientemente que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior la interpretación del artículo 133 nos lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental el cual textualmente ordena:

Artículo 124.- Las facultades que no estén expresamente concedidas por ésta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Se cita una posición diversa adoptada por la Misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la tesis P. C/ 92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, y en la que se consideraba que las leyes federales y los tratados internacionales tenían la misma jerarquía normativa, criterio que se abandona para asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados internacionales incluso frente al mismo derecho federal.

Se destaca también, la supremacía de los tratados internacionales frente a la legislación local, cosa que desde luego es correcta, si se parte del supuesto de que los estados que integran nuestra Federación, tienen que apegarse a lo que establece nuestra Constitución en su artículo 117 fracción I y VIII, esto es que los estados no pueden en ningún caso, celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras, por lo que solamente es una facultad establecida para el Senado y el Presidente de la República en su calidad de jefe de Estado, sin que sea necesaria la intervención de ningún otro Estado integrante de la Federación, toda vez que no tiene facultades expresas de hacerlo.

El criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene actualmente respecto a la jerarquía que deben tener los tratados internacionales en nuestro sistema normativo, me parece correcto, defendiendo ésta posición de la tesis jurisprudencial por los siguientes argumentos, el sostener que los tratados internacionales tienen un rango inferior a nuestra Constitución, es totalmente apegado a lo señalado por la misma en el artículo 133, ahora bien, al considerar a los tratados internacionales por encima incluso del derecho federal, creo que es en éste punto, en donde no se menciona con precisión dentro de la tesis jurisprudencial en qué lugar jerárquico quedan las leyes constitucionales, ya que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia reconociendo la existencia de dichas leyes constitucionales, como ejemplo de ello cito la siguiente tesis jurisprudencial:

"Las leyes tienen un orden jerárquico establecido por la Constitución, de la que derivan su validez normativa (...) En tal virtud, después de la Constitución deben considerarse como superiores las leyes reglamentarias de preceptos constitucionales, como es la Ley de Amparo, la Ley del Trabajo, y otras. Existen también leyes federales emanadas del Congreso de la Unión, como son el Código Civil y el Código de Comercio, que se consideran como leyes ordinarias del orden común e inferiores a las anteriores."⁶⁴

Como se puede observar dentro de la sentencia si se contempla a las llamadas leyes constitucionales, y también en la tesis jurisprudencial vigente, aunque esto sólo se hace de manera referencial, por lo que considero se debió de aclarar en cuanto a su existencia o no dentro del actual criterio, aunque desde mi punto de vista, se debió de haber profundizado más en éstas, aunque en realidad sí se contemplaron dentro de nuestro sistema jurídico, pues al mencionar dentro de la sentencia como ya señalé que: 'el problema respecto a las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas

⁶⁴ *Semanario Judicial de la Federación*. 6ª. Época, 3ª sala, vol. XXVIII. 4ª parte, p.211.

soluciones', se deja muy en claro que si se toma en cuenta la jurisprudencia que ya anteriormente se había emitido por ella misma, razón por la cual considero que si se hubiera querido desconocer la existencia de las llamadas leyes constitucionales lo habrían señalado en éste criterio y si bien no se mencionan claramente tampoco se desconoce su existencia, como lo afirma el Dr. Carpizo al señalar:

"Considero que esta tesis jurisprudencial es correcta y muy importante por las siguientes razones:

a) menciona a las leyes constitucionales y aunque expresamente no admite su existencia, realmente sí la acepta por que si no fuera así, no podría llegar a la conclusión de que en México no existe jerarquía entre la ley federal y la ley local."⁶⁵

Se contemplan diversos puntos de vista respecto a éste punto, así menciona el maestro Sergio López Ayllón lo siguiente:

- 1) la Corte, sin decirlo, rechaza el criterio establecido por jurisprudencia firme sobre el plano de superioridad que se había otorgado a la Ley de Amparo (y en consecuencia, a otras leyes reglamentarias) y admite que los tratados son superiores a ellas; o
- 2) la Corte puede posteriormente confirmar que las leyes reglamentarias son superiores jerárquicamente a los tratados y entonces crearía un orden jerárquico de cuatro niveles que situaría, respectivamente, a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes federales y estatales ordinarias; o bien,

⁶⁵ CARPIZO, Jorge; "Los tratados internacionales tienen jerarquía superior a las leyes federales. Comentario a la tesis 192.897 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" Revista Cuestiones Constitucionales, México Número 3, julio-diciembre 2000, p. 182.

- 3) la Corte puede optar por el criterio que los tratados y las leyes constitucionales están situados al mismo nivel y por ello los conflictos entre ellos tendrían que resolverse mediante reglas de conflicto, volviendo al punto de partida y dejando el problema sin resolver.⁶⁶

Considero, como ya expliqué en el tercer capítulo, que desde mi punto de vista las llamadas leyes constitucionales sí existen y debieran contemplarse claramente en nuestro ordenamiento jurídico, ahora bien, es muy claro que dentro del actual criterio si bien se mencionan, no se ubican claramente dentro de nuestro sistema normativo, pero al decir que los tratados internacionales se encuentran por encima del derecho federal y el local, y no hacer mayor aclaración al respecto, debe entenderse que se pone en un plano superior a los tratados internacionales que a las llamadas leyes constitucionales y a cualquier otra ley cuyo ámbito de validez territorial sea a nivel federal.

Ahora bien, éste problema por el cual se emite la tesis jurisprudencial, surge como ya se observó, por la existencia de una contradicción entre un artículo de una Ley Federal (Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado) con el artículo 123 de nuestra Constitución vigente, en primer término nuestro Tribunal Constitucional, decidió con el principio de relación jerárquica, pues al ser nuestra Constitución la norma suprema debe prevalecer por encima de cualquier otra norma, ahora bien, al contestar los agravios se refieren a la existencia del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo y el cual ha sido aceptado por nuestro país, por lo tanto, sin duda forma parte de nuestro derecho vigente, y que como ya mencioné se apega completamente a lo señalado por nuestra Constitución, y en éste caso concreto se adecuó la norma de derecho

⁶⁶ LÓPEZ AYLLÓN, Sergio; "La jerarquía de los tratados internacionales (Amparo en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo" Revista Cuestiones Constitucionales, México Número 3, julio-diciembre 2000, p. 206.

internacional, con lo señalado por nuestra Constitución, ahora bien, las tesis jurisprudenciales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación son de cumplimiento obligatorio según lo señala el artículo 192 de la Ley de Amparo, y dentro de la tesis se señala muy claramente sin hacer distinciones que los tratados internacionales tienen un rango superior por encima del derecho federal y del local y que éstos a su vez gozan de igual jerarquía, lo anterior lo fundamentan en el artículo 124 constitucional, coincido con ésta posición, aunque el citado artículo no se refiere propiamente a una jerarquía de normas, sino que delimita la competencia y las facultades de los funcionarios locales y federales, pero es exacta la aplicación de dicho artículo ya que es necesario correlacionar diversos artículos de nuestra Constitución, para poder fundamentar adecuadamente al señalar que existe una igualdad de jerarquías entre el derecho federal y el derecho local, razón por lo que, aún estableciéndose una jerarquía mayor de los tratados internacionales, incluso por encima de las llamadas leyes constitucionales (orgánicas o reglamentarias) y que como ya señalé sólo se contemplan de manera referencial dentro de la sentencia, no hay problema en cuanto al surgimiento de una posible controversia con la que se pudiera vulnerar nuestro derecho interno, pues al dejar a la Constitución por encima de los tratados internacionales, se habla de la constitucionalidad de los compromisos adquiridos a nivel internacional, independientemente de que se esté de acuerdo o no con una ley cuyo ámbito territorial de validez sea a nivel federal ya sea reglamentaria u orgánica y entonces en caso de alguna controversia entre un tratado internacional y una ley federal constitucional, deberá prevalecer el tratado internacional en primer término por jerarquía normativa, excepto cuando el contenido del tratado sea inconstitucional, en cuyo caso y como ya mencioné se habla de la constitucionalidad del tratado internacional, por lo que, de declararse la inconstitucionalidad de todo o de alguna parte del mismo, entonces deberá prevalecer inclusive la ley constitucional, ya sea orgánica o reglamentaria, ya que hablamos aquí de normas en cuyo proceso de celebración interviene el Presidente de la República y que son ratificadas por el Senado, y es claro que ellos mismos no pueden comprometer a nuestro Estado

más allá de lo que expresamente les está facultado en nuestra Constitución y de hacerlo así, al establecerse la superioridad jerárquica de nuestra Constitución por encima de los tratados internacionales entonces se conserva la posibilidad de tener un eficaz control de la constitucionalidad de los mismos, como se señala en el artículo 105 constitucional, así como de poder llevar a cabo a través de los medios de defensa que la propia Constitución establece en sus artículos 103 y 107, y en los cuáles se contiene el juicio de amparo, por lo que en caso de que se atente en contra de algún derecho establecido en nuestra Constitución y que provenga del contenido de un tratado internacional, se tendría que hacer conforme a derecho lo siguiente; a nivel interno se acataría la sentencia emitida por nuestro Poder Judicial de la Federación, pero a nivel internacional tendríamos que seguir cumpliendo con lo pactado y si esto no se realiza incurriríamos en responsabilidad internacional, claro hay una excepción, y que también se señaló por parte de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia, y que se establece en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en la Parte V denominada 'Nulidad terminación y suspensión de la aplicación de los tratados' sección 2 'Nulidad de los tratados' que menciona:

Artículo 46.- Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Queda claro entonces que en caso de adquirir un compromiso en el que se vulnere de manera manifiesta una norma de importancia fundamental, se exigiría

la nulidad ya sea parcial o total de dicho tratado, apegándonos a lo establecido en la Convención de Viena, en cuyo caso nos referiríamos a nuestra Constitución, pues de no hacerlo así, se iría en contra de lo establecido en nuestro derecho interno en perjuicio de nuestro propio Estado, razón por la que considero que al establecer una mayor jerarquía de nuestra Constitución por encima de los tratados internacionales se salvaguarda la soberanía de nuestro país en el ámbito internacional, y es muy acertado señalar que no podría alegarse en el derecho externo, la violación de una ley secundaria ya sea federal o local e inclusive sin importar la materia que regule, es decir, si es una ley constitucional o no, pues en éste caso sí se alegaría el cumplimiento de lo pactado pues no se afecta a nuestra norma fundamental que es la Constitución, por lo que de ocurrir esto, se tendría que modificar nuestro derecho interno y adecuarse a la norma internacional a efecto de poder cumplir lo pactado con otros estados, desde luego que dicha adecuación deberá hacerse siempre apegándose a lo establecido en nuestra Constitución ya sea que se modifique una norma de derecho interno o se alegue la nulidad de lo pactado en un tratado internacional.

Es por ésta razón que lo único que faltó señalar dentro de la sentencia y por tanto dentro de la tesis jurisprudencial es hacer la aclaración respecto a la existencia o no de las llamadas leyes constitucionales, por lo demás considero que el dejar a nuestra Constitución por encima de los tratados internacionales es suficiente para que a nivel interno se pueda proteger en caso del surgimiento de alguna controversia el que prevalezca nuestra norma Constitucional.

Asimismo, al establecer la igualdad de jerarquías entre el derecho local y el federal, se hace de una manera acertada pues igualmente, en caso de una controversia se habla de la constitucionalidad de dicha ley ya sea federal o local, y no de una jerarquía entre ambas normas, como en su momento lo señaló claramente el maestro Felipe Tena Ramírez y cuyo pensamiento ya fue estudiado en la presente investigación.

Considero que es necesario una reforma al artículo 133 de nuestra Constitución en la cual se considere la existencia dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de una 'Sala de Control Constitucional', a efecto de que, como su nombre lo indica, pueda ser quien se encargue de la revisión de la Constitucionalidad de los tratados internacionales, inclusive antes de que se lleve a cabo su ratificación, es decir, que tenga facultades de órgano de control previo de revisión constitucional pues con esto evitaríamos en el futuro, problemas como:

- A) Incurrir en responsabilidad a nivel internacional debido al surgimiento de posibles contradicciones entre nuestra Constitución y nuestras leyes internas y un tratado internacional.
- B) Se daría mayor certeza jurídica a los gobernados, pues al haber una revisión previa del mismo, al entrar en vigencia el tratado internacional y empezar a surtir sus efectos, aún cuando pudieran surgir actos que pudieran declararse de inconstitucionales y mediante los cuales se vulneren derechos de los gobernados, o si existe alguna controversia constitucional, existen los medios de defensa que la propia Constitución establece.
- C) Avanzaríamos en nuestro sistema de control constitucional, en cuanto a la celebración de tratados internacionales se refiere.
- D) 'La Sala de Control Constitucional', actuaría como un órgano de control constitucional previo, a diferencia del Senado quien actúa como órgano representante de la Federación, y de los estados que la integran.

- E) Por eso propongo que dicha 'Sala de Control Constitucional' se integre por tres ministros, que por su experiencia y destacada trayectoria dentro del Poder Judicial de la Federación, sean propuestos por el Ejecutivo y que sean ratificados por el Senado a efecto de tener una total imparcialidad al establecer un adecuado control previo en cuanto a la constitucionalidad de tratados internacionales se refiere en nuestro país.
- F) Esta 'Sala de Control Constitucional' tendría como fundamento legal para su creación el artículo 105 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desde luego de la Ley Orgánica de dicho artículo Constitucional, por lo que también dicha ley tendría que modificarse, lo mismo sucedería con la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues dicha sala tendría que incluirse dentro de ésta.

Por los anteriores razonamientos, propongo una reforma al artículo 133 constitucional y que considero debe tener la siguiente redacción:

"La jerarquía de normas en nuestro Estado será en el siguiente orden de mención:

Esta Constitución; los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, previa revisión constitucional de los mismos, por la Sala de Control Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las Leyes Federales orgánicas y reglamentarias que emanen de ésta; e igualdad de jerarquía entre el Derecho Federal y Local ordinarios.

Los demás ordenamientos normativos que se expidan, deberán emitirse conforme a las normas anteriores en el orden en que fueron mencionadas.

Las autoridades integrantes del Poder Judicial a nivel Federal y a nivel Local, en el ámbito de sus competencias, deberán apegarse a dicho orden jerárquico para resolver las controversias que se susciten dentro de nuestro sistema normativo."

Dentro de dicha redacción, se contienen los elementos necesarios a efecto de que pueda tenerse una mayor eficacia en la aplicación de las normas en nuestro derecho mexicano vigente, ya que en ella menciono el acertado criterio que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene actualmente, por lo que considero que dicho criterio debe elevarse a rango constitucional, asimismo, se contiene la inclusión en dicha redacción de las llamadas leyes constitucionales y con las cuales muchos autores no coinciden o niegan su existencia, ya que sin duda, el contemplarlas en nuestro derecho vigente, resolvería muchos problemas en cuanto a solución de controversias se refiere, pues como ya lo mencioné anteriormente, se establece una mayor jerarquía de éstas no en razón del órgano creador de las mismas como lo es el Congreso de la Unión, sino en razón de la importancia de las materias que regulan, y que fue estudiada en parte por el excelente maestro Mario de la Cueva, y lo que en ésta investigación he hecho es tratar de aportar y desarrollar mayores argumentos, así como señalar con mayor profundidad y con una estricta visión académica, la teoría que brillantemente fue propuesta en su momento por el ya mencionado maestro.

Cabe destacar que hay autores como el Dr. Miguel Covián Andrade, que mediante un estudio de Derecho comparado, establecen que en nuestro país debe existir un Tribunal Constitucional diferente de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶⁷

⁶⁷ Cf. COVIÁN ANDRADE; Miguel, *"El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado"* Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, A.C. México 2001, pp. 371-382.

Considero que si bien funciona de manera correcta en algunos otros países, en nuestro sistema actual sería muy poco práctico, pues se gastaría muchísimo dinero del erario público en la creación de dicha institución, y además el haber otorgado facultades a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación para que tenga funciones como un verdadero Tribunal Constitucional como lo ha hecho hasta ahora, es lo más adecuado para llegar a un verdadero avance en la forma de aplicación del control de la constitucionalidad en nuestro país, y si bien el establecimiento de Tribunales Constitucionales se ha dado desde hace mucho tiempo en otros países tales como Estados Unidos, Alemania, España y otros, ellos consideraron el establecer además de una Suprema Corte de Justicia, la existencia de un Tribunal Constitucional, lo cual en nuestro país es algo muy reciente.

Así, resulta interesante el apreciar como en la legislación interna de diversos estados se tiende cada vez mas a preferir el tratado frente a la ley interna, ejemplo de ello son los siguientes países:

1. "Albania,1996

Artículo 16 inciso 5º.- La Asamblea del Pueblo... ratifica o denuncia: tratados de carácter político, tratados o acuerdos de carácter militar; tratados o acuerdos relativos a los límites de la República de Albania; tratados o acuerdos relativos a los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos; tratados de los cuales resulten obligaciones financieras para el Estado; tratados o acuerdos de los cuales resulte cambio de la legislación; tratados o acuerdos que prevean la ratificación o denuncia por la asamblea del Pueblo.

Artículo 28, inciso 10.- El Presidente de la República... celebra tratados y acuerdos internacionales, ratifica y denuncia los no examinados por la Asamblea del Pueblo.

2.Bélgica, 1994

Artículo 75.- Los proyectos de ley por los que se otorgue autorización a tratados internacionales, y que se sometan a las Cámaras por iniciativa del Rey, se presentan en el Senado y se remiten luego a la Cámara de los Representantes.

Artículo 77.- La Cámara de los Representantes y el Senado son competentes en pie de igualdad para:

- 6º) Las leyes de aprobación de tratados.

3. Croacia, 1990.

Artículo 134.- Los tratados internacionales celebrados y ratificados de acuerdo con la Constitución y oportunamente publicados forman parte del ordenamiento jurídico interno de la República y están por encima de las leyes. Sus modificaciones podrán modificarse o derogarse en las condiciones y por el modo en ellos previstos o por las reglas generales del derecho internacional.

4. España, 1978.

Artículo 93.- Mediante la ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución el ejercicio de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Artículo 94.- 1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar.
- c) Tratados o convenios que afecten la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
- d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
- e) Tratados o convenios que supongan modificaciones o derogaciones de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

3. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Artículo 95.- 1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Artículo 96.- 1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

5. Francia 1958.

Artículo 52.- El presidente de la República negociará y ratificará los tratados.

Será informado de cualquier negociación encaminada a concluir un acuerdo internacional que no precise ratificación.

Artículo 53.- Los tratados de paz, los tratados comerciales, los tratados o acuerdos relativos a la organización internacional, los que impliquen a la hacienda del Estado, los que modifiquen disposiciones de naturaleza legislativa, los relativos al estado de las personas, los que entrañen cesión, cambio o aumento del territorio, no podrán ser ratificados o aprobado sino en virtud de ley.

No surtirá efectos antes de ser ratificados o aprobados.

Ninguna cesión, cambio o adhesión del territorio será valedera sin el consentimiento de las poblaciones interesadas.

Artículo 54.- Si el Consejo Constitucional, requerido por el presidente de la República, por el primer ministro, por el presidente de cualquiera de las asambleas o por sesenta diputados o por sesenta senadores, declara que un acuerdo internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificar o aprobar el acuerdo internacional sólo podrá realizarse previa revisión de la Constitución.

Artículo 55.- Los tratados o acuerdos, válidamente ratificados o aprobados tendrán desde el momento de su publicación, una autoridad superior a las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado de su aplicación por la otra parte.

6. Grecia 1975.

Artículo 28.- 1. Las normas de derecho internacional generalmente reconocidas, así como los tratados internacionales, desde su ratificación mediante ley y entrada en vigor conforme a las disposiciones respectivas, forman parte integrante del derecho helénico interno y priman sobre toda disposición contraria a la ley. La

aplicación de las normas de derecho internacional y de los tratados internacionales que se refieran a extranjeros estarán siempre sometidas a la condición de reciprocidad.

2. Con el fin de atender un interés nacional importante y de promover la colaboración con otros Estados, será posible reconocer, por vía de tratados o de acuerdo, competencias previstas por la Constitución a órganos de organizaciones internacionales. Para la adopción de la ley de modificación del tratado o acuerdo se requiere una ley aprobada por mayoría de los tres quintos del número total de diputados.

Artículo 36.- 1. El presidente de la República... representa al Estado en el plano internacional y declara la guerra; concluye los tratados de paz, de alianza, de cooperación económica y de participación en las organizaciones o uniones internacionales, e informa sobre ello a la Cámara de Diputados, con las aclaraciones necesarias, siempre que el interés y la seguridad del Estado lo permitan.

2. Los tratados de comercio, los que se refieran a tributación, la cooperación económica o la participación en los organismos o uniones internacionales, así como los que impliquen concesiones para las que, según otras disposiciones de la Constitución, se necesite un regulación legislativa, o establezcan cargas individuales a los helenos, no entrarán en vigor, hasta su ratificación por una ley formal.

3. Las cláusulas secretas de una tratado no pueden, en ningún caso, prevalecer sobre las que sean públicas.

4. La ratificación de los tratados internacionales no pueden ser objeto de delegación legislativa, según lo previsto en los apartados segundo y cuarto del artículo 43.

7. Italia, 1947.-

El presidente de la República

Artículo 87.-... ratifica los tratados internacionales, cuando sea preciso con autorización previa de las Cámaras.

El Parlamento

Artículo 80.- Las Cámaras autorizan por ley la ratificación de los tratados internacionales que tengan naturaleza política o que prevean arbitrajes o resoluciones judiciales, o modificaciones del territorio, gravámenes en las finanzas o modificaciones de leyes.

8. Japón 1946.-

El emperador

Artículo 7º.- El emperador, con el consentimiento y la aprobación del Consejo de Ministros, realizará en nombre del pueblo, los siguientes actos en cuestiones de Estado: la promulgación de enmiendas a la Constitución, leyes, órdenes ministeriales y tratados.

9. Perú 1993.

Atribuciones del Congreso

Artículo 103.- 3º) Aprobar los tratados de conformidad con la Constitución.

Atribuciones del presidente

Artículo 118.- Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

10. Portugal 1989.

Artículo 137.- Compete al presidente de la República:

- a. recabar del Tribunal Constitucional el examen preventivo de la constitucionalidad de... convenios internacionales.

Artículo 138.- b) ratificar los tratados internacionales, después de ser debidamente aprobados.

Asamblea de la República

Artículo 164.- j) Aprobar las convenciones internacionales que versen sobre materia de su competencia reservada, los tratados de participación de Portugal en las organizaciones internacionales, los tratados de amistad, de paz, de defensa, de ratificación de fronteras, los relativos a asuntos militares y además cualquier otro que el gobierno considere someterle.

11. Suecia 1994.

Capítulo 10. Artículo 2.- El gobierno no podrá concertar un acuerdo internacional obligatorio para el Reino sin la aprobación del Parlamento; si el acuerdo presupone la enmienda o derogación de una ley o promulgación de una nueva ley, o si se refiere a un asunto el cual corresponde al Parlamento la decisión

Tampoco el gobierno en casos distintos de los especificados en el primer párrafo de este artículo puede concertar ningún acuerdo internacional que sea

obligatorio para el Reino sin la aprobación del Parlamento, si el acuerdo fuera de importancia capital...

El gobierno podrá, de todos modos, actuar sin obtener la aprobación del Parlamento al acuerdo si el interés del Reino así lo requiere. En tal caso, el gobierno consultará con el Consejo Asesor de Relaciones Exteriores antes de concluir el acuerdo.

Capítulo 10- Artículo 3°.- El gobierno puede delegar a una autoridad pública a concluir acuerdos internacionales en cuestiones en que tales acuerdos no requieran ninguna actividad por parte del Parlamento o del Consejo Asesor de Relaciones Exteriores.

Capítulo 10- Artículo 4°.- Las disposiciones de los artículos 1° a 3° se aplicarán, mutatis mutandis, a la asunción por el Reino de toda obligación internacional en forma distinta de un acuerdo y a toda denuncia de una obligación o acuerdo internacional.⁶⁸

Puedo señalar, que es necesario mirar hacia la legislación de otros países, respecto a la regulación en materia de tratados internacionales, pero no hay que olvidar que nosotros estamos en una etapa de definición y desarrollo de nuestras relaciones internacionales, a diferencia de Europa en donde se ha avanzado hasta llegar al regionalismo, ejemplo de ello es la Comunidad Económica Europea, razón por la cual en algunos países se deja inclusive a los tratados internacionales por encima de su Constitución, pues ello les significa una mayor adopción de las normas internacionales, aún inclusive por encima de su derecho interno, hecho que es acertado en cuanto a la reciprocidad que existe por parte de los países que se comprometen dentro de un tratado internacional, pues de nada valdría alegar su derecho interno, si el tratado se firmó bajo la regla del *pacta sunt servanda* y el principio de buena fe.

Es de resaltar el estudio hecho por el maestro Luis Malpica de la Madrid, respecto a establecer una división de los tratados internacionales en razón de la materia, lo cual señala en su propuesta de adición de un Título Octavo, a la

⁶⁸ Cf. CASTAGNO, Antonio; "*Control previo de los tratados internacionales*" 1era ed. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1999, pp. 28-65.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 133-3 que menciona:

Sólo mediante previa aprobación, por medio de una Ley del Congreso de la Unión, podrán ser ratificados por el Presidente de la República, los siguientes instrumentos internacionales:

- a) Tratados o convenios de paz;
- b) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado;
- c) Tratados o convenios que afecten las garantías individuales consignadas en el Título Primero;
- d) Tratados o Convenios de Comercio;
- e) Tratados o convenios que impliquen atribuciones de competencias derivadas de la Constitución, a una organización o institución internacional;
- f) Tratados o convenios que establezcan obligaciones financieras para la Hacienda Pública; y,
- g) Tratados o convenios que supongan, modificación o derogación de una ley o necesiten de medidas legislativas para su ejecución.⁶⁹

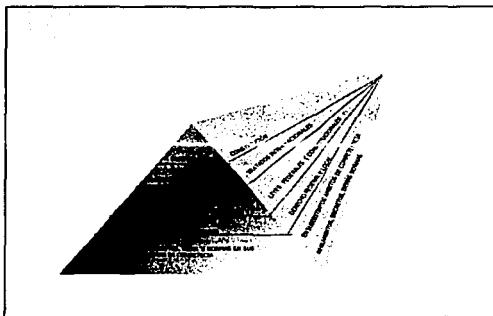
Si bien es cierto, que diversos doctrinarios han realizado profundos estudios acerca de ésta división, e inclusive se contempla dicha clasificación en otras constituciones de diversos países, como ya lo observamos, considero que resulta para efectos prácticos innecesaria dicha clasificación, toda vez que al otorgársele a los tratados internacionales una jerarquía bien establecida en nuestra Constitución, no se aplicaría la misma en razón de la materia sobre la cual se firmó el tratado internacional, pues no podría sustentarse el incumplimiento de lo dispuesto en un tratado internacional en razón de que se violente una u otra materia, sino que tendría que aplicarse forzosamente el criterio jerárquico, esto es, respetándose que a nivel interno los tratados internacionales estén por encima de las leyes federales, pero por debajo de la Constitución, y la única excepción es que dentro del tratado internacional se contemplen violaciones

⁶⁹ Cf. MALPICA DE LA MADRID, Luis; "La influencia del Derecho Internacional en el Derecho Mexicano", 1era edición . Editorial Limusa S.A de C.V. Grupo Noriega Editores, México 2002, pp. 677-679.

a nuestra Constitución Federal, caso en el que sí podrían reclamarse en el ámbito internacional dichas violaciones, ante los organismos internacionales competentes para resolver, ya que una vez hecha la ratificación por parte del o los estados parte, estos se obligan al cumplimiento del mismo, con el riesgo de incurrir en responsabilidad internacional si no lo hacen, además de que los tratados internacionales al ser ratificados y publicados en el Diario Oficial de la Federación, adquieren carácter de ley en nuestro Derecho interno, razón por la que considero, no es necesario el establecer una división en razón de la materia sobre la cual se celebran los tratados internacionales, ya que hay que recordar que en el ámbito internacional, hablamos de materias que incumben directamente a los estados que forman parte del tratado internacional, y no a una institución, dependencia, o persona física en específico.

En nuestro país, ha resultado desde mi punto de vista, verdaderamente adecuado y práctico el uso de las facultades Constitucionales concedidas a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, vasta con observar el gran número de soluciones de controversias constitucionales que se han resuelto acertadamente, así como el adecuado uso del control de la Constitución, que se ha dado en los últimos tiempos, que si bien como todo puede ser criticado, también es digno de mencionar el que se aplique la justicia y se tenga un adecuado control sobre el poder ejercido a través de nuestro Gobierno, con lo cual se logra un verdadero Estado plural regido por nuestra Constitución y esto es lo que trasciende en el ámbito internacional, ya que son hechos que sientan las bases para las adecuadas relaciones entre los diversos estados.

Por último, hago un esquema representativo acerca de la postura que defiendo, en cuanto a la jerarquía no sólo de los tratados internacionales en nuestro derecho interno, sino también para resaltar la que considero debe aplicarse mediante una reforma al actual artículo 133 Constitucional, y que debe ser en el siguiente orden:



CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es incorrecto utilizar sin distingos los conceptos de tratado y tratado internacional, ya que se puede llegar a considerar que utilizar el término tratado es exclusivo del derecho internacional, y en realidad el uso de éste no necesariamente implica que se refiera a un tratado internacional, ya que los tratados internacionales son una especie del género tratados.

SEGUNDA.- Los tratados internacionales son convenios o acuerdos que celebran por escrito dos o más estados u organismos internacionales, a efecto de hacer nacer derechos y obligaciones entre las partes, esto con el fin de lograr una mejor convivencia entre ellos en el ámbito internacional.

TERCERA.- El establecer una jerarquía en cualquier sistema de normas, hace que se establezca una relación de supra-subordinación entre la norma jerárquica superior y la inferior, con lo cual se cumple verdaderamente con la eficacia de la norma al momento de llevar a cabo su aplicación, ya que es frecuente el que surjan antinomias o contradicciones jurídicas cuando no se establece una jerarquía bien delimitada en cualquier orden normativo

CUARTA.- Es de trascendental importancia para nuestro sistema jurídico mexicano, la jerarquía que en nuestro país tienen los tratados internacionales, ya que el tomar decisiones equivocadas en ésta materia afecta directamente a nuestro Estado y a las personas que habitan en el mismo, esto sucede cuando no se establecen perfectamente bien las bases sobre las cuales se adquieren compromisos a nivel internacional.

QUINTA.- La relación de los factores políticos, culturales, económicos y sociales, es lo que hace posible que en un tiempo y en lugar determinado se

pueda integrar un poder Constituyente del cual emana una Constitución, pero si se fundamenta desde un punto de vista teleológico, en realidad la norma como tal existe en el comportamiento mismo del ser humano y por tanto el poder Constituyente se convierte en el instrumento por medio del cual se plasma la voluntad soberana del pueblo al crear una Constitución.

SEXTA.- Se debe reformar el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que establece la jerarquía de los tratados internacionales a nivel internacional, ya que considero que no hay una jerarquía claramente establecida, lo cual va en detrimento de los mecanismos de solución de controversia cuando se presenta un conflicto entre la costumbre, los tratados internacionales y los principios generales del derecho.

SÉPTIMA.- La regla 'pacta sunt servanda' es una verdadera norma jurídica a nivel internacional, pues se aplica el principio de la buena fe, sobre la cual deberán manejarse los estados contratantes una vez que se han obligado al cumplimiento de un tratado internacional y si no lo hacen se podrá reclamar haciendo valer los medios de solución de controversia que en el derecho internacional existen actualmente.

OCTAVA.- La creación de normas ya sea de derecho estatal o internacional es hecha por seres humanos y su aplicación por lo tanto, es para ellos mismos, pero a nivel internacional hablamos de pueblos, naciones u organismos internacionales, por ello la coercitividad de la norma internacional, no se aplica en la misma forma que se hace dentro de un sistema de normas de un Estado, pues hacerlo de ésta manera sería retrograda e injusto, ya que la población entera de un Estado sufriría las consecuencias, lo cual es ir en contra del fin del derecho internacional.

NOVENA.- La creación de tratados internacionales es hoy en día una de las distintas formas que existen en el ámbito internacional para poder llevar a cabo relaciones internacionales, y es gracias a la celebración de éstos que se han evitado muchas desgracias para la supervivencia de los seres humanos que habitan nuestro planeta.

DÉCIMA.- Ninguno de los dos sistemas de normas el estatal o internacional, prevalece lisa y llanamente uno encima del otro, ya que ésta jerarquía será determinada por los propios estados contratantes, con lo que se respeta la soberanía de cada Estado al momento de celebrar un tratado internacional.

DÉCIMA PRIMERA.- En la historia de nuestro Derecho Constitucional, se encuentra por primera vez la mención de tratados internacionales hasta la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.

DÉCIMA SEGUNDA.- El artículo 126 de la Constitución de 1857, fue una copia casi literal del artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y no se realizaron discusiones por parte del Constituyente de 1857 acerca de éste artículo, lo cual hubiera evitado muchos problemas respecto a la aplicación de la jerarquía de tratados internacionales celebrados por nuestro Estado.

DÉCIMA TERCERA.- En la historia de nuestra actual Constitución de 5 de febrero de 1917, el artículo 133 de la misma, sólo ha tenido una reforma dentro de su redacción original, dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Enero de 1934, en ésta reforma, sólo se precisó que los tratados internacionales para ser Ley Suprema de la Unión, tienen que estar de

acuerdo con la misma; también se modificó que la aprobación de los tratados internacionales correspondía desde ese momento al Senado y ya no al Congreso de la Unión, como se afirmaba en la Constitución de 1857; pero hay que recordar que en ésta época el Congreso de la Unión era unicameral, y todavía no existía el Senado lo cual ocurre hasta 1874.

DÉCIMA CUARTA.- A través de la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han emitido distintas tesis jurisprudenciales haciendo uso de las facultades que como único interprete de nuestra Constitución tiene la misma; dichas interpretaciones han tenido una gran repercusión en la conformación de nuestro sistema jurídico actual y de la vida misma de nuestro país, pues al referirse a la interpretación de lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional, se establece la aplicación jerárquica de todo nuestro orden jurídico, que es la base de la real eficacia y cumplimiento de las mismas dentro de cualquier sistema jurídico normativo.

DÉCIMA QUINTA.- Considero que la norma Suprema en nuestro Estado es y debe ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de ella se desprende toda la normatividad jurídica que le da validez a nuestro sistema jurídico mexicano, lo cual hace que sea eficaz al momento de la aplicación de las normas, ya que con ello se evita el que una norma de menor jerarquía pueda aplicarse en contra o por encima de la misma, pues con ello se rompería el principio de Supremacía Constitucional.

DÉCIMA SEXTA.- El procedimiento de creación de las leyes orgánicas y las reglamentarias es el mismo que las leyes federales ordinarias; sin embargo, considero que deben contemplarse las llamadas 'leyes constitucionales' dentro de nuestro sistema jurídico, ya que si bien el órgano que expide dichas leyes es el Congreso de la Unión, nos referimos aquí al ámbito de validez material que tienen dichas normas, a diferencia de cualquier otro tipo de leyes federales ordinarias, ya

que si bien es cierto que emanan mediante el mismo procedimiento; es decir 'formalmente' y además también tienen el mismo ámbito de validez territorial de aplicación, es decir a nivel federal, el ámbito de validez material que tienen es distinto, pues se debe atender al principio de la importancia de la materia que se regula, por ello las llamadas 'leyes constitucionales' reglamentan u organizan lo que establece nuestra Constitución.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La ley sobre la celebración de tratados, está totalmente rebasada por los compromisos que se han adquirido actualmente, y algunos de los artículos que contiene no se apegan a lo contemplado en nuestra Constitución, es por ésta razón, que el sentido de la propia ley no coincide inclusive ya con la actual jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en virtud del rango jerárquico que le ha otorgado ésta a los tratados internacionales que nuestro Estado celebra, ésta ley, que se expidió mediante un decreto, tendría inclusive un rango jerárquico menor a los propios tratados internacionales celebrados por nuestro Estado, razón por la cual en caso de que se quisiera apegarse a lo dispuesto en ella a nivel internacional, e inclusive a nivel interno, tendría que aplicarse la normatividad internacional a la cual nos hemos comprometido, y prevalecería en todo momento el derecho internacional por encima inclusive de ésta ley, por lo que considero que debe de abrogarse y crearse otra con un sentido más apegado a los compromisos que ya hemos adquirido en el ámbito internacional, ejemplo claro es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y que no se contempla de manera correcta en ésta ley.

DÉCIMA OCTAVA.- Coincido con la tesis jurisprudencial P. LXXVII/99 192,897 que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto de la jerarquía normativa que los tratados internacionales deben tener en nuestro sistema jurídico vigente, ya que en caso de adquirir un compromiso en el ámbito internacional en el que se vulnera de manera manifiesta una norma de importancia

fundamental, declararíamos la nulidad ya sea parcial o total de dicho tratado, apegándonos a lo establecido en el artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en cuyo caso nos referiríamos a nuestra Constitución, pues de no hacerlo así, se vulneraría nuestro derecho interno en perjuicio de nuestro propio Estado, razón por la que considero que al establecer una mayor jerarquía de nuestra Constitución por encima de los tratados internacionales se salvaguarda la soberanía de nuestro país en el ámbito internacional, y es muy acertado señalar que no podría alegarse en el derecho externo, la violación de una ley secundaria ya sea federal o local e inclusive sin importar la materia que regule, es decir, si es una ley constitucional o no, pues en éste caso, si se alegaría el cumplimiento de lo pactado, pues no se afecta a nuestra norma fundamental que es la Constitución, por lo que de ocurrir esto, se tendría que modificar nuestro derecho interno y adecuarse a la norma internacional a efecto de poder cumplir lo pactado con otros estados, desde luego que dicha adecuación deberá hacerse siempre apegándose a lo establecido en nuestra Constitución, ya sea que se modifique una norma de derecho interno, o se alegue la nulidad de lo pactado en un tratado internacional.

DÉCIMA NOVENA.- Considero que es necesario una reforma al artículo 133 de nuestra Constitución dentro de la cual se considere la existencia dentro de la suprema Corte de Justicia de la Nación de una 'Sala de Control Constitucional', a efecto de que, como su nombre lo indica, pueda ser quien se encargue de la revisión de la Constitucionalidad de los tratados internacionales, inclusive antes de que se lleve a cabo su ratificación, es decir, que tenga facultades de órgano de control previo de revisión constitucional pues con esto evitaríamos en el futuro, problemas como:

- A) Incurrir en responsabilidad en el ámbito internacional debido al surgimiento de posibles contradicciones entre nuestra Constitución, nuestras leyes internas y un tratado internacional.

- B) Se daría mayor certeza jurídica a los gobernados, pues no sería necesario que tuvieran que ponerse en vigencia el tratado internacional para que empiecen a surtir sus efectos los actos que pudieran declararse de inconstitucionales y mediante los cuales se vulneren derechos de los gobernados, y en caso de surgir alguna controversia existen los medios de defensa que la propia Constitución establece.
- C) Avanzaríamos en nuestro sistema de control constitucional, en cuanto a la celebración de tratados internacionales se refiere.
- D) 'La Sala de Control Constitucional', actuaría como un órgano de control constitucional previo, a diferencia del Senado quien actúa como órgano representante de la Federación, y de los estados que la integran.
- E) Por eso propongo que dicha 'Sala de Control Constitucional' se integre por tres ministros, que por su experiencia y destacada trayectoria dentro del Poder Judicial de la Federación, sean propuestos por el Ejecutivo y ratificados por el Senado, a efecto de tener una total imparcialidad al establecer un adecuado control previo en cuanto a la constitucionalidad de tratados internacionales se refiere en nuestro país.
- F) Esta 'Sala de Control Constitucional' tendría como fundamento legal para su creación, el artículo 105 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desde luego, la Ley Orgánica de dicho artículo Constitucional, por lo que también dicha ley tendría que modificarse, lo mismo sucedería con la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues la Sala en comento, tendría que incluirse dentro de ésta.

VIGÉSIMA.- Propongo una reforma al artículo 133 constitucional y que considero debe tener la siguiente redacción:

"La jerarquía de normas en nuestro Estado será en el siguiente orden de mención:

Esta Constitución; los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, previa revisión constitucional de los mismos, por la Sala de Control Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las Leyes Federales orgánicas y reglamentarias que emanen de ésta; e igualdad de jerarquía entre el Derecho Federal y Local ordinarios.

Los demás ordenamientos normativos que se expidan, deberán emitirse conforme a las normas anteriores en el orden en que fueron mencionadas.

Las autoridades integrantes del Poder Judicial a nivel Federal y a nivel Local, deberán apegar-se a dicho orden jerárquico para resolver las controversias que se susciten dentro de nuestro sistema normativo."

ANEXO I

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, DE 23 DE MAYO DE 1969

Los Estados Partes en la presente Convención, considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales, reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales, advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos, afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados.

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional.

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán regiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención, han convenido lo siguiente:

PARTE 1. INTRODUCCIÓN

Artículo 1. Alcance de la presente Convención.

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

Artículo 2. Términos empleados.

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por «ratificación», «aceptación», «aprobación» y «adhesión», según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por «plenos poderes» un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

e) se entiende por «Estado negociador» un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por «Estado contratante» un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por «parte» un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por «tercer Estado» un Estado que no es parte en el tratado;

i) se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 3. Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención.

El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos del derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

a) al valor jurídico de tales acuerdos;

b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;

c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

Artículo 4. Irretroactividad de la presente Convención.

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la presente Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

Artículo 5. Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional.

La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

PARTE II. CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1. CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 6. Capacidad de los Estados para celebrar tratados.

Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

Artículo 7. Plenos poderes.

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) si presenta los adecuados plenos poderes; o

b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) los jefes del Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

Artículo 8. Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización.

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

Artículo 9. Adopción del texto.

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Artículo 10. Autenticación del texto.

El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Artículo 11. Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Artículo 12. Consentimiento en obligar por un tratado manifestado mediante la firma.

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o

c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo 1:

a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;

b) la firma ad referendum de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

Artículo 13. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado.

El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o

b) cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

Artículo 14. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación.

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;

c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejante, a las que rigen para la ratificación.

Artículo 15. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

- a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o
- c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

Artículo 16. Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Salvo que el tratado disponga, otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- a) su canje entre los Estados contratantes;
- b) su depósito en poder del depositario; o
- c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

Artículo 17. Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 25, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

Artículo 18. Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor.

Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

- a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

SECCIÓN 2. RESERVAS

Artículo 19. Formulación de reservas.

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo 20. Aceptación de las reservas y objeción a las reservas.

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;

b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

e) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado si esta última es posterior.

Artículo 21. Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas.

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

a) modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y

b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *Inter-se*.

3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

Artículo 22. Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas.

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

Artículo 23. Procedimiento relativo a las reservas.

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

SECCIÓN 3. ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN PROVISIONAL DE LOS TRATADOS.

Artículo 24. Entrada en vigor.

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Artículo 25. Aplicación provisional.

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

a) si el propio tratado así lo dispone; o

b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III. OBSERVANCIA, APLICACION E INTERPRETACION DE LOS TRATADOS. SECCIÓN 1. OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

Artículo 26. Pacta sunt servanda.

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

SECCIÓN 2. APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 28. Irretroactividad de los tratados.

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Artículo 29. Ámbito territorial de los tratados.

Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Artículo 30. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) en las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

SECCIÓN 3. INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 31. Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32. Medios de interpretación complementarios.

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 33. Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas.

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

SECCIÓN 4. LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS

Artículo 34. Norma general concerniente a terceros Estados.

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

Artículo 35. Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados.

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

Artículo 36. Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados.

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

Artículo 37. Revocación o modificación de obligaciones o derechos de terceros Estados.

1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

Artículo 38. Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional.

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

PARTE IV. ENMIENDA Y MODIFICACION DE LOS TRATADOS

Artículo 39. Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte 11, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 40. Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

- a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;
- b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

- a) parte en el tratado en su forma enmendada; y
- b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

Artículo 41. Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente.

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

- a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o
- b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:
 - c) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
 - d) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto,

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

PARTE V. NULIDAD, TERMINACION Y SUSPENSION DE LA APLICACION DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Validez y continuación en vigor de los tratados.

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrá tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Artículo 43. Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado.

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

Artículo 44. Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las Partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;

b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no han constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y

c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

Artículo 45. Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado.

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

- a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o
- b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

SECCIÓN 2. NULIDAD DE LOS TRATADOS

Artículo 46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.
2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Artículo 47. Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado.

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

Artículo 48. Error.

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79.

Artículo 49. Dolo.

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 50. Corrupción del representante de un Estado.

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 51. Coacción sobre el representante de un Estado.

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra el carecerá de todo efecto jurídico.

Artículo 52. Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza.

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 53. Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens).

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

SECCIÓN 3. TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS Y SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN

Artículo 54. Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes.

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

- a) conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) en cualquier momento; por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

Artículo 55. Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor.

Un tratado multilateral no terminará por el sólo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 56. Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro.

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

- a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o
- b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

Artículo 57. Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes.

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

- a) conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.

Artículo 58. Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente.

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas

- a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o
- b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:
 - i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
 - ii) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

Artículo 59. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior.

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia; y

a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o

b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

Artículo 60. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación, o

ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación,

5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

Artículo 61. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él, si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación por la parte que la alegue, (de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado).

Artículo 62. Cambio fundamental en las circunstancias.

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) si el tratado establece una frontera; o

b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Artículo 63. Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares.

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

Artículo 64. Aparición de nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens).

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

SECCIÓN 4. PROCEDIMIENTO

Artículo 65. Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado.

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

Artículo 66. Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación.

Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje,

b) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno o cualquiera de los restantes artículos de la Parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

Artículo 67. Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación.

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

Artículo 68. Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67.

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCIÓN 5. CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACIÓN O LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO

Artículo 69. Consecuencias de la nulidad de un tratado.

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

Artículo 70. Consecuencias de la terminación de un tratado.

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

Artículo 71. Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general.

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y

b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

Artículo 72. Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado.

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 73. Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades.

Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

Artículo 74. Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados.

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 75. Caso de un Estado agresor.

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII. DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

Artículo 76. Depositarios de los tratados.

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

Artículo 77. Funciones de los depositarios.

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

- a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;
- b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
- c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;
- d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;
- e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;
- f) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;
- g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;
- h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

Artículo 78. Notificaciones y comunicaciones.

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención: a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste; b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o, en su caso, por el depositario; c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e del párrafo 1 del artículo 77.

Artículo 79. Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados.

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta a la expiración del plazo fijado:

a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de

concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá ab initio al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

Artículo 80. Registro y publicación de los tratados.

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

PARTE VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81. Firma.

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 82. Ratificación.

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 83. Adhesión.

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 84. Entrada en vigor.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 85. Textos auténticos.

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

ANEXO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación compuesta en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

a) un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y

b) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores

elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán a un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo.

El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

5. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

7. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas. (B.O.E. de 13 de junio de 1990, núm. 142; ARANZADI, Leg., 1980, núm. 1295).

ANEXO

Declaraciones y resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados.

DECLARACIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA COACCIÓN MILITAR, POLÍTICA O ECONÓMICA EN LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, confirmando el principio de que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, reafirmando el principio de la igualdad soberana de los Estados, convencida de que los Estados deben tener plena libertad para la realización de todo acto relativo a la celebración de un tratado. Deplorando el hecho de que en el pasado los Estados se hayan visto algunas veces forzados a celebrar tratados ante las presiones ejercidas en diversas formas por otros Estados. Deseando evitar en lo sucesivo que Estado alguno pueda ejercer tales presiones, sea cual fuere su forma, con motivo de la celebración de un tratado,

1. Condena solemnemente el recurso a la amenaza o al uso de la presión, en todas sus formas, ya sea militar, política o económica, por un Estado, con el fin de coaccionar a otro Estado para que realice un acto relativo a la celebración de un tratado en violación de los principios de la igualdad soberana de los Estados y de la libertad del consentimiento;
2. Decide que la presente Declaración forme parte del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados.

DECLARACIÓN RELATIVA A LA PARTICIPACIÓN UNIVERSAL EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, persuadida de que los tratados multilaterales que versan sobre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional o cuyo objeto y fin son de interés para la comunidad internacional en su conjunto deberían estar abiertos a la participación universal. Tomando nota de que los artículos 81 y 83 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados permiten que la Asamblea General dirija invitaciones especiales a Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas, miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, ni Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para que lleguen a ser partes en esa Convención,

1. Invita a la Asamblea General a que, en su vigésimo cuarto período de sesiones, considere la cuestión del envío de invitaciones a fin de asegurar la máxima participación posible en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados;
2. Expresa la esperanza de que los Estados Miembros de las Naciones Unidas se esforzarán por lograr el objeto de la presente Declaración;
3. Pide al Secretario General de las Naciones Unidas que ponga en conocimiento de la Asamblea General la presente Declaración;
4. Decide que la presente Declaración forme parte del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados.

RESOLUCIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO, DE LOS TRATADOS.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2166 (XXI) de 5 de diciembre de 1966, remitió a la Conferencia el proyecto de artículos que figura en el capítulo 11 del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18º período de sesiones (documentos oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 9 [A/6309/Rev. 1, Parte II].) Tomando nota de que el proyecto de artículos de la Comisión concierne únicamente a los tratados celebrados entre Estados.

Reconociendo la importancia de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, Impuesta de las diversas prácticas de las organizaciones internacionales a este respecto, y deseosa de lograr que la vasta experiencia de las organizaciones internacionales en la materia sea aprovechada lo mejor posible.

Recomienda a la Asamblea General de las Naciones Unidas que encargue a la Comisión de Derecho Internacional el estudio, en consulta con las organizaciones internacionales principales, de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA COACCIÓN MILITAR, POLÍTICA O ECONÓMICA EN LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, habiendo aprobado, como parte del Acta Final de la Conferencia, la Declaración sobre la prohibición de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados.

1. Pide al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la Declaración a la atención de todos los Estados Miembros y de los demás Estados participantes en la Conferencia, así como de los órganos principales de las Naciones Unidas;
2. Pide a los Estados Miembros que den la mayor publicidad y difusión posibles a la Declaración.

RESOLUCIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 66 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y AL ANEXO DE DICHA CONVENCIÓN.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Considerando que conforme al párrafo 7 del Anexo de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados los gastos de toda comisión de conciliación que se constituya en virtud del artículo 66 de dicha Convención serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas, pide a la Asamblea General de las Naciones Unidas que tome nota de las disposiciones del párrafo 7 de ese Anexo y que las apruebe.

ANEXO II

LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 2 de enero de 1992.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- "Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

II.- "Acuerdo Interinstitucional": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos

gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.

III.- "Firma ad referendum": el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

IV.- "Aprobación": el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

V.- "Ratificación", "adhesión" o "aceptación": el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

VI.- "Plenos Poderes": el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

VII.- "Reserva": la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- "Organización Internacional": la persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.

Artículo 3o.- Corresponde al Presidente de la República otorgar Plenos Poderes.

Artículo 4o.- Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 5o.- La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado el tratado en cuestión.

Artículo 6o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará

una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente.

Artículo 7o.- Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo.

Artículo 8o.- Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

I.- Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;

II.- Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y

III.- Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

Artículo 9o.- El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8o. cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.

Artículo 10.- De conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el artículo 8o. a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.

Artículo 11.- Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F. a 21 de diciembre de 1991.- Sen. Artemio Iglesias Miramontes, Presidente.- Dip. Rígoberto Ochoa Zaragoza, Presidente.- Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario.- Dip. Domingo Alapizco Jiménez.- Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

ANEXO III

PRINCIPALES TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR NUESTRO ESTADO

1.-TRATADO SOBRE DISTRIBUCION DE AGUAS INTERNACIONALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el sábado 30 de marzo de 1946. El día 3 de febrero de 1944, se celebró y firmó, en Washington, Distrito de Columbia.

2.-TRATADO DE AMISTAD CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA TURCA

Tratado publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de septiembre de 1928.

3.-TRATADO AMISTAD ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE FINLANDIA

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 6 de julio de 1937.

4.-TRATADO DE AMISTAD ENTRE MEXICO Y GRECIA

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 3 de enero de 1940.

5.-TRATADO ANTIBELICO DE NO-AGRESION Y DE CONCILIACION FIRMADO EN RIO DE JANEIRO EL 10 DE OCTUBRE DE 1933

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 6 de mayo de 1936.

6.-TRATADO DE ARBITRAJE ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 6 de octubre de 1937.

7.-TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE INTERAMERICANO Y EL PROTOCOLO DE ARBITRAJE PROGRESIVO, FIRMADO EN WASHINGTON EL 5 DE ENERO DE 1929

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el viernes 11 de abril de 1930.

8.-TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACION DE LAS ARMAS NUCLEARES

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 17 de octubre de 1969.

9.-TRATADO PARA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMERICA LATINA

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: 25 DE OCTUBRE DE 1993.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el sábado 16 de diciembre de 1967.

10.-TRATADO PARA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMERICA LATINA

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: 25 DE OCTUBRE DE 1993.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el sábado 16 de diciembre de 1967.

11.-TRATADO POR EL QUE SE PROHIBEN LOS ENSAYOS CON ARMAS NUCLEARES EN LA ATMOSFERA, EL ESPACIO ULTRATERRESTRE Y DEBAJO DEL AGUA, HECHO EL 5 DE AGOSTO DE 1963 EN MOSCU, U.R.S.S.

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 25 de febrero de 1964.

12.-TRATADO SOBRE PROHIBICION DE EMPLAZAR ARMAS NUCLEARES Y OTRAS ARMAS DE DESTRUCCION EN MASA EN LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS Y SUBSUELO, ADOPTADO EN LONDRES, MOSCU Y WASHINGTON EL 11 DE FEBRERO DE 1971

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 8 de mayo de 1984.

13.-TRATADO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el jueves 8 de mayo de 1997.

14.-TRATADO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el lunes 31 de agosto de 1998.

15.-TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 28 de enero de 1991.

16.-TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AUSTRALIA SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 2 de octubre de 1992.

17.-TRATADO SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL 29 DE JULIO DE 1997

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 7 de octubre de 1998.

18.-TRATADO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA PORTUGUESA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE LISBOA, EL VEINTE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el jueves 4 de mayo de 2000.

19.-TRATADO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de mayo 1998.

20.-TRATADO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL VEINTISEIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el jueves 21 de mayo de 1998.

21.-TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: 10 DE MARZO DE 1977.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 13 de enero de 1949.

22.-TRATADO DE MONTEVIDEO 1980, QUE INSTITUYE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI), HECHO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, URUGUAY, EL 12 DE AGOSTO DE 1980

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: 24 DE OCTUBRE DE 1994.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 31 de marzo de 1981.

23.-TRATADO DE COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, QUE DISPONE LA RECUPERACION Y DEVOLUCION DE BIENES ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS Y CULTURALES ROBADOS Y TEXTO DEL MISMO

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 9 de junio de 1971.

24.-TRATADO DE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE GRECIA

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 30 de diciembre de 1964.

25.-TRATADO DE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL SALVADOR

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 6 de mayo de 1952.

26.-TRATADO DE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 18 de octubre de 1950.

27.-TRATADO PARA EVITAR O PREVENIR CONFLICTOS ENTRE LOS ESTADOS AMERICANOS

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 7 de agosto de 1923.

28.-TRATADO RELATIVO A LA PREVENCION DE CONTROVERSIAS

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 11 de marzo de 1938.

29.-TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: 7 DE AGOSTO DE 1991.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 6 de marzo de 1992.

30.-TRATADO SOBRE RELACIONES CULTURALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 30 de agosto de 1966.

31.-TRATADO PARA RESOLVER LAS DIFERENCIAS FRONTERIZAS PENDIENTES Y PARA MANTENER A LOS RIOS BRAVO Y COLORADO COMO LA FRONTERA INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1970

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 12 de julio de 1972.

32.-TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el viernes 9 de mayo de 1997.

33.-TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESPAÑA SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 8 de junio de 1990.

34.-TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE EL SALVADOR SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el jueves 16 de marzo de 1995.

35.-TRATADO ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 10 de noviembre de 1977.

36.-TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES, FIRMADO EN LA CIUDAD DE CARACAS, EL TREINTA DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de mayo de 1998.

37.-TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES, FIRMADO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, EL 9 DE DICIEMBRE DE 1985

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 15 de mayo de 1986.

38.-TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE PANAMA SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, D. F., EL DIA 17 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 1979

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 24 de julio de 1980.

39.-TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CANADA SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES, FIRMADO EN LA CIUDAD DE OTTAWA, CANADA, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1977

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 26 de marzo de 1979.

40.-TRATADO DE ASISTENCIA REGIONAL PARA EMERGENCIAS ALIMENTARIAS (TAREA)

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 12 de febrero de 1990.

41.-TRATADO DE PROHIBICION COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 27 de diciembre de 1999.

42.-TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA EXPLORACION Y UTILIZACION DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, INCLUSO LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 mayo 1968.

43.-TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 4 de octubre de 1937.

44.-TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CUBA EL 25 DE MAYO DE 1925

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el sábado 21 de junio de 1930

45.-TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE MEXICO Y EL BRASIL

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: 12 DE ABRIL DE 1938.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 12 de abril de 1938.

46.-TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE MEXICO Y PANAMA

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 15 de junio de 1938.

47.-TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELICE

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 12 de febrero de 1990.

48.-TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 28 de enero de 1991.

49.-TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de mayo 1998.

50.-TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el jueves 16 de marzo de 1995.

51.-TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AUSTRALIA

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 31 de mayo de 1991.

52.-TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA PORTUGUESA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE LISBOA, EL VEINTE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el martes 9 de mayo de 2000.

53.-TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FIRMADO EN MEXICO, D. F., EL 4 DE MAYO DE 1978

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 26 de febrero de 1980.

54.-TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el martes 25 de abril de 1995.

55.-TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA, FIRMADO EN MEXICO, D. F., EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1978

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: 19 DE MARZO DE 1997.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación el miércoles 21 de mayo de 1980.

56.-TRATADO SOBRE RENUNCIA DE LA GUERRA

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 24 de diciembre de 1929.

57.-TRATADO SOBRE LIMITES MARITIMOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 28 de enero de 1998.

58.-TRATADO SOBRE EL REGISTRO INTERNACIONAL DE OBRAS AUDIOVISUALES

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 9 de agosto de 1991.

59.-TRATADO INTERAMERICANO SOBRE BUENOS OFICIOS Y MEDIACION

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 25 de marzo de 1938.

60.-TRATADO DE INSTITUCIONALIZACION DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO, ADOPTADO EN LIMA, PERU EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1987

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 10 de marzo de 1988.

61.-TRATADO DE COOPERACION EN MATERIA DE PATENTES (PCT) Y SU REGLAMENTO

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el sábado 31 de diciembre de 1994.

62.-TRATADO DE ESTADO SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DE UNA AUSTRIA INDEPENDIENTE Y DEMOCRATICA

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 6 de septiembre de 1957.

63.-TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA RELATIVO A LA TRANSMISION Y RECEPCION DE SEÑALES DE SATELITES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS SATELITALES A USUARIOS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 8 de noviembre de 1996.

64.-TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL VEINTISEIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el jueves 21 de mayo de 1998.

65.-TRATADO DE NAIROBI SOBRE LA PROTECCION DEL SIMBOLO OLIMPICO, ADOPTADO EN NAIROBI, EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1981

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 2 de agosto de 1985.

66.-TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS "PACTO DE BOGOTA"

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de enero de 1949.

67.-TRATADO RELATIVO A LA ACCION DE LOS SUBMARINOS RESPECTO A LOS BUQUES MERCANTES EN TIEMPO DE GUERRA

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE.

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 3 de marzo de 1938.

68.-TRATADO CENTROAMERICANO SOBRE RECUPERACION Y DEVOLUCION DE VEHICULOS HURTADOS, ROBADOS, APROPIADOS O RETENIDOS ILICITA O INDEBIDAMENTE, FIRMADO EN LA CIUDAD DE COPAN RUINAS, DEPARTAMENTO DE COPAN, REPUBLICA DE HONDURAS, EL 14 DE DICIEMBRE DE 1995

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 2 de diciembre de 1998.

69.-TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE EL SALVADOR PARA LA RECUPERACION Y DEVOLUCION DE VEHICULOS Y AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICION ILICITA

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 26 de agosto de 1996.

**EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS
(ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA JERARQUÍA DE LOS
TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE).**

BIBLIOGRAFÍA

A) LIBROS

ARELLANO GARCÍA, Carlos; "Primer curso de Derecho Internacional Público" 2ª ed; Editorial Porrúa S.A. México 1993.

ARTEAGA NAVA, Elisur; "Derecho Constitucional Estatal", Editorial Porrúa S.A. México, 1988.

BOBBIO, Norberto; "Teoría General del Derecho", trad. De Jorge Guerrero R. 2ª ed. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio; "Derecho Constitucional Mexicano" 20ª ed. Editorial Porrúa S.A. México 1999.

CALZADA PADRÓN, Feliciano; "Derecho Constitucional" Editorial Harla. México 1990.

CARBONELL, Miguel; "Constitución, reforma constitucional y fuentes del Derecho en México"; 3ª ed., Editorial Porrúa S.A. México 2000.

CARPISO, Jorge; "Estudios Constitucionales" 5ª ed; Editorial Porrúa S.A. México 1996.

CASTAGNO, Antonio; "Control previo de los Tratados Internacionales" 1ª ed; Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina 1999.

COVIÁN ANDRADE, Miguel; "El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado" Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, A.C. México 2001.

CUEVA, Mario De La; "Teoría de la Constitución" 4ª ed; Editorial Porrúa. México 1990.

FRAGA, Gabino; "Derecho Administrativo" 33ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1994.

GAMAS TORRUCO, José; "Derecho Constitucional Mexicano" 1ª ed; Editorial Porrúa S.A. México 2001.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo; "Introducción al estudio del derecho", 45ª ed. Editorial Porrúa S.A. México 1993.

GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo; "Derecho Internacional Público", Editorial Trotta; Madrid 1995.

GUTIÉRREZ POSSE, Moncayo Vinuesa; "Derecho Internacional Público." Tomo I, 4ª ed., Editorial Zqualia. Buenos Aires Argentina 1994.

KELSEN, Hans; "Teoría pura del derecho", Trad. De Roberto J. Vernengo, Editorial Porrúa S.A. México 1993.

-----"Derecho y paz en las relaciones internacionales", 2ª ed. Editorial Fondo de cultura económica. México 1986.

MALPICA DE LA MADRID, Luis; "La influencia del Derecho Internacional en el Derecho Mexicano" 1ª ed. Editorial Noriega Editores. México, 2002.

MARZORATI, Osvaldo J.; "Derecho de los negocios internacionales" 1ª ed. Editorial Astrea; Buenos Aires, Argentina 1993.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo; "Introducción al Derecho Internacional Público" 7ª ed., Editorial Gráficas Yagues. Madrid 1979.

MONROY CABRA, Marco Gerardo; "Solución pacífica de controversias internacionales" 1ª ed. Editorial Biblioteca Jurídica Dike; Medellín Colombia 1996.

MORALES JIMÉNEZ, Alberto; "La Constitución de 1857, ensayo histórico jurídico." Editado por el Instituto Nacional de la Juventud Mexicana., Vol. I México 1957.

MORENO, Daniel; "Derecho Constitucional Mexicano", 12ª ed., editorial Porrúa S.A. México 1993.

ORTIZ AHLF, Loretta; "Derecho Internacional Público" 2ª ed., Editorial Oxford University Press. México 1999.

PACHECO PULIDO, Guillermo; "Supremacía Constitucional y federalismo jurídico" 2ª ed; Editorial Porrúa S.A. México 2000.

PODESTA COSTA, L.A. y RUDA, José María; "Derecho Internacional Público I", 2ª reimpression. Editorial Tipográfica editora Argentina; Buenos Aires Argentina, 1988.

PORRÚA PÉREZ, Francisco; "Teoría del Estado" 22ª ed; Editorial Porrúa S.A. México 1998.

RABASA, Emilio O.; "El pensamiento político del Constituyente de 1856-1857", Editorial Porrúa S.A. México 1991.

REYNOLDS, P. A.; "Introducción al estudio de las relaciones internacionales" Trad. De Francisco Condomines. Madrid 1977.

ROUSSEAU, Juan Jacobo; " El Contrato Social" Editorial Porrúa S.A. México 1999.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique; "Derecho Constitucional" 4ª ed; Editorial Porrúa. S.A. México 1999.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto; "Derecho Internacional Público" 17ª ed; Editorial Porrúa S.A. México 1998.

SEPÚLVEDA, César; "Derecho Internacional" 16ª ed. Editorial Porrúa S.A. México 1991.

SERRA ROJAS, Andrés; "Teoría del Estado" 11ª ed. Editorial Porrúa S.A. México 1999.

TENA RAMÍREZ, Felipe; "Leyes fundamentales de México 1808-1989, 15 ed. Editorial Porrúa S.A. México 1989.

-----"Derecho Constitucional Mexicano", 24 ed. Editorial Porrúa S.A. México 1990.

VILLORO TORANZO, Miguel; "Introducción al Estudio del Derecho" 6ª ed. Editorial Porrúa S.A. 6ª ed., México 1984.

VIRALLY, Michel; "El devenir del Derecho Internacional". 1ª ed., en español en 1998. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1998.

WALSS AURIOLES, Rodolfo; "Los tratados internacionales y su regulación jurídica en el derecho internacional y en el derecho mexicano" Editorial Porrúa. S.A. México 2001.

ZARCO, Francisco; "Crónicas del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857" El Colegio de México, 1957.

B) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

PIMENTEL ALVAREZ, Julio "Diccionario latín-español, español-latín", Editorial Porrúa S.A., 4ª edición, México 1999.

"Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana." Editorial Espasa-Calpe. Madrid 1928. Tomo XXXVII y LVIII.

"Gran Enciclopedia Larousse." Editorial planeta, 16ª. reimpresión, Barcelona, España 1987. Tomo VI y X.

"Enciclopedia Jurídica Omeba." Argentina 1986, T. XVII y XXVI.

"Diccionario Jurídico Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas, I-O y P-Z, México, 1999.

"Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico", 2ª reimpresión., Madrid España, 1989.

C) LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Sobre la Celebración de Tratados.

D) JURISPRUDENCIA

CD IUS 2000. Compilado por la Dirección General de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Amparo en revisión 1475/98, consta de 92 fojas y de cuya resolución deriva la tesis jurisprudencial 192, 867.

E) DOCUMENTOS

"Derechos del pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones", 4ª ed., Editorial Porrúa S.A. México 1996. Tomo VIII.

"Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917". Ediciones de la comisión nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la independencia nacional y del cincuentenario de la revolución mexicana. Tomo II México 1960.

Diario Oficial de la Federación.

Diario de los debates Cámara de Diputados, 19 de diciembre de 1933.

Semanario Judicial de la Federación. 6ª. Época, 3ª sala, vol. XXVIII. 4ª parte.

F) HEMEROGRAFÍA

BECERRA, Manuel; "Tratados internacionales, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal" Revista Cuestiones Constitucionales, México Número 3 , julio-diciembre de 2000.

CARPISO, Jorge; "Los tratados internacionales tienen jerarquía superior a las leyes federales. Comentarios a la tesis 192, 867 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 3, julio-diciembre de 2000.

CORZO SOSA, Edgar; "Comentario al amparo en revisión 1475/98 resuelto por la Suprema Corte de Justicia". Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 3, julio-diciembre de 2000.

COSSIO DIAZ, J. R.; "La nueva jerarquía de los tratados internacionales", Revista Este País. Tendencias y opiniones, México, núm. 107, febrero de 2000.

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio; "La jerarquía de los tratados internacionales (amparo en revisión 1475/98, Sindicato nacional de controladores de tránsito aéreo). Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México Número 3, julio-diciembre 2000.

QUIROZ ACOSTA, Enrique; "Las leyes Constitucionales y los tratados internacionales ante nuestro régimen constitucional federal", Revista Lex difusión y análisis. Junio-Julio de 1999.